

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2018**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2018**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

**ACTA ORDINARIA 040-2018.** Acta número cuarenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las nueve horas del veintidós de junio del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios. Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**1.1 Propuesta del orden del día.**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Solicitud de la Defensoría de los Habitantes para que se le suministre información sobre el tema de protección de datos de las empresas de telecomunicaciones.
2. Solicitud de MICITT para que la SUTEL participe en reunión de la Comisión Mixta de TV digital.

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión extraordinaria 036-2018.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 037-2018.*
- 2.3 *Acta de la sesión extraordinaria 038-2018.*

**3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 *Solicitud de la Defensoría de los Habitantes para que se le suministre información sobre el tema de protección de datos de las empresas de telecomunicaciones.*
- 3.2 *Solicitud de MICITT para que la SUTEL participe en reunión de la Comisión Mixta de TV digital.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *Informe final solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE.*
- 4.2 *Informe final de solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A.*
- 4.3 *Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a Network Connect SRL*
- 4.4 *Declaratoria de confidencialidad datos que permiten identificar al denunciante de la investigación tramitada en el expediente M0391-STT-MOT-PM-01493-2017.*
- 4.5 *Criterio técnico sobre denuncia interpuesta por la supuesta existencia de un contrato de exclusividad entre el condominio Vive Tibás y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.*
- 4.6 *Cumplimiento acuerdo 028-026-2018, ampliación oficio 3155-SUTEL-DGM-2018 sobre modificación de la información de mercado por parte de un operador*
- 4.7 *Corrección de error material de la resolución RCS-211-2018.*
- 4.8 *Asignación de numeración para Servicio de Mensajería de Texto (SMS) a Claro CR Telecomunicaciones.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- 5.1 *Análisis de renuncia del Banco Nacional de Costa Rica, en cumplimiento del acuerdo 006-013-2018.*
- 5.2 *Análisis de escenarios, en cumplimiento del acuerdo 006-013-2018.*
- 5.3 *Informe de avance de programas y proyectos a abril de 2018.*
- 5.4 *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a abril 2018.*
- 5.5 *Cumplimiento del acuerdo 001-038-2018 - informe sobre situación presentada con el Programa 3.*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-040-2018**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

**2.1 Acta de la sesión extraordinaria 036-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 036-2018, celebrada el 12 de junio del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-040-2018**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 036-2018, celebrada el 12 de junio del 2018.

**2.2 Acta de la sesión ordinaria 037-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 037-2018, celebrada el 13 de junio del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el tema.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-040-2018**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 037-2018, celebrada el 13 de junio del 2018.

**2.3 Acta de la sesión extraordinaria 038-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 038-2018, celebrada el 13 de junio del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el tema.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-040-2018**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 038-2018, celebrada el 13 de junio del 2018.

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Solicitud de la Defensoría de los Habitantes para que se le suministre información sobre el tema de protección de datos de las empresas de telecomunicaciones.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 7473-2018-DHR, de fecha 18 de junio del 2018, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita información sobre el tema de protección de datos de las empresas de telecomunicaciones.

Agrega que la Defensoría de los Habitantes señala que basada en el creciente avance de la tecnología y la globalización, que obligan a plantearse nuevos retos para la protección de los datos personales, por cuanto aumenta la posibilidad de invasión en la esfera privada de las personas, ha iniciado una investigación de oficio respecto a la protección de datos. Además, considera que la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB), órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, debe tener un papel proactivo para garantizar la transparencia en el procesamiento de datos, tanto a nivel de informar a los habitantes, como en la fiscalización del cumplimiento de requisitos en las bases de datos existentes, para que los derechos de acceso, rectificación y cancelación sean efectivos.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Señala que en un primer análisis, se ha podido evidenciar carencias en la normativa existente para la protección de datos, así como en la labor de la PRODHAB, siendo que actualmente únicamente se encuentran registradas 77 bases de datos, existiendo como grandes faltantes, las empresas de telecomunicaciones, entidades financieras y las aseguradoras, sin que medien acciones de las autoridades de la PRODHAB para garantizar la inscripción de estas bases; en razón de ello, como órgano de derechos humanos, se torna necesario emitir pronunciamiento y publicitar la existencia de la autodeterminación informática, como un derecho humano, proco desarrollado en nuestro país, y a la vez, buscar una mayor eficiencia y eficacia en el actuar de la PRODHAB.

En razón de lo anterior, solicita a Sutel informar sobre: 1) las políticas establecidas por Sutel en materia de protección de datos para la regulación de las bases de datos de las empresas de telecomunicaciones, 2) si cuenta con normativa específica sobre protección de datos o están trabajando en la misma, y 3) el control que ejerce en esta materia sobre las empresas reguladas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al tema antes expuesto, a lo que responden que no.  
De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema.

La señora Vega Barrantes sugiere trasladar dicha solicitud a la Dirección General de Calidad, a la Asesoría Legal del Consejo y a la Unidad Jurídica, para que, en un plazo de una semana, remitan al Consejo un informe que sirva de base para dar respuesta a la solicitud y requerir a la Defensoría de los Habitantes una prórroga de cinco días hábiles, para atender adecuadamente la misma.

El señor Camacho Mora señala que para la atención de la petición, Sutel debe basarse en lo que dicta la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a la protección de datos, la privacidad de la comunicaciones y al principio rector sobre la privacidad de la información y toda la reglamentación relacionada. Debe tenerse cuidado en la preparación de la respuesta, en cuanto a determinar hasta dónde llega la posición de la SUTEL.

Se discute la conveniencia, dada la necesidad de atender este tema a la brevedad, de adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el tema, con base en la información del oficio 7473-2018-DHR, de fecha 18 de junio del 2018, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-040-2018**

1. Dar por recibido el oficio 07473-2018-DHR del 18 de junio del 2018, mediante el cual el señor Juan Manuel Cordero González, Defensor de los Habitantes en funciones, envía a don Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, una solicitud para que la Superintendencia de Telecomunicaciones remita información con respecto a la proyección de datos de las empresas de telecomunicaciones, si se cuenta con normativa específica sobre protección de datos o están trabajando en la misma y el control que se ejerce en esta materia sobre las empresas reguladas.
2. Trasladar a Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, el oficio 07473-2018-DHR del 18 de junio del 2018 y reiterar la solicitud formulada por la señora Hannia Vega Barrantes para que, en un plazo de una semana, remitan al Consejo un informe que sirva de base para dar respuesta a la solicitud de la Defensoría de los Habitantes.
3. Solicitar a la Defensoría de los Habitantes una prórroga de cinco días hábiles, para que la

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Superintendencia de Telecomunicaciones pueda brindar respuesta al oficio 07473-2018-DHR del 18 de junio del 2018, conocido en esta oportunidad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Solicitud del MICITT para que la SUTEL participe en reunión de la Comisión Mixta de TV digital.**

Procede el señor Camacho Mora a informar que el 21 de junio del 2018 se recibió correo electrónico de la funcionaria Paola Solís, de la Comisión Mixta de Televisión Digital, en el cual convoca a los miembros de la misma a la primera reunión de este año, que se realizará el jueves 28 de junio del 2018, en el Viceministerio de Telecomunicaciones, a las 9:00 a.m.

Añade que se adjuntan a la convocatoria los informes técnicos IAR-INF-0039-2017 y IAR-INF-0256-2018 sobre valoración de riesgos del flanco oeste del Volcán Irazú, por deslizamientos en las cercanías de las torres de telecomunicaciones, ambos de la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, adjunta la propuesta del acta 46 de la última sesión realizada por dicha comisión, el 2 de noviembre del 2017

Seguidamente informa que el cambio de la televisión analógica a la digital está programado para agosto del 2019, y que Sutel, como integrante de dicha Comisión, ha asistido a las reuniones, representada por los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén y Pedro Arce Villalobos. Aclara que la convocatoria está programada para el jueves 28 de junio del presente año, razón por la que se trasladó la sesión ordinaria del Consejo de esa semana, y considera importante la presencia de los representantes de la Sutel en la sesión de la Comisión referida, dada la trascendencia del tema a tratar.

La señora Vega Barantes señala que como la sesión ordinaria de la semana del 25 al 29 de junio se trasladó para el jueves 28, sugiere programarla nuevamente para el viernes 29, de modo tal que Sutel pueda ser representada en la Comisión de TV Digital por un Miembro del Consejo. Añade que indistintamente del Miembro del Consejo que asista, es importante y necesario que se le instruya que debe emitir informes periódicos escritos sobre los avances que se den en dicha Comisión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al tema antes expuesto, a lo que responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que es importante saber por qué se pospuso la fecha del encendido digital para agosto del 2019, por qué se aprobó y se apoyó dicho traslado.

Dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el caso, de acuerdo con lo expuesto por el señor Camacho Mora, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-040-2018**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 21 de junio del 2018, mediante el cual la señora Paola Solís

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Hernández, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite una invitación para que la SUTEL participe en la sesión de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, la cual se llevará a cabo el próximo 28 de junio del 2018 en el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, al tiempo que remite información derivada de la última reunión celebrada el 2 de noviembre del 2017.

2. Designar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, como Miembro titular y al señor Pedro Arce Villalobos, Ingeniero de la Dirección General de Calidad, como Miembro suplente, en la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Autorizar al señor Camacho Mora para que participe, el próximo 28 de junio del 2018, en la sesión de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica y dejar establecido que una vez realizada dicha sesión y para sesiones posteriores, rinda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el particular.
4. Trasladar para el viernes 29 de junio del 2018, la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 27, lo anterior a efecto de que el señor Gilbert Camacho pueda participar en la actividad a la que se hace mención en los numerales anteriores.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

*Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Deryhan Muñoz Barquero y Walther Herrera Cantillo, para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.*

**4.1 Informe final solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 04661-SUTEL-DGM-2018, de fecha 15 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE, S.A. para la adquisición de un activo propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien contextualiza el tema y se refiere a los principales antecedentes del mismo.

La señora Vega Barrantes aclara que los documentos se vieron de forma primaria por el Consejo, en esa labor el equipo fue muy diligente, y una vez finalizados, en la sesión de trabajo de la semana anterior solicitó que los mismos fueran trasladados a los señores Asesores, lo cual no se hizo, por esa razón se debe que eximir a los Asesores del tema, dado que no tuvieron oportunidad de conocer sus contenidos.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema.

Indica el señor Camacho Mora que de previ6 envió a la funcionaria Muñoz Barquero las siguientes preguntas:

- 1 ¿Existe un cuadro de participación nacional de CABLE TV Doble RR?
- 2 En el caso de Abangares, ¿se puede esperar que el HHI disminuya si se autoriza la Concentración?
- 3 ¿Los altos índices de HHI se explican por ser ICE el Operador Dominante en mercado de telefonía fija?

Las respuestas de la funcionaria Muñoz fueron las siguientes:

1. En el siguiente cuadro se indica lo relativo a las participaciones de mercado por servicio de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (CABLE MAX) en el año 2017.

Cant6n	Televisi6n por Suscripci6n	Acceso a Internet Residencial
P6rez Zeled6n	2.136	497
Liberia	1.068	550
Bagaces	175	55
Cañas	1.708	493
Abangares	176	74
Tilarán	387	176
<b>Total</b>	<b>5.650</b>	<b>1.845</b>
% Part. Nacional	0,7%	0,3%

Importante aclarar que esa informaci6n no se incluy6 en el informe porque si bien CABLE MAX es una empresa vinculada a TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. la misma no forma parte del objeto de la autorizaci6n de concentraci6n, toda vez que la operaci6n analizada no implica el desarrollo de una relaci6n entre TELECABLE y las empresas del grupo de TENT, sino m6s una escisi6n de un activo que pertenecia a TENT y pasa a formar parte de TELECABLE, as6 no se produce un proceso de vinculaci6n con CABLE MAX que implique la necesidad de considerar a dicha empresa en el an6lisis.

2. En general, no s6lo en el caso de Abangares, sino de todos los cantones afectados por la concentraci6n, se esperar6a que de materializarse la misma el ingreso de un nuevo agente al mercado genere una disminuci6n de los índices de concentraci6n actuales.
3. La alta concentraci6n en telefonía fija se explica por el hecho de que en los cantones analizados actualmente no hay una gran diversidad de operadores prestando servicios de telefonía fija, as6 las cosas, pr6cticamente el ICE es el único gran prestador de servicios en la zona geogr6fica analizada, lo cual lleva a que se presente un alto nivel de concentraci6n en este servicio. En virtud de que la oferta de servicios de TELECABLE incluye telefonía fija modalidad IP, el ingreso de este operador a los cantones analizados podr6a generar una baja en el nivel de concentraci6n de este servicio.

Por su parte, el se±or Ruiz Guti6rrez se±ala que, v6a correo electr6nico, consult6 a la funcionaria Muñoz Barquero lo siguiente:

*Para el "gap" o faltante de fibra de 55 Km entre el nodo m6s cercano de Telecable a la nueva red por adquirir, ellos manifestaron algo en el sentido de construir o ampliar las redes para unirlos?*

Indica que la respuesta de la funcionaria fue la siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*No indicaron nada respecto a ese tema particular, si bien se les había consultado sobre el tema de separación de las redes, se limitaron a indicar que punto más cercano de la red de TELECABLE a las Juntas es el nodo ubicado en el Roble.*

Dada la conveniencia de atender el tema a la brevedad, se hace ver al Consejo la necesidad de adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 4661-SUTEL-DGM-2018, de fecha 15 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-040-2018**

1. Dar por recibido el oficio 04661-SUTEL-DGM-2018, de fecha 15 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A. para la adquisición de un activo propiedad de TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-230-2018**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELECABLE S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DE UN ACTIVO PROPIEDAD DE TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L.”**

**EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-CN-00612-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante escrito sin número (NI-03290-2018), la empresa TELECABLE S.A. (en adelante, TELECABLE) notificó formal solicitud de autorización de concentración ante la Sutel) para la compra de un activo perteneciente a la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L (en adelante, TENT) (folios 002 al 206).
2. Que el 03 de abril de 2018, mediante escrito sin número (NI-03418-2018), la empresa TELECABLE amplió la información aportada para propósitos del análisis de la solicitud de autorización de concentración (folios 207 al 220).
3. Que el 10 de abril de 2018, mediante oficio 02593-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (en adelante, DGM) previno a TELECABLE completar los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 221 al 224).
4. Que el 23 de abril de 2018, mediante escrito sin número (NI-04009-2018), la empresa TELECABLE respondió a la prevención hecha mediante nota 02593-SUTEL-DGM-2018 (folios 225 al 231).
5. Que el 23 de abril de 2018, la empresa TELECABLE mantuvo una reunión con el personal de la SUTEL para aclarar una serie de dudas sobre el proceso de autorización de concentración (folio 232).
6. Que el 26 de abril de 2018, mediante oficio 03094-SUTEL-DGM-2018, la DGM informó a TELECABLE

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- que se tenía por recibida de manera completa la solicitud de autorización de concentración presentada por contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 233 al 234).
7. Que el 04 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04643-2018), la empresa TELECABLE aclaró una serie de información relevante para el análisis de la solicitud de concentración (folios 235 al 236).
  8. Que el 09 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04716-2018), la empresa TELECABLE aclaró una serie de información relevante para el análisis de la solicitud de concentración (folios 237 al 239).
  9. Que el 10 de mayo de 2018, mediante oficio 03480-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A. para la adquisición de un activo propiedad de TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. (folios 240 al 276).
  10. Que el 11 de mayo de 2018, mediante oficio 03540-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa UFINET COSTA RICA S.A. una serie de información (folios 277 al 279).
  11. Que el 21 de mayo de 2018, mediante escrito sin número (NI-05159-2018), la empresa UFINET COSTA RICA S.A. respondió a lo prevenido mediante oficio 03540-SUTEL-DGM-2018 (folios 280 al 283).
  12. Que el 21 de mayo de 2018, mediante oficio 03953-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0046-STT-MOT-CN-00612-2018" (folios 284 al 292).
  13. Que el 23 de mayo de 2018, mediante oficio 03950-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su informe referente a la "Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A." (folios 293 al 295).
  14. Que el 01 de junio de 2018, mediante oficio 4294-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-211-2018 de las 14:00 horas del 30 de mayo de 2018 (folios 296 al 304).
  15. Que el 01 de junio de 2018, mediante oficio 04315-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 025-035-2018 de la sesión ordinaria 032-2018 del Consejo de la SUTEL celebrada el 30 de mayo de 2018 (folios 305 al 308).
  16. Que el 11 de junio de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-120-18 (NI-05834-2018), se comunicó la Opinión 12-2018 de las 18:20 del 05 de junio de 2018 (folios 309 al 344).
  17. Que el 15 de junio de 2018, mediante oficio 04661-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A. para la adquisición de un activo propiedad de TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L.".
  18. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

**DE SUTEL**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

**SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**

**1.1. Partes**

**1.1.1. Empresa adquiriente.**

TELECABLE S.A. (TELECABLE), cédula jurídica 3-101-336262, es una sociedad anónima costarricense dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. El inicio de sus operaciones se remonta al año 2005. En el año 2009, TELECCABLE incorporó el servicio de Internet vía cable modem.

TELECABLE fue autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-160-2009, RCS-499-2009, acuerdo 008-007-2010, acuerdo 023-039-2010, acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013 y se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y acarreador de tráfico internacional IP. Esta empresa ha venido expandiendo su red a nivel nacional.

Actualmente TELECCABLE ofrece servicios en los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas.

Los datos de participación de TELECCABLE en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija y televisión por suscripción se resumen en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Concentración TELECCABLE-TENT:**

Datos de participación a nivel nacional de la empresa TELECCABLE en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y transferencia de datos. Años 2015-2017. Cifras en porcentajes.

Servicio	2015	2016	2017*
Telefonía fija	1%	1%	1%
Acceso a internet fijo	9%	13%	19%
Televisión por suscripción	10%	12%	13%
Transferencia de datos	4%	4%	ND

\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**1.1.2. Empresa vendedora.**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. (TENT), fue autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-146-2010, para ofrecer los servicios de televisión por cable, telefonía IP y transferencia de datos.

Actualmente esta empresa presta los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción en el cantón de Liberia.

**Cuadro 2. Concentración TELECABLE-TENT:**

Datos de participación a nivel nacional de la empresa TENT en los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción. Años 2016-2017. Cifras en porcentajes.

Servicio	2015	2016	2017*
Acceso a internet fijo	0,00%	0,00%	0,04%
Televisión por suscripción	0,09%	0,09%	0,06%

\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**1.1.3. Empresas relacionadas.**

CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (CABLE MAX), cédula jurídica 3-101-187011, quien fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2010. Actualmente ofrece los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet. El capital accionario de esta empresa pertenece a la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. Actualmente esta empresa presta los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas y La Cruz.

**1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.**
**1.2.1. Objetivo de la transacción.**

Según lo indicado por TELECABLE en su escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018, el objetivo de la transacción es el siguiente:

*"El acto o contrato por el que se pide aprobación a la Superintendencia de Telecomunicaciones consiste en la adquisición de una red de fibra óptica propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., la cual se encuentra instalada en la postería del Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE"), con una longitud de 168 kilómetros y 100 metros, dividida en 3 tramos o trayectos que se detallan a continuación:*

*(a) Primer trayecto: inicia en las Juntas de Abangares hasta Cañas Guanacaste trayecto que consta de 23 kilómetros y 100 metros en fibra óptica de 96 hilos y continúa desde Cañas. Guanacaste hasta Liberia Guanacaste trayecto que consta de 55 kilómetros en fibra óptica de 48 hilos, ambos exactamente en la referencia geográfica 10°15'58.24"N, 84°05'55.52"O, en total son 78 kilómetros 100 metros de Fibra óptica ambos tramos son de fibra óptica auto soportada, anti -roedor, instalada con todos los herrajes necesarios para la sujeción en la postería propiedad del ICE. La Fibra óptica se encuentra instalada sobre la postería que se encuentra a lo largo de la carretera nacional numero 1 conocida como Interamericana.*

*(b) Segundo trayecto: inicia en Liberia Guanacaste y finaliza en el depositario Aduanero Peñas Blanca exactamente en la referencia geográfica 11°10'53.13" 85°36'56.03"O, en total son 73 kilómetros 100 metros de fibra óptica de 48 hilos auto soportada y anti -roedor, instalada con todos los herrajes necesarios para la sujeción en la postería propiedad del ICE. La fibra óptica se encuentra instalada sobre la postería que se encuentra a lo largo de la carretera nacional numero 1 conocida como Interamericana.*

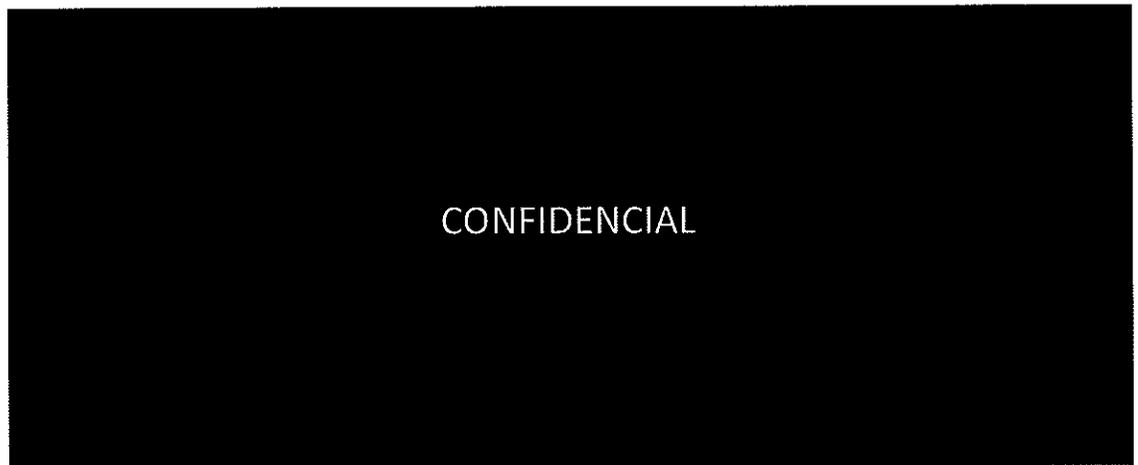
*(c) Tercer trayecto: inicia en Liberia Guanacaste y finaliza 1.2 kilómetros de donde finaliza la pista de aterrizaje del aeropuerto Daniel Oduber, exactamente en la referencia geográfica 10°03'45.32"O*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

85033'53.67"0, en total son 16, kilómetros 900 metros de Fibra óptica de 48 hilos auto soportada y anti-roedor, instalada con todos los herrajes necesarios para la sujeción en la posterior propiedad del ICE. El activo antes descrito permitirá el ingreso inmediato de *Telecable S.A.*, a la provincia de Guanacaste" (Lo destacado es intencional) (folios 207-208).

En la siguiente Ilustración se muestra una figura del activo cuya adquisición se somete a autorización.

**Ilustración 1. Concentración TELECABLE-TENT:**



Ruta seguida por la red de fibra óptica que TELECABLE pretende adquirir.

*Fuente:* Información aportada en escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018.

Es importante destacar, que, según lo indicado por TELECABLE, la red que pretende ser adquirida

Asimismo, en el escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018 se amplía sobre el objetivo de la transacción, indicando lo siguiente:

*"(a) De aprobarse la adquisición del activo que consiste en una red de fibra óptica instalada en la posterior del Instituto Costarricense de Electricidad en la provincia de Guanacaste, con una longitud de 168 kilómetros y 100 metros por parte de la Sutel, Telecable, S.A., podrá ingresar de inmediato a brindar servicios de telecomunicaciones tanto a operadoras de telecomunicaciones como a clientes finales de dicha provincia.*

*(b) Las empresas involucradas en la concentración son operadoras de redes de telecomunicaciones y se encuentran habilitadas para prestar sus servicios conforme lo establece el ordenamiento jurídico costarricense.*

*(c) Con la adquisición del activo negociado en el contrato que se adjunta, Telecable, S.A., se convertirá en el nuevo operador de transporte de la red adquirida y por tanto acepta la obligación de dar servicio ininterrumpido a los operadores que tienen contratos de acceso firmados, en los mismos términos y condiciones ahí estipulados.*

*(d) Con la adquisición del activo, la configuración del mercado no cambia porque los operadores de la zona mantienen su cuota en el mercado. La única variante que podría darse estaría dada en función de que cambien a futuro las condiciones de composición del mercado por la llegada a esa zona de Telecable, S.A., lo cual es una evidencia clara de que habrá mayores beneficios al cliente final al incrementarse la competencia.*

*(e) La solicitud de concentración propuesta no crea preocupaciones en materia de competencia económica ya que la participación de mercado en el segmento donde participa Telecable, S.A. seguirá siendo el mismo, y estos son segmentos altamente competitivos con competidores numerosos que seguirán compitiendo*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*eficazmente con Telecable, S.A., con posterioridad a la concentración. Es importante aclarar que, Telecable no tiene ninguna presencia en Guanacaste por el trayecto donde se encuentra ubicado el activo objeto de adquisición* (Lo destacado es intencional) (folios 213-214).

**1.2.2. Naturaleza de la concentración.**

Como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TELECABLE no pretende adquirir a la empresa TENT, sino solamente adquirir un activo de esta empresa, sea una red de fibra óptica, con el objetivo de ampliar la cobertura actual de la red de TELECABLE.

Asimismo, esta operación no significa un cambio en el capital social de ningún operador de telecomunicaciones, como lo indica TELECABLE en su escrito del día 23 de marzo de 2018, donde manifiesta que:

*“Es muy importante aclarar que no habrá variación alguna en el capital social de ninguna de las sociedades involucradas en la concentración ya que no se están adquiriendo las acciones de ninguna sociedad, ni se está realizando ninguna fusión. La concentración aquí planteada lo es en virtud de la adquisición de la infraestructura de fibra óptica propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. por parte de Telecable, S.A.”* (folio 006).

Un elemento central de esta concentración se detalla en la sección III “Declaraciones y garantías de la Vendedora” en particular lo relativo al punto “1” sobre “Contratos” donde se detalla lo siguiente:

[REDACTED]

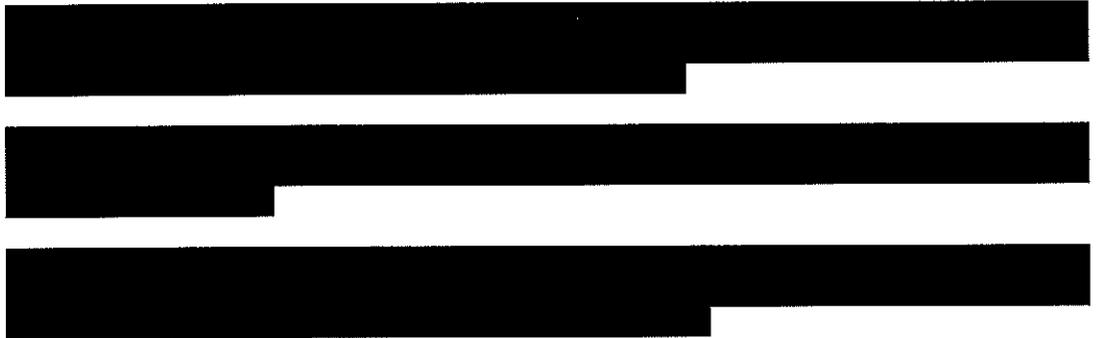
Siendo que a su vez el Anexo 1 del “Contrato de Compraventa de Activo” detalla lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Adicionalmente es necesario considerar que actualmente la red de TELECABLE, que cruza los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas, no coincide con la red que pretende ser adquirida, que cruza los cantones de Liberia, Cañas, La Cruz y Abangares.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos horizontales, sino solamente efectos verticales y de conglomerado, en particular de extensión del mercado geográfico.

La "Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones" publicada por la SUTEL establece que "las concentraciones verticales involucran a empresas que operan en distintos niveles de la cadena de valor".

Sobre el análisis de las concentraciones verticales, esta Guía establece lo siguiente:

*"Las concentraciones verticales pueden producir dos principales efectos verticales nocivos: la obstaculización del acceso a insumos (input foreclosure) y la obstaculización del acceso a la clientela (customer foreclosure). También pueden producirse efectos anticompetitivos si la nueva firma accede a información comercialmente sensible sobre sus competidores no verticalmente integrados".*

Por su parte, sobre el tema de las concentraciones de conglomerado, conviene tener presente lo indicado en la "Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas" de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)<sup>1</sup>, la cual establece sobre este tipo de operaciones de concentración lo siguiente:

*"Las adquisiciones de conglomerado por lo general son clasificadas, ya sea como extensiones de línea de producto, extensiones del mercado geográfico, o conglomerados puros. Independientemente de la forma que tome, una concentración de conglomerado involucra a empresas que operen en mercados aparte; por lo tanto en general no tiene un efecto directo en la competencia, no existe una reducción ni ningún otro cambio en el número de empresas. Por lo general no cierran oportunidades, ni hay ningún cambio en la estructura de mercado, en las participaciones de mercado de las empresas o en los niveles de concentración.*

*Este tipo de concentraciones ofrecen un margen sustancial para las eficiencias. Una característica de ciertas concentraciones de conglomerado es que las actividades y/o productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La concentración de actividades o productos complementarios en una sola empresa pueden producir eficiencias significativas y ser beneficiosa para la competencia".*

Concordantemente la "Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones" publicada

<sup>1</sup> COPROCOM (2014). *Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas*. Ministerio de Economía Industria y Comercio, Costa Rica.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

por la SUTEL establece que "el análisis de una concentración de conglomerado requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico"; asimismo, esta Guía establece que "las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros significativos de costos pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes".

Finalmente conviene indicar según dicha Guía cuáles son los principales tipos de efectos anticompetitivos que pueden tener las concentraciones de conglomerado:

"Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber: la exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects).

*Las ventas atadas se producen cuando los clientes sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). Las ventas en paquete ocurren cuando los clientes reciben descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos. Si bien estas estrategias de comercialización difieren en su forma, desde el punto de vista de la competencia son de efecto equivalente.*

*Los efectos de cartera aparecen cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente. En este caso, la ampliación de una cartera de productos mediante una operación de conglomerado puede generar poder de mercado, para la cartera en su conjunto...*

En todos los casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en uno o más mercados relevantes, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado otros mercados relacionados, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage).

*En todos los casos, se considerará que la exclusión es anticompetitiva, sólo si puede producir una disminución significativa de la competencia, en detrimento de los clientes y consumidores finales.*

La exclusión anticompetitiva a través de ventas atadas o en paquete será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados, es decir, si respecto de alguno de los productos involucrados los consumidores no perciben productos sustitutos cercanos. Este tipo de exclusión será más viable, si existe un gran número de clientes comunes entre las firmas que se concentran, en relación a los clientes que consumen uno u otro producto. Si una porción significativa de los clientes del producto vinculante prefieren comprarlo individualmente, es posible que sus ventas se reduzcan sin que se compensen con las ventas del producto vinculado y la rentabilidad caiga" (Lo destacado es intencional).

### **TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 04661-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

#### **4. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN**

##### **4.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.**

En su escrito del 23 de abril de 2018 (NI-04209-2018) la empresa TELECABLE indicó lo siguiente en relación con la definición de los mercados relevantes de la transacción sometida a autorización:

- "
- El mercado geográfico involucrado corresponde a la Provincia de Guanacaste.
  - Los mercados de productos corresponden a: 1-. Acceso a internet 2-. Televisión por Suscripción 3-

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018***Telefonía IP 4-. Transferencia de Datos."*

*Sin perjuicio de lo anterior, en la siguiente sección se procede a realizar una valoración propia sobre cuál o cuáles son los mercados afectados por la concentración sometida a autorización.*

**4.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.****4.2.1. Mercados de productos**

*Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la concentración se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por la empresa que va a adquirir el activo en cuestión, sea TELECABLE. Actualmente esta empresa ofrece los siguientes servicios:*

- *Servicio de televisión por suscripción.*
- *Servicio de acceso a internet fijo.*
- *Servicio de telefonía fija.*
- *Servicios empresariales de transferencia de datos.*

*Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos.*

**4.2.1.1. Servicio de televisión por suscripción.**

*El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como "aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable".*

*En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.*

*En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario su vez, que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio; por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.*

**4.2.1.2. Servicio de acceso a internet fijo.**

*La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre de 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado". Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:*

*"Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante. Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.*

*En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.*

*Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.*

*Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.*

*... Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.*

*Otro elemento a considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años”.*

*Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Lo anterior, aunado a que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.*

#### 4.2.1.3. Servicio de telefonía fija.

*El artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta 72 del 15 de abril de 2010, define la telefonía fija como el “servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos”.*

*Para definir este servicio conviene extraer de la resolución RCS-261-2016 de las 14:50 horas del 23 de noviembre del 2016 lo siguiente:*

*“Ahora bien, respecto a estos servicios de comunicaciones de voz desde una ubicación fija, es preciso indicar que estos se prestan principalmente a través de dos tecnologías de conmutación distintas, las cuales se describen de la siguiente manera:*

*Conmutación de circuitos: Es una tecnología que establece un canal dedicado entre el origen y el destino. Este canal se mantiene dedicado hasta que termina la llamada. Esta tecnología es utilizada por la red básica tradicional que se encuentra en monopolio tecnológico por parte del ICE y en la telefonía móvil 2G y 3G (que también permiten brindar servicios de telefonía fija).*

*Conmutación de paquetes: Esta tecnología no establece un canal dedicado de comunicación, sino que únicamente se da la transmisión de paquetes cuando existe información para enviar. El protocolo predominante en este caso es el protocolo IP. Los servicios de voz sobre IP (VoIP), se pueden implementar tanto en las redes de acceso anteriormente mencionadas (como es el caso de los servicios de VoIP que se prestan a través de las redes HFC), como en servicios de voz sobre IP (VoIP) a través de Internet.*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018  
22 de junio del 2018**

*Los servicios de VoIP sobre Internet, se pueden brindar ya sea a través de terminales dedicados (conocidos como hardphones), o bien, por medio de aplicaciones de software (softphone) que pueden ser instaladas en una gran diversidad de dispositivos con diferentes plataformas o sistemas operativos”.*

*En virtud de lo anterior se concluye que dentro del mercado de telefonía fija pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y telefonía IP. Sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.*

**4.2.1.4. Servicios empresariales de transferencia de datos.**

*La resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define los servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades como los “servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de n x 64 Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información”.*

*Este servicio se puede ofrecer por medio de distintas tecnologías, como alámbricas e inalámbricas y una de sus características particulares es que los demandantes del mismo son empresas que requieren en muchos casos soluciones a la medida, razón por la cual el mismo no se suele ofrecer de manera homogénea, como lo servicios residenciales, sino que este se adapta a las necesidades de las empresas que demandan el mismo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se concluye que tanto las tecnologías alámbricas como inalámbricas permiten ofrecer un servicio ajustado a distintas necesidades que requiera una empresa en términos de velocidad, sobresuscripción, calidad de servicio, precio, entre otros, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.*

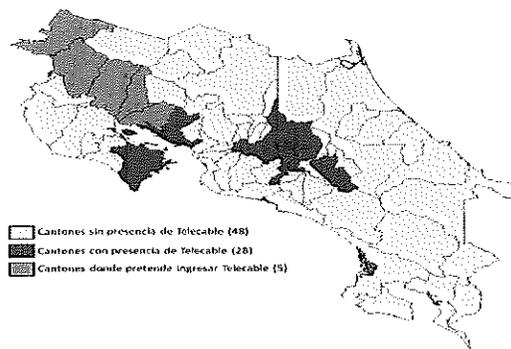
**4.2.2. Mercado geográfico.**

*Los mercados fijos de telecomunicaciones costarricenses se caracterizan por tener niveles de competencia que varían según la zona. Así para definir el mercado geográfico afectado por la concentración se deben considerar las características propias de cada servicio y la existencia de niveles de competencia distintos a nivel cantonal.*

*En el caso de la presente concentración no se presenta una sobre posición de redes, toda vez que la red que pretende adquirir TELECABLE se encuentra ubicada en un área geográfica que actualmente no es cubierta por la red de esa empresa, ya que como se vio previamente, la presente concentración es una concentración de conglomerado por extensión geográfica.*

**Ilustración 2. Concentración TELECABLE-TENT:**

*Manchas de cobertura de la red de TELECABLE y la red que pretende ser adquirida. Año 2017.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Así las cosas, el impacto de la concentración aquí analizada se circunscribe a los cantones afectados por la misma, que son los cantones cubiertos por la red que pretende ser adquirida, a saber: Abangares, Bagaces, Cañas, La Cruz y Liberia.

En su Opinión 12-2018 de las 18:20 horas del 05 de junio de 2018 la COPROCOM manifestó estar de acuerdo con la definición de los mercados relevantes planteada por SUTEL, al señalar:

*“Dado que la operación consultada involucra los mercados de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos, se procede a continuación a analizar cada uno de éstos para determinar la afectación que podría producirse por la concentración. El mercado geográfico estaría determinado por el área en que cubre la red que pretende ser adquirida: Abangares, Bagaces, Cañas, La Cruz y Liberia La Unión”.*

**5. ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL**

**5.1. Mercado de televisión por suscripción**

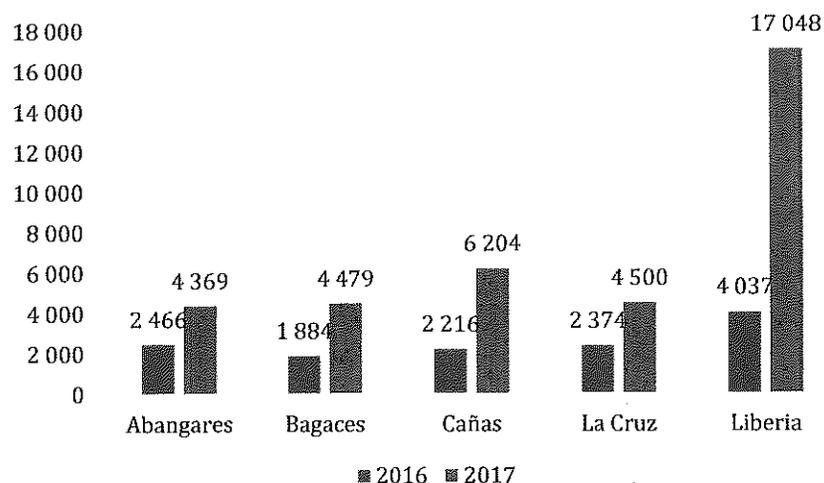
**5.1.1. Participación en el mercado relevante.**

Dada la naturaleza de la operación de concentración analizada se determina que actualmente TELECABLE no posee participación en el mercado relevante examinado de televisión por suscripción. Los operadores con mayor cuota de participación en cada cantón son:

- Abangares: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- Bagaces: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- Cañas: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- La Cruz: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- Liberia: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Conviene tener presente la situación actual de dicho mercado, la cual se muestra en el siguiente Gráfico.

**Gráfico 1. Concentración TELECABLE-TENT:**  
 Evolución de la cantidad de clientes del servicio de televisión por suscripción. Años 2016 y 2017\*.



\*Datos a junio 2017.

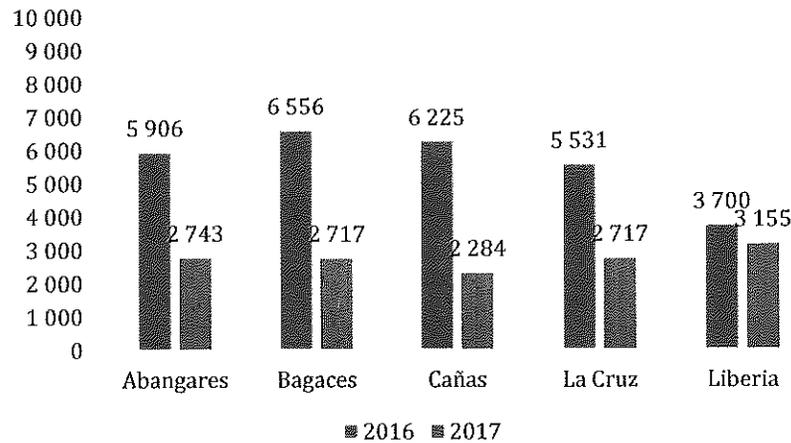
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.1.2. Índice de concentración del mercado.**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

En el siguiente Gráfico se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI<sup>2</sup>.

**Gráfico 2. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Evolución del índice de concentración HHI. Años 2016 y 2017.



\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Gráfico anterior muestra una disminución de la concentración en cada uno de los cantones analizados.

Es importante tener en cuenta que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

**5.1.3. Barreras de entrada.**

En general se considera que en el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos. Debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios, lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada esta posee costos decrecientes, dando lugar a la aparición de economías de escala; resultando adicionalmente, que una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido, en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.

<sup>2</sup> Para analizar la concentración de mercado existen una serie de índices, siendo uno de los más empleados en el sector de telecomunicaciones y en el análisis de competencia en general el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera:

$$\sum_{i=1}^n S_i^2$$

donde  $S_i$  es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por diversas autoridades de competencia, siendo lo más usual seguir los límites definidos por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, sean los siguientes:<sup>2</sup>

- HHI<1.500: mercado no concentrado.
- 1.500<HHI<2.500: mercado moderadamente concentrado.
- HHI>2.500: mercado concentrado.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red fija esta requiere del acceso a postes para poder ser desplegada, siendo que dicho espacio es limitado y en muchas áreas geográficas está alcanzando niveles de saturación importantes.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales llevan tiempo y recursos. En el caso de la prestación de servicios de televisión por suscripción, adicionalmente se requiere contar con una concesión de espectro radioeléctrico para tales propósitos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa.

Todo lo anterior permite concluir que el mercado de televisión por suscripción posee barreras de entrada que dificultan tanto el ingreso de nuevos operadores del mercado, como el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado.

**5.1.4. Existencia y poder de competidores.**

Actualmente en los cantones afectados por la concentración prestan servicios de televisión por suscripción los operadores que se detallan en el siguiente cuadro.

**Cuadro 3. Concentración TELECABLE-TENT:**  
 Cantidad de operadores del servicio de televisión por suscripción. Años 2017\*.

Operador	Abangares	Bagaces	Cañas	La Cruz	Liberia
CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.	x	x	x		x
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	x	x	x	x	x
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		x	x	x	x
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	x	x	x	x	x
SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S. A.	x	x	x	x	x
TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL					x
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	x	x	x	x	x

\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.1.5. Comportamiento reciente**

En relación con el comportamiento reciente de la empresa TELECABLE, no se tiene evidencia alguna de que esta empresa efectuara recientemente o llevara a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

Sobre este mercado relevante la COPROCOM en su Opinión 12-2018 concluyó lo siguiente:

“Así, se concluye que, en el mercado del servicio de televisión por suscripción, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, ya que con la transacción que se consulta no se adquiere poder sustancial en este mercado en particular, no se incrementa la posibilidad de ejercer ese poder, ni se considera que pueda facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios. Por el contrario, es de esperar que la entrada de un nuevo oferente, introduzca mayor competencia en el mercado”.

**5.2. Mercado de acceso residencial a internet en una ubicación fija**
**5.2.1. Participación en el mercado relevante.**

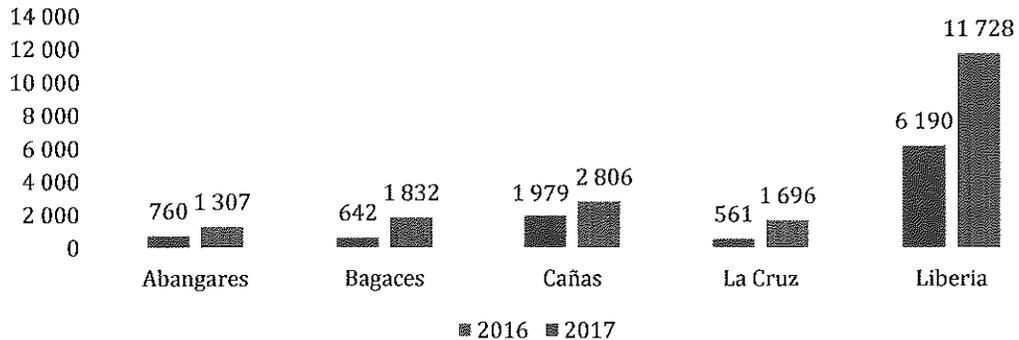
**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Como se indicó previamente, dada la naturaleza de la operación de concentración analizada, TELECABLE no posee participación en el mercado relevante evaluado. Los operadores con mayor cuota de participación en este mercado según cantón son:

- Abangares: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- Bagaces: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- Cañas: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- La Cruz: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- Liberia: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Asimismo, la evolución de la cantidad de usuarios en este mercado se muestra en el siguiente Gráfico.

**Gráfico 3. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Evolución de la cantidad de clientes del servicio de acceso a internet fijo. Años 2016 y 2017\*.



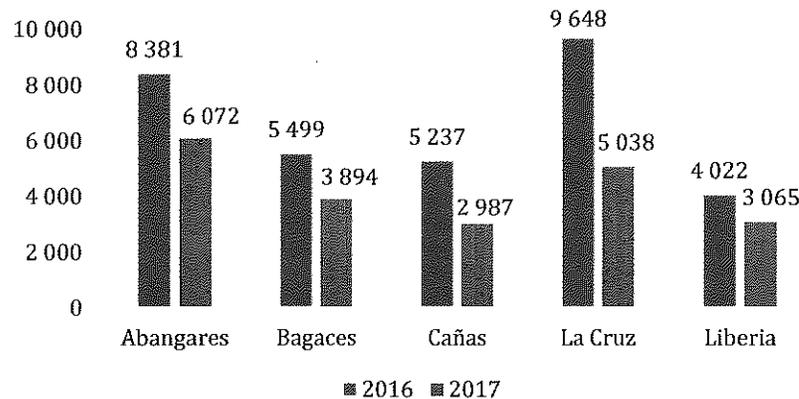
\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.2.2. Índice de concentración del mercado.**

En el siguiente Gráfico se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI.

**Gráfico 4. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Evolución del índice de concentración HHI para el servicio de acceso a internet fijo. Años 2016 y 2017\*.



\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

La información contenida en el Gráfico anterior muestra una disminución de la concentración en cada uno de los cantones analizados.

Se reitera el hecho de que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

**5.2.3. Barreras de entrada.**

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.

**5.2.4. Existencia y poder de competidores.**

Actualmente en los cantones afectados por la concentración, prestan servicios de acceso a internet fijo los operadores que se detallan en el siguiente cuadro.

**Cuadro 4. Concentración TELECABLE-TENT:**  
 Cantidad de operadores del servicio de acceso a internet fijo. Años 2017.

Operador	Abangares	Bagaces	Cañas	La Cruz	Liberia
CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.	x	x	x		x
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	x	x	x	x	x
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		x	x		x
TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL					x
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	x	x	x	x	x

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.2.5. Comportamiento reciente**

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que TELECABLE efectuara recientemente o llevara a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

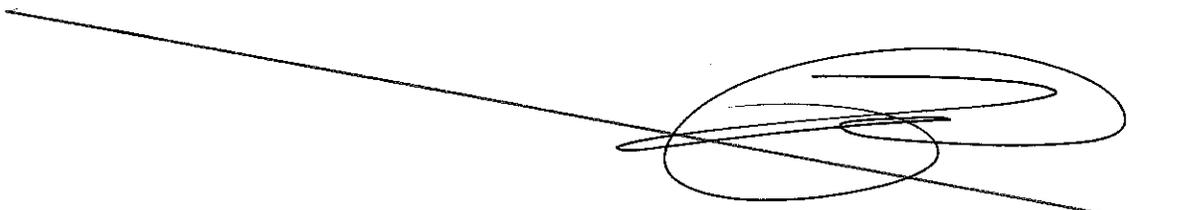
**5.3. Mercado de telefonía fija**

**5.3.1. Participación en el mercado relevante.**

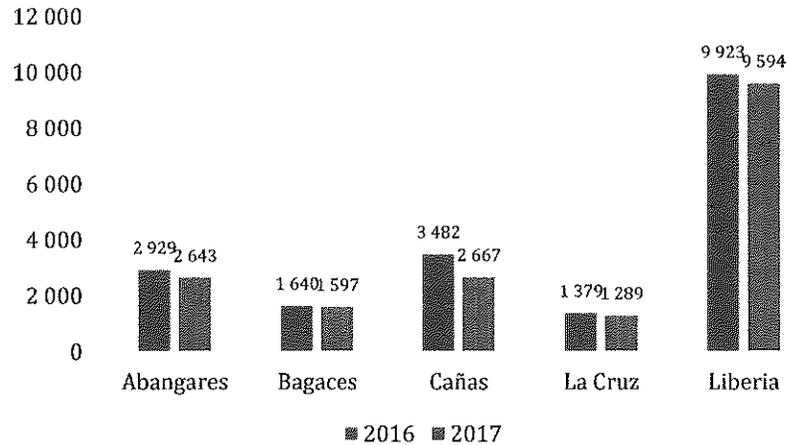
En virtud de la naturaleza de la operación de concentración analizada, TELECABLE no posee participación en el mercado relevante evaluado. El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es el operador con mayor cuota de participación en los cinco cantones afectados por la concentración.

Asimismo, la evolución de la cantidad de usuarios en este mercado se muestra en el siguiente Gráfico.

**Gráfico 5. Concentración TELECABLE-TENT:**  
 Evolución de la cantidad de clientes del servicio de telefonía fija. Años 2016 y 2017\*.



**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
22 de junio del 2018



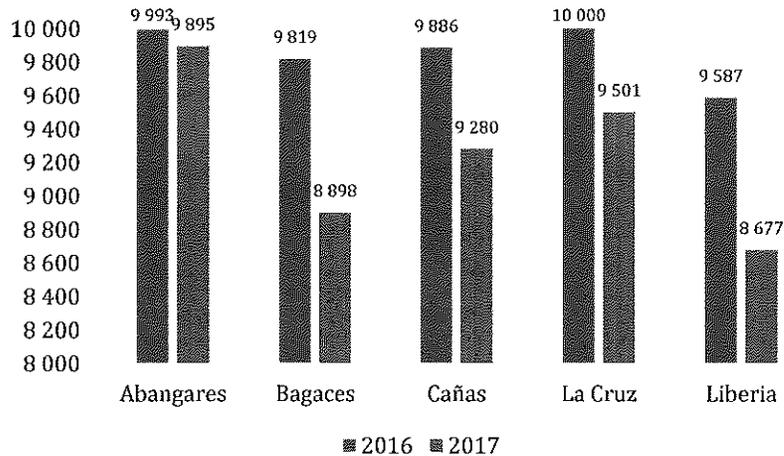
\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.3.2. Índice de concentración del mercado.**

En el siguiente Gráfico se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI.

**Gráfico 6. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Evolución del índice de concentración HHI para el servicio de telefonía fija. Años 2016 y 2017\*.



\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Gráfico anterior muestra que este servicio está altamente concentrado en los cantones analizados; sin embargo, el nivel de concentración del mercado evidencia una disminución en el último año.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

**5.3.3. Barreras de entrada.**

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, por lo que se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de telefonía fija son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.

**5.3.4. Existencia y poder de competidores.**

Actualmente los operadores que prestan servicios de telefonía fija en los cantones afectados por la concentración son los que detallan en el siguiente cuadro.

**Cuadro 5. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Cantidad de operadores del servicio de telefonía fija. Año 2017.

Operador	Abangares	Bagaces	Cañas	La Cruz	Liberia
CALL MY WAY S.A.	x	x			x
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	x	x	x	x	x
INTERPHONE S.A.	x	x	x		x
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		x	x		x
SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA					x
TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A.					x
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	x	x	x	x	x

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.3.5. Comportamiento reciente**

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que TELECABLE efectuara recientemente o llevara a cabo en el pasado, algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

Sobre este mercado relevante la COPROCOM en su Opinión 12-2018 concluyó lo siguiente:

“Así, se concluye que, en el mercado del servicio de telefonía fija, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, ya que existen operadores de telecomunicaciones que ofrecen el servicio y Telecable no adquiere poder ni incrementa la posibilidad de ejercerlo”.

**5.4. Mercado de acceso residencial a internet en una ubicación fija**

**5.4.1. Participación en el mercado relevante.**

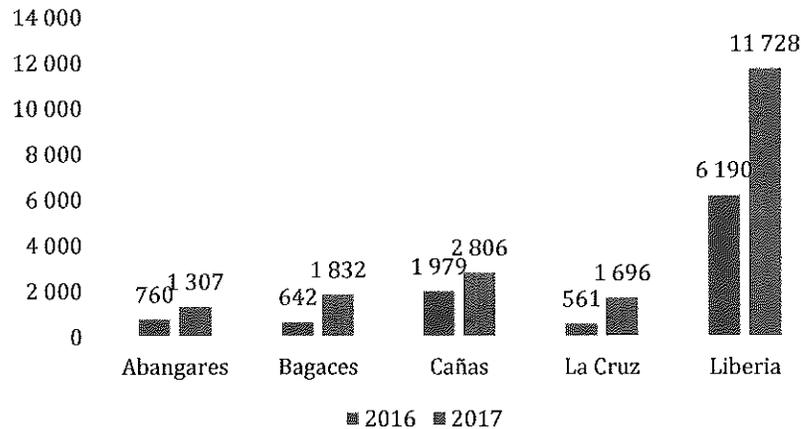
Como se indicó previamente, dada la naturaleza de la operación de concentración analizada TELECABLE no posee participación en el mercado relevante estudiado. Los operadores con mayor cuota de participación en este mercado según cantón son:

- Abangares: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- Bagaces: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- Cañas: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- La Cruz: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- Liberia: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Asimismo, la evolución de la cantidad de usuarios en este mercado se muestra en el siguiente Gráfico.

**Gráfico 7. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Evolución de la cantidad de clientes del servicio de acceso a internet fijo. Años 2016 y 2017\*.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
22 de junio del 2018



\*Cifras a junio 2017.

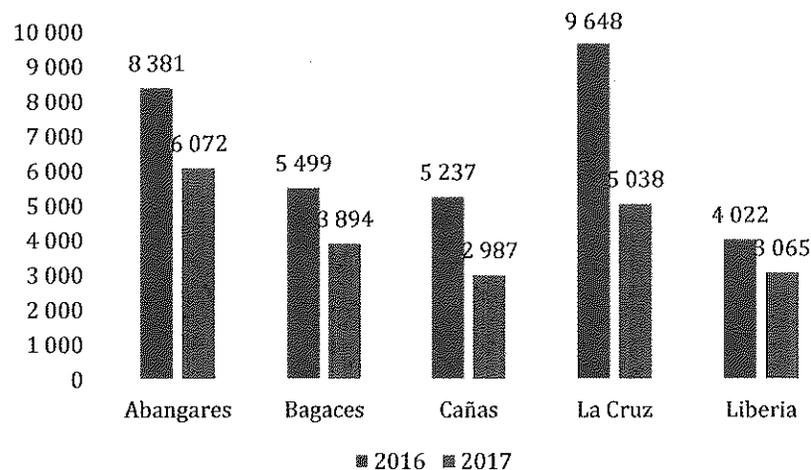
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.4.2. Índice de concentración del mercado.**

En el siguiente Gráfico se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI.

**Gráfico 8. Concentración TELECABLE-TENT:**

Evolución del índice de concentración HHI para el servicio de acceso a internet fijo. Años 2016 y 2017\*.



\*Cifras a junio 2017.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Gráfico anterior muestra una disminución de la concentración en cada uno de los cantones analizados.

Se reitera el hecho de que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

**5.4.3. Barreras de entrada.**

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.*

**5.4.4. Existencia y poder de competidores.**

*Actualmente en los cantones afectados por la concentración, prestan servicios de acceso a internet fijo los operadores que se detallan en el siguiente cuadro.*

**Cuadro 6. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Cantidad de operadores del servicio de acceso a internet fijo. Años 2017.

<b>Operador</b>	<b>Abangares</b>	<b>Bagaces</b>	<b>Cañas</b>	<b>La Cruz</b>	<b>Liberia</b>
CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.	X	X	X		X
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	X	X	X	X	X
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		X	X		X
TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL					X
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	X	X	X	X	X

*Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.*

**5.4.5. Comportamiento reciente**

*Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que TELECABLE efectuara recientemente o llevara a cabo en el pasado, algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.*

*Sobre este mercado relevante la COPROCOM en su Opinión 12-2018 concluyó lo siguiente:*

*“De acuerdo con lo anterior, dado que sería un participante más en el mercado, se considera que, en principio no existiría un cambio en las participaciones ni en el poder que pudiera ostentar alguna de las empresas de aprobarse la fusión. Una vez que Telecable inicie operaciones es de esperar un reajuste en las participaciones de mercado ante el nuevo oferente del servicio.*

*Se concluye, que en el mercado relevante definido, la operación consultada no resultaría en la adquisición de poder sustancial, ni en el incremento de la posibilidad de ejercerlo”.*

**5.5. Mercado de servicios empresariales de transferencia de datos.**

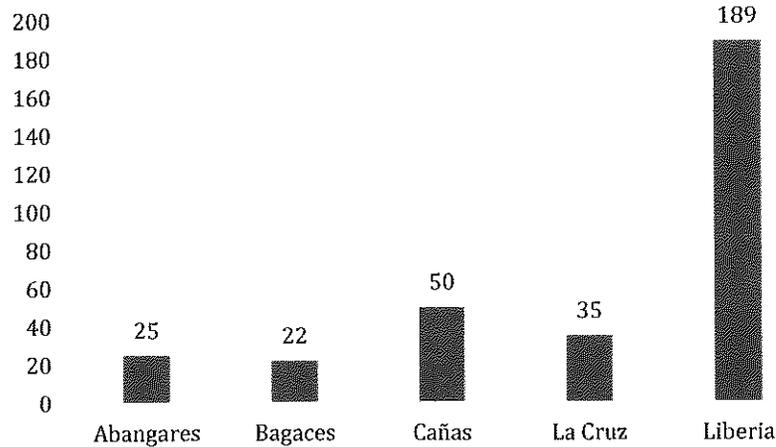
**5.5.1. Participación en el mercado relevante.**

*En virtud de la naturaleza de la operación de concentración analizada, TELECABLE no posee participación en el mercado relevante analizado. El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es el operador con mayor cuota de participación en los cinco cantones afectados por la concentración.*

*Asimismo, la cantidad de usuarios en este mercado se muestra en el siguiente Gráfico.*

**Gráfico 9. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Cantidad de clientes del servicio de transferencia de datos. Año 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

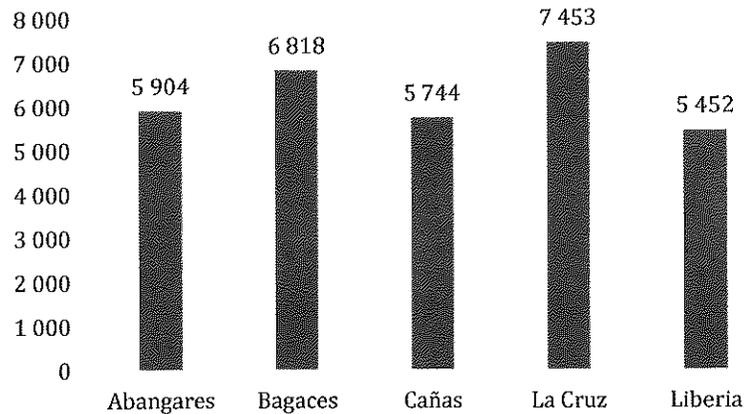


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.5.2. Índice de concentración del mercado.**

En el siguiente Gráfico se muestra el nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI.

**Gráfico 10. Concentración TELECABLE-TENT:**  
Índice de concentración HHI para el servicio de transferencia de datos. Año 2016.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Gráfico anterior muestra que este servicio está altamente concentrado en los cantones analizados.

Aunque se reitera que la operación de concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

**5.5.3. Barreras de entrada.**

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de transferencia de datos son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**
**5.5.4. Existencia y poder de competidores.**

Actualmente los operadores que prestan servicios de transferencia de datos en los cantones afectados por la concentración son los que detallan en el siguiente cuadro.

**Cuadro 7. Concentración TELECABLE-TENT:**  
 Cantidad de operadores del servicio de transferencia de datos. Año 2016.

Operador	Abangares	Bagaces	Cañas	La Cruz	Liberia
BT LATAM COSTA RICA	x	x	x		x
COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L	x	x			x
GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.	x		x		x
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	x	x	x	x	x
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.					x
UFINET COSTA RICA S.A.	x		x	x	x
WORLDCOM DE C.R. S.A.	x	x	x	x	x

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

**5.5.5. Comportamiento reciente**

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que TELECABLE efectuara recientemente o llevara a cabo en el pasado, algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

Sobre este mercado relevante la COPROCOM en su Opinión 12-2018 concluyó lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, se considera que dado que TELECABLE no tiene participación en el en este mercado y que siendo el ICE y RACSA el principal operador, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, en el mercado de servicios empresariales de transferencia de datos, ya que con la adquisición de la red TELCABLE no adquiere poder sustancial en ese mercado en particular ni se incrementa la posibilidad de ejercer ese poder, tampoco se considera que pueda facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios”.

**6. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.**
**6.1. Posibles efectos negativos**
**6.1.1. Efectos de carácter horizontal.**

La operación de concentración analizada no tiene efectos de carácter horizontal, dado que no implica la adquisición de servicios que se encuentren ubicados en el mismo nivel de la cadena y en el mismo mercado geográfico, es decir, de servicios que se puedan considerar como sustitutos.

Sobre el particular TELECABLE en su escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018 (folio 214) indicó que “la solicitud de concentración propuesta no crea preocupaciones en materia de competencia económica ya que la participación de mercado en el segmento donde participa Telecable, S.A. seguirá siendo el mismo”; apreciación que comparte la SUTEL, ya que del análisis realizado no se encuentran preocupaciones en cuanto a que la operación sometida a autorización pueda tener efectos negativos de carácter horizontal.

La COPROCOM en su Opinión 12-2018 comparte el hecho de que la operación analizada no presenta efectos horizontales.

**6.1.2. Efectos de carácter vertical.**

La operación de concentración analizada podría tener efectos de carácter vertical, toda vez que TELECABLE pasaría a ser el dueño de una importante red de transporte troncal, por la que se presta servicios mayoristas a

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

otros operadores, tal y como se indica en el escrito presentado el 23 de abril de 2018 (folio 226) al señalarse lo siguiente "para los efectos del presente análisis, es importante recalcar que la red objeto de adquisición se trata de una red troncal...".

Sobre esta red actualmente hay suscritos una serie de contratos de naturaleza mayorista, con las siguientes empresas:



La Guía de análisis de concentraciones del sector telecomunicaciones establece que existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión de competidores del acceso a insumos y la exclusión de competidores del acceso a una masa crítica de clientela. En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado.

La importancia de la red que pretende adquirir TELECABLE se basa en la existencia de barreras de entrada que dificultan el despliegue de este tipo de redes a nivel nacional, en particular por temas de acceso a recursos de postes.

La ruta que sigue la red de TELECABLE es importante porque atraviesa la provincia de Guanacaste hasta llegar a Peñas Blancas en la frontera con Nicaragua, lo que la convierte en una ruta sumamente relevante para el transporte de datos de los operadores locales de servicios de telecomunicaciones, en cuanto actualmente hay un 23%<sup>3</sup> de los operadores que proveen el servicio de acceso a internet que se abastecen de capacidad de salida internacional fuera de las fronteras del país.

Asimismo, la red de fibra óptica que pretende adquirir TELECABLE alberga a la empresa UFINET COSTA RICA S.A., la cual se constituye como uno de los operadores más relevantes para el mercado de transporte de datos nacional, el cual resulta indispensable para la provisión minorista de servicios de acceso a internet.

Así las cosas, un eventual abuso de TELECABLE mediante la exclusión de UFINET COSTA RICA S.A. podría terminar afectando a todo el mercado nacional de acceso a internet.

A continuación, se analiza la posibilidad de que dichos efectos negativos se materialicen producto de la presente solicitud de autorización de concentración, para lo cual se debe valorar tanto la capacidad como el incentivo a excluir que tendría TELECABLE.

#### 6.1.2.1. Sobre la capacidad de excluir.

- Mercado ascendente: transferencia de datos.
- Actualmente TELECABLE posee una baja participación en el mercado nacional de transferencia de datos (4%).
- Actualmente en este mercado existen varios competidores importantes entre ellos: COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. y LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.
- Asimismo, hay otros operadores con capacidades importantes para el transporte de datos, servicio que si bien actualmente no forma parte central de su cartera de negocios principales podría ampliarse en el futuro, entre ellos: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y

<sup>3</sup> Información suministrada por los operadores en respuesta a la nota 4836-SUTEL-DGM-2017.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

**TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.**

- *El mismo UFINET COSTA RICA S.A. cuenta con rutas alternativas para salir del país a través de Panamá, lo que le permitiría continuar operando de manera competitiva en el mercado.*
- *También existen otros operadores con redes de transporte importantes desarrolladas a lo largo del país, entre ellos: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.*
- *Algunos de los operadores que ofrecen el servicio de acceso a internet tienen sus propias redes de transporte desplegadas, lo que implica que no poseen dependencia de la red mayorista adquirida por TELECABLE.*

*Todo lo anterior permite concluir que no existe evidencia que indique que TELECABLE adquiriría producto de la presente concentración poder de mercado, en el mercado relevante ascendente de transporte de datos, ya que actualmente existen en éste otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio, lo que le impediría abusar de este poder de mercado creando un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros niveles de la cadena.*

▪ **Mercado descendente: acceso a internet.**

- *TELECABLE tiene una cuota de mercado nacional que asciende al 19%, lo que se ubica por debajo del 25% establecido como límite por debajo del cual se presume que existe poca posibilidad de poseer poder de mercado, siendo adicionalmente que la operación de concentración no aumenta dicha cuota de mercado.*
- *Actualmente TELECABLE no posee participación en el mercado geográfico impactado por la concentración, por lo que al hacer su ingreso deberá competir con otros operadores ya posicionados en el mercado.*
- *TELECABLE deberá iniciar un proceso gradual de expansión de capacidad, por lo que al inicio de su ingreso su capacidad instalada será pequeña si se le comparada con la capacidad desplegada por otros operadores de dicho mercado, con lo cual este operador sería incapaz de abastecer por sí mismo a todo el mercado.*

*Todo lo anterior permite concluir que esta empresa no adquiere poder de mercado producto de la concentración en el servicio de acceso a internet en el mercado geográfico determinado, lo que implica que hay bajo riesgo de que se presente un cierre anticompetitivo del mercado "aguas abajo".*

*Debido a lo anterior se concluye que, la capacidad que tendría TELECABLE de excluir otros competidores en el nivel minorista del mercado es bajo.*

**6.1.2.2. Sobre el incentivo a excluir**

*En virtud de que los eventuales efectos negativos de la concentración se podrían ubicar en el mercado ascendente, sea el mercado de transferencia de datos, resulta pertinente analizar si TELECABLE tiene algún incentivo para excluir a sus competidores en el nivel ascendente o descendente de la cadena.*

*Es cierto que TELECABLE tendría incentivos para excluir a los competidores del mercado minorista de acceso a internet, mediante el bloqueo del activo que pretende ser adquirido por la presente concentración, sea la red de fibra óptica, ya que esto le otorgaría una ventaja en la prestación minorista del servicio. Esta situación podría afectar especialmente*

*[REDACTED] por lo que su eventual eliminación del mercado podría afectar el nivel competitivo del mismo, al menos liberando una importante cantidad de clientes que podrían ser adquiridos por TELECABLE.*

*Así, un eventual bloqueo en el mercado de transporte de datos le otorgaría a TELECABLE una ventaja en el*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*mercado minorista de acceso a internet.*

*Sin embargo, es necesario tener presente que en su solicitud de autorización de concentración TELECABLE indicó lo siguiente:*

*"c) Con la adquisición del activo negociado en el contrato que se adjunta, Telecable, S.A., se convertirá en el nuevo operador de transporte de la red adquirida y por tanto acepta la obligación de dar servicio ininterrumpido a los operadores que tienen contratos de acceso firmados, en los mismos términos y condiciones ahí estipulados" (Lo destacado es intencional) (folio 213).*

*Lo anterior resulta elemento necesario y suficiente para eliminar el riesgo de que se materialicen los eventuales efectos negativos aquí descritos.*

*La COPROCOM en su Opinión 12-2018 manifiesta lo siguiente sobre los efectos verticales:*

*"No obstante, del informe se desprende que TELECABLE no adquiere poder de mercado en el acceso a internet en el mercado geográfico determinado, que actualmente existen otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio.*

*Que con el fin de evitar un eventual bloqueo en el mercado de transporte de datos, por parte de TELECABLE al ser el propietario de la red, el operador se compromete a "(...) dar servicio ininterrumpido a los operadores que tienen contratos de acceso firmados, en los términos y condiciones ahí estipulados". (Folio 029)."*

### **6.1.3. Efectos de conglomerado.**

*La Guía de análisis de concentraciones del sector telecomunicaciones establece que existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber:*

- *La exclusión de competidores a través de ventas atadas.*
- *La exclusión de competidores a través de efectos de cartera.*

*Como se analizó previamente, la operación aquí analizada produce un conglomerado por extensión geográfica y no por producto, de tal manera que simplemente produce una ampliación en el alcance de la red de TELECABLE, pero no le otorga la posibilidad de añadir nuevos productos a su cartera.*

*Así, los empaquetamientos de productos y efectos de cartera que puede tener TELECABLE sobre su portafolio de servicios se deben a ventajas comerciales actuales que ya tiene este operador y no son producto de la operación de concentración aquí analizada.*

*Asimismo, los empaquetamientos que tiene actualmente TELECABLE en su portafolio de servicios, a saber: televisión por suscripción+acceso a internet; televisión por suscripción+telefonía fija; telefonía fija+acceso a internet y televisión por suscripción+acceso a internet+telefonía fija, son los usuales que actualmente poseen otros competidores que compiten con dicha empresa en la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*De tal forma que la concentración aquí analizada, no modifica la posición de TELECABLE en cuanto a la prestación de estos servicios en el mercado, sino simplemente le amplía la posibilidad de ofrecer su oferta integrada de servicios en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, La Cruz y Liberia, para lo cual puede apalancar su posición de mercado en el resto del territorio nacional, sobre todo en materia de reconocimiento de marca.*

*Sin embargo, dado que actualmente en estos cinco cantones de Guanacaste existen operadores con importantes participaciones de mercado, superiores al 25%, existe una baja posibilidad de que el ingreso de TELECABLE a los mismos puede venir a excluir a los competidores que ya operan en esta área geográfica.*

*Con lo cual se concluye que la presente operación de concentración no posee efectos negativos de conglomerado que produzcan la exclusión de competidores.*

*La COPROCOM en su Opinión 12-2018 comparte el criterio sobre los efectos de conglomerado al indicar lo siguiente:*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*"Del análisis del expediente es claro que la operación es una concentración por conglomerado con extensión geográfica que le permite a TELECABLE ampliar el alcance de su red. Que si bien TELECABLE puede ofrecer sus servicios de empaquetamientos de productos, no cambia en nada a lo que ya se da en el mercado y no es un efecto de la concentración en análisis."*

*Es importante considerar que ya en la zona existen operadores de telecomunicaciones importantes como lo es el ICE, RACSA, CABLETICA, que competen ampliamente en el mercado."*

**6.2. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos**

*En cuanto a los posibles efectos pro-competitivos de la operación de concentración sometida a autorización, TELECABLE alegó lo siguiente en su escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018:*

[REDACTED]

*Asimismo, en dicho escrito indican lo siguiente:*

*"(f) La solicitud de concentración propuesta generará condiciones fuertes de competencia que fomentarán la búsqueda de sinergias para reducir costos, generar eficiencias, y creará los incentivos para mejorar efectivamente la competencia en la zona geográfica donde se ubica el activo objeto de adquisición en el mediano plazo, que es uno de los objetivos que se pretenden con la presente concentración" (folio 214).*

*Finalmente, conviene destacar el siguiente elemento hecho notar por TELECABLE en su escrito remitido en fecha 03 de abril de 2018:*

[REDACTED]

*Sobre el tema de las eficiencias la COPROCOM en su Opinión 12-2018 concluyó lo siguiente:*

*"TELECABLE indicó, según consta en el expediente, que la concentración traería aparejadas las siguientes eficiencias:*

- 1. Se reduce el plazo de ingreso a la zona geográfica mediante la adquisición de la red de TENT.*
- 2. Se aumentan las condiciones de competencia y se brindará al cliente una oferta consolidada de los servicios.*
- 3. Generará condiciones fuertes de competencia y buscará reducir costos, generar eficiencias y crear los incentivos para mejorar la competencia en la zona geográfica. (ver folio 033)".*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018****7. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO**

Como se analizó previamente la concentración sometida a autorización no presenta efectos negativos horizontales ni de conglomerado, aunque sí presenta efectos negativos verticales, ya que un eventual bloqueo en el mercado de transporte de datos le otorgaría a TELECABLE una ventaja en el mercado minorista de acceso a internet.

Sin embargo, TELECABLE posee una baja capacidad de realizar una exclusión efectiva de los competidores del mercado de acceso a internet fijo producto de su pequeña participación en los mercados ascendente y descendente analizados y de la existencia de proveedores alternativos en ambos mercados, por lo cual la posibilidad de que dichos efectos negativos de materialicen es baja.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, se comparten los indicados por TELECABLE; asimismo, se valora que el ingreso de un nuevo competidor en estos cantones, puede contribuir a disminuir el nivel de concentración, no sólo en los cinco cantones directamente impactados por la concentración, sino también en los otros cantones de Guanacaste, cuyo acceso será más sencillo para TELECABLE una vez que cuente con la red que pretende ser adquirida.

TELECABLE se ha caracterizado por ser un operador dinámico que ha empujado las rebajas de precios en la Gran Área Metropolitana del país, al respecto se puede considerar lo indicado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-149-2015 de las 12:00 horas del 19 de agosto de 2015, donde se estableció que "la empresa TELECABLE puede ser considerada como un competidor disruptivo o maverick, esto es un competidor rebelde, vigoroso o disidente. Específicamente estos términos se refieren a la firma que en el marco de estructuras oligopólicas muestra políticas agresivas de fijación de precios y dificulta las estrategias no coordinadas de fijación de precios supracompetitivos. Las empresas disruptivas son aquellas atípicas en el mercado, usualmente firmas pequeñas, que suelen actuar de forma independiente y sin necesariamente seguir a la empresa líder, lo que las vuelve competidoras vigorosas y efectivas en el mercado. Su conducta, independiente y poco previsible, puede ser un motor importante para la intensidad de la competencia, pudiendo llegar a minar los esfuerzos colusivos de otras empresas"; de tal forma que su ingreso a la provincia de Guanacaste puede empujar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en dicha zona, todo en beneficio de los servicios recibidos por los usuarios finales.

En virtud de lo anterior, se concluye que los efectos positivos de la presente solicitud de autorización de concentración sobrepasarían los posibles efectos negativos de la misma. Asimismo, el planteamiento de TELECABLE de aceptar la obligación de dar servicio ininterrumpido a los operadores que tienen contratos de acceso firmados, en los mismos términos y condiciones ya estipulados en dichos contratos, como lo manifestó en su solicitud de autorización de concentración, elimina el riesgo de que se materialicen los eventuales efectos negativos aquí descritos.

**8. OPINIÓN DE LA COPROCOM**

En la Opinión 012-2018 de las 18 horas 20 minutos del 05 de junio del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

"A la luz de las consideraciones anteriores, **se emite criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de un activo propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. por parte del Telecable S.A. y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G)" (lo destacado es intencional).

Por su parte la conclusión G) establece lo siguiente:

"G. Respecto al mercado de acceso al transporte de datos, se considera que al ser TELECABLE el nuevo operador de transporte de la red adquirida, el compromiso que asume ante el ente regulador de mantener el acceso a la red sea expreso y verificable. No estaría de más por parte de SUTEL prever que dicha obligación sea efectivamente cumplida por el operador, a menos que cuente con las facultades regulatorias para que esta sea atendida".

Si bien la COPROCOM en su Opinión 012-2018 recomienda imponer una condición a TELECABLE como nuevo operador de transporte de la red adquirida, siendo esta la de "mantener el acceso a la red", condición que a criterio

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

de la COPROCOM debe ser expresa y verificable.

Sobre la imposición de obligaciones la Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Si la SUTEL concluye que la operación notificada tiene, o puede tener, un efecto restrictivo o distorsionador de la competencia, y decide subordinar la operación, deberá establecer las condiciones necesarias a fin de restaurar o preservar la competencia.

...

El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados. En consecuencia, la SUTEL no podrá por medio de este procedimiento obligar a las partes a mejorar las condiciones de competencia del mercado previas a la concentración. De ahí que resulta de particular importancia la selección de la medida más adecuada por parte del Regulador” (lo destacado es intencional).

En ese sentido se desprende que la imposición de condiciones en una concentración sólo procede cuando se determina que esta produce efectos anticompetitivos y resulta pertinente compensarlos mediante la imposición de medidas tendientes a restablecer la competencia. Lo anterior es respaldado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos<sup>4</sup> donde establece lo siguiente:

*“Sin importar la forma que tomen las condiciones en una concentración particular, existen ciertos principios básicos que aplican para todas las condiciones efectivas que se impongan en una concentración.*

*En primer lugar, la clave para que una condición se apropiada es que efectivamente preserve la competencia. En segundo lugar, la condición se debe enfocar en preservar la competencia, no en proteger a competidores individuales. En tercer lugar, la condición debe estar basada en una cuidadosa aplicación de principios económicos y legales a los hechos del caso particular.*

*Una vez que la División ha determinado que una concentración es anticompetitiva, la División sólo considerará **condiciones que resuelvan el problema de competencia detectado y efectivamente preserven la competencia**” (lo destacado es intencional).*

Así las cosas, resulta claro que la imposición de obligaciones sólo procede en aquellos casos en que se determine que la concentración produce efectos anticompetitivos en alguno de los mercados relevantes analizados.

El análisis realizado por la SUTEL no encuentra que la operación de concentración sometida a autorización genere efectos anticompetitivos, pueda dañar la competencia y/o cree o refuerce una posición de dominio; según se desprende de la sección “Posibles efectos negativos” que se resume a continuación:

- La operación de concentración analizada no tiene efectos de carácter horizontal, dado que no implica la adquisición de servicios que se encuentren ubicados en el mismo nivel de la cadena y en el mismo mercado geográfico, es decir, de servicios que se puedan considerar como sustitutos.
- La operación de concentración analizada podría tener efectos de carácter vertical, toda vez que TELECABLE pasaría a ser el dueño de una importante red de transporte troncal, por la que se presta servicios mayoristas a otros operadores. A continuación, se analiza la posibilidad de que dichos efectos negativos se materialicen producto de la presente solicitud de autorización de concentración, para lo cual se debe valorar tanto la capacidad como el incentivo a excluir que tendría TELECABLE:
  - No existe evidencia que indique que TELECABLE adquiriría producto de la presente concentración poder de mercado en el mercado relevante ascendente de transporte de datos, ya que actualmente existen en éste otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio, lo que le impediría abusar

<sup>4</sup> U. S. Department of Justice. (2011). *Merger Remedies*. Antitrust Division.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

de este poder de mercado creando un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros niveles de la cadena.

- TELECABLE no adquiere poder de mercado producto de la concentración en el servicio de acceso a internet en el mercado geográfico determinado, lo que implica que hay bajo riesgo de que se presente un cierre anticompetitivo del mercado "aguas abajo". Debido a lo anterior se concluye que, la capacidad que tendría TELECABLE de excluir otros competidores en el nivel minorista del mercado es bajo.
- Si bien un eventual bloqueo en el mercado de transporte de datos le otorgaría a TELECABLE una ventaja en el mercado minorista de acceso a internet, las condiciones pactadas en los contratos de alquiler e interconexión firmados resulta elemento necesario y suficiente para eliminar el riesgo de que se materialicen los eventuales efectos negativos aquí descritos.
- La concentración aquí analizada no modifica la posición de TELECABLE en cuanto a la prestación de servicios en el mercado, sino simplemente le amplía la posibilidad de ofrecer su oferta integrada de servicios en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, La Cruz y Liberia, para lo cual puede apalancar su posición de mercado en el resto del territorio nacional, sobre todo en materia de reconocimiento de marca. Sin embargo, dado que actualmente en estos cinco cantones de Guanacaste existen operadores con importantes participaciones de mercado, superiores al 25%, existe una baja posibilidad de que el ingreso de TELECABLE a los mismos puede venir a excluir a los competidores que ya operan en esta área geográfica.

Asimismo, del análisis realizado por la COPROCOM tampoco se encuentra que la presente concentración pueda generar efectos anticompetitivos:

"F. En relación con los mercados de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP, ingresaría un nuevo oferente a competir con los existentes, lo que beneficia al mercado y a los consumidores. Lo anterior dado que la operación que se analiza le permite a TELECABLE, ofrecer sus servicios en la provincia de Guanacaste.

G. Respecto al mercado de acceso al transporte de datos, se considera que al ser TELECABLE el nuevo operador de transporte de la red adquirida, el compromiso que asume ante el ente regulador de mantener el acceso a la red sea expreso y verificable. No estaría de más por parte de SUTEL prever que dicha obligación sea efectivamente cumplida por el operador, a menos que cuente con las facultades regulatorias para que esta sea atendida.

H. La Coprocom ha sido consistente en señalar que en el análisis de las concentraciones económicas, no es conveniente que sea una única empresa la que se consolide en una zona; por lo que considera que **la operación en análisis tiene más efectos pro competitivos que anticompetitivos**, dado que TELECABLE no está adquiriendo servicios que se encuentren ubicados en el mismo nivel de la cadena y ni en el mismo mercado geográfico en el que brinda sus servicios. Asimismo, en el mercado geográfico definido existen otros operadores de telecomunicaciones con redes que pueden extender a lo largo del país, por lo que **se concluye que la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, en este mercado**" (lo destacado es intencional).

En virtud de que lo anterior es criterio de esta Superintendencia que no resulta procedente imponer ningún tipo de condición en la presente operación de concentración, toda vez que no se derivan de la misma efectos negativos que puedan afectar el nivel de competencia prevaleciente en el mercado.

Asimismo, en consideración de lo indicado por COPROCOM en cuanto a que "No estaría de más por parte de SUTEL prever que dicha obligación sea efectivamente cumplida por el operador, a menos que cuente con las facultades regulatorias para que esta sea atendida", conviene aclarar que la SUTEL efectivamente cuenta con los mecanismos necesarios para intervenir por otros medios, en caso de que a futuro se presenten inconvenientes en el acceso a terceros operadores sobre la red que pretende ser adquirida; estos mecanismos están contenidos en el Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*El objetivo del Régimen de Acceso e Interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8642, es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*Asimismo, es obligación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso a) aparte i) de la Ley 7593, el diseño de redes públicas de tal forma que "las redes públicas deberán ser diseñadas, de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red".*

*Así, el diseño de redes públicas abiertas en conjunto con la existencia del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, hacen innecesario imponer una condición de acceso sobre la red que pretende ser adquirida por TELECABLE".*

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 04-2018 tomada en el acuerdo de las 18 horas 20 minutos del 05 de junio del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

*"A la luz de las consideraciones anteriores, se emite criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de un activo propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. por parte del Telecable S.A. y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G)" (lo destacado es intencional).*
- IV. Que si bien la COPROCOM en su Opinión 012-2018 recomienda imponer una condición expresa y verificable a TELECABLE S.A. como nuevo operador de transporte de la red adquirida de "mantener el acceso a la red" a otros operadores, es criterio de esta Superintendencia que no resulta procedente imponer ningún tipo de condición en la presente operación de concentración, toda vez que no se derivan de la misma efectos negativos probables que puedan afectar el nivel de competencia prevalectante en el mercado.
- V. Que asimismo la SUTEL cuenta con los mecanismos necesarios para intervenir por otros medios en caso de que a futuro se presenten inconvenientes en el acceso a terceros operadores sobre la red que pretende ser adquirida por TELECABLE S.A.; estos mecanismos están contenidos en el Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VI. Que el diseño de redes públicas abiertas en conjunto con la existencia del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, hacen innecesario imponer una condición de acceso sobre la red que pretende ser adquirida por TELECABLE.
- VII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE S.A. para la adquisición de un activo que consiste en una red de fibra óptica desplegada en la provincia de Guanacaste con una longitud de 168 kilómetros y 100 metros, que es propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., tramitada en el expediente administrativo T0046-STT-MOT-CN-00612-2018.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- VIII. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-211-2018 de las 14:00 horas del 30 de mayo del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años los datos contenidos en el oficio 04661-SUTEL-DGM-2018 que fueron previamente declarados como confidenciales en la RCS-211-2018, a saber páginas 6, 7, 8, 29, 31, 32, 33 y 34, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE, S. A. para la adquisición de un activo que consiste en una red de fibra óptica desplegada en la provincia de Guanacaste con una longitud de 168 kilómetros y 100 metros que es propiedad de Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L.
2. **ESTABLECER** que TELECABLE, S. A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **DECLARAR** confidencial aquella información contenida en el oficio 04661-SUTEL-DGM-2018 (páginas 6, 7, 8, 29, 31, 32, 33 y 34), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-211-2018 de las 14:00 horas del 30 de mayo del 2018.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.2 Informe final de solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, de fecha 20 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe final de recomendación sobre

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

la solicitud de autorización de concentración presentada por LBT ACQUISITIONS, S. A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.

El señor Herrera Cantillo contextualiza el tema. Señala que para el análisis de la concentración que se conoce en esta oportunidad, se solicitó información a los operadores sobre el servicio de internet empresarial, el servicio mayorista de acceso a capacidad de salida internacional y el servicio minorista de acceso a internet en sus distintas modalidades.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes se refiere a las observaciones que remitió a la funcionaria Muñoz Barquero y para efectos del acta, más allá del informe, solicitó que se ampliara en el documento dos temas puntuales. En el informe 04781-SUTEL-DGM-2018, solicita que quede aclarado el análisis que efectuado, la variables involucradas y cómo se liga esa información con el resultado de la recomendación técnica.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que en el régimen de competencia existe un apartado que se refiere a la presunción favorable, esto significa que ciertas concentraciones que por su naturaleza, se presume de previo, que no tienen un impacto negativo en la competencia, por lo que el análisis que se realice es más ligero, porque se parte de una presunción que indica que esa transacción tendrá un efecto adverso en el nivel de competencia del mercado. En este caso en particular, los notificantes de la concentración alegan que en este proceso aplica el principio de presunción favorable establecido en el artículo 25 del reglamento sobre el régimen de competencia en telecomunicaciones, el cual, en particular indica "... *Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.*"

En este caso, los notificantes llegan a la conclusión de que les aplica la presunción favorable, por dos razones: i) no incorporan dentro de la transacción a las empresas del Grupo Columbus. Liberty, la casa matriz, es dueña a nivel global, tanto de las empresas del Grupo Columbus, como de Liberty. Esta, es quien estaría adquiriendo las participaciones de Televisora de Costa Rica. A nivel de casa matriz, ambas empresas tienen una vinculación, que si bien no pertenecen a las mismas unidades de negocios, como bien se valora en el gráfico donde se establece la relación a nivel de sociedades que existe entre todas las empresas que pertenecen a Liberty Global, entonces, al no considerar ellos a Columbus, parten del hecho de que Liberty no tiene ningún tipo de operaciones actualmente en Costa Rica, sin embargo si vemos a Liberty como su casa matriz global, si tienen operaciones en Costa Rica a través de la empresa Columbus, y Columbus, a nivel de mercados relevantes tiene dos particularidades, uno, compete actualmente con Cabletica en la prestación de servicios empresariales y de transporte de datos, lo que significa que la concentración tendría efectos horizontales porque participan empresas que son competidoras entre sí y porque prestan servicios en un mercado verticalmente relacionado, que es el mercados de acceso a capacidad de salida internacional, lo que resulta un insumo para los servicios de acceso a internet en cualquiera de sus variedades.

Entonces, dejar de lado los notificantes a la empresa Columbus, llegan a la conclusión de que no hay una afectación, porque se cumpliría el principio de que no participarían en mercados relacionados, pero al traer a Columbus al juego, al considerarlo como es, parte de Liberty Global, ya no se podría llegar a esa conclusión, porque estarían participando en la concentración empresas vinculadas al mismo grupo económico que se vuelven competidoras y proveedoras de insumos entre sí, en ese sentido dejan de aplicar lo que está establecido a nivel reglamentario y no se podría aplicar el principio de presunción favorable, lo que implica que el análisis no puede ser *facto*, sino que debe ser un análisis formalmente constituido y analizar todos los elementos de impacto de la concentración en el mercado.

La Presidencia señala que en el informe se hacen observaciones de si se genera o no una reducción en la competencia, y es importante destacar que el lenguaje y las valoraciones se evidencian que venían de valoraciones

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

subjetivas. Le parece que lo más importante es, y para efectos de educación a terceros que leen estas actas, por medio de los informes y las deliberaciones del Consejo, dar las pautas y los elementos técnicos que se debe considerar a la hora que se descarga o aceptan las observaciones. Con el único sentido de generar un espacio de formación a terceros, por lo que solicita se amplíe lo que se establece como los parámetros claros de que de aceptarse la concentración eso estaría afectando el tema de la concentración del mercado.

Procede la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero a señalar que respecto a lo indicado por la Presidencia, Sutel debe valorar el impacto que podría generarse con esta transacción, a nivel del grado de competencia que ya priva en el mercado de telecomunicaciones y en ese sentido, lo que procede es entrar en una valoración particular de cada uno de los mercados relevantes que serían impactados por la transacción valorada en esta oportunidad. En este caso se detecta que hay una gran cantidad de mercados relevantes que deben ser analizados, justamente porque las empresas involucradas prestan una gran cantidad de servicios; en particular se agrupan los mercados en tres categorías: los mercados sin traslape horizontal que es cuando solo una de las empresas los brinda y por tanto el impacto es nulo, lo único que ocurre es que se trasladan las operaciones de una empresa a la otra. Los tres mercados minoristas residenciales de Cabletica son: la televisión por suscripción, acceso a internet y la telefonía fija. Luego están los mercados con traslape horizontal que son aquellos en los que si hay una concurrencia en las operaciones de las dos empresas, como el mercado de conectividad empresarial, en donde tanto la empresa Columbus como parte del grupo Liberty y Cabletica los prestan; el otro es el mercado de líneas dedicadas mayoristas, el cual también las dos empresas los prestan, con una característica particular y es que las dos poseen cuotas de mercados realmente pequeñas, que al sumarse ambas cuotas, encontramos un nivel de concentración y un cambio en el índice HHI, que caen dentro de los parámetros que hacen suponer que la concentración no tendría un efecto adverso en el nivel de competencia del mercado, justamente por el tamaño de los actores que están involucrados en el negocio.

En último caso, se definen los mercados con una afectación vertical, aquellos que están ubicados en distintos niveles de la cadena y que podrían afectar a competidores que requieren de determinados insumos. Se conoce que en el caso de Columbus, es un proveedor importante en el servicio de acceso a capacidad de salida internacional y al entrar en concentración con Cabletica, podría tener un incentivo para excluir. Justamente en este tipo de mercados se analizan dos elementos: el incentivo de excluir y el otro es la capacidad de excluir. El segundo, se presenta con operadores que también puedan proveer ese insumo. Ya en Costa Rica, además de Columbus, están ingresando operadores con estas capacidades que eventualmente le podrían disminuir a Columbus la capacidad del servicio minorista de acceso a internet.

En resumen, haciendo la valoración general de todos los servicios que serían impactados por la concentración, se concluye de manera general que la concentración no produce un efecto adverso en el nivel horizontal, ni vertical en el mercado y que por tanto, no se debería producir un efecto adverso a nivel de los consumidores, por lo que se recomienda autorizar la concentración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo que indican que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere al tema de infraestructura, señalando que las mejores prácticas establecen reuniones técnicas con la participación como oyentes de los Miembros del Consejo. Destaca lo relativo al tema de recurso escaso de infraestructura, hace mención al acuerdo en el que se consultó a las partes con la idea de aclarar en el acta le parece importante hacer una exposición a los Miembros del Consejo.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa adquiriente había planteado una medida cautelar por el uso de la infraestructura en el mismo acto de la concentración, medida que se presentó al Consejo, que posterior al análisis se determinó que no requería una medida cautelar, sino un proceso aparte; aunque ambos procesos se presentan ante la Sutel, porque se tienen las dos potestades. Considerando que está pendiente el trámite de autorización a Liberty, el trámite de uso de posterial se debe tramitar posteriormente.

La señora Vega Barrantes solicita referirse al reciente trámite de criterio técnico que se remitió a la Rectoría, por la

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

solicitud de una concesión directa de la empresa Liberty.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de procedimientos separados y en este caso corresponde al Regulador la vigilancia de los efectos sobre el mercado. El tema del uso de las frecuencias de la banda K, si bien es cierto Sutel lo realiza como un regulador ex ante, porque se tiene la competencia sobre el espectro, no son elementos separados de los procesos de concentración.

La funcionaria Muñoz Barquero aclara que el informe adicional suscrito por los compañeros del Área de Acceso al Mercado, pretende comunicar a las empresas una serie de asuntos regulatorios necesarios a ser valorados y acatados por estas; todo ello en el caso de que el Consejo acepte y emita la autorización de concentración, por ejemplo la homologación de los contratos con los usuarios finales, a estos se les debe informar y respetar sus derechos a saber y decidir si continúan con el nuevo operador o se cambian. En cuanto a la numeración asignada a Cabletica, deberán cumplir con los requerimientos establecidos y la petición especial para garantizar el acceso a estructura esencial.

La señora Vega Barrantes señala que es un proceso complejo y relevante, desde el punto de vista de concentración, el informe técnico es robusto en la materia y lleva su propia conclusión, paralelamente SUTEL está llevando procesos específicos de los cuales ya se conocen los informe técnicos que podrían dar una lectura completa de por donde va el proceso, la recomendación en el tema de infraestructura escasa (postería) y que paralelo o anexo al documento de concentración y eventual acuerdo, está el tema de los derechos de los usuarios, de acceso a infraestructura para que sean considerados por los regulados a la hora del finiquito del procedimiento.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a las observaciones de forma y señala que particularmente se había reunido con la funcionaria Muñoz Barquero para aclarar algunas inquietudes. Solicita detallar lo relativo a las barreras de entrada que podrían presentarse, concretamente la posición del Instituto Costarricense de Electricidad y lo indicado con respecto a la estructura.

El señor Herrera Cantillo manifiesta que corresponde a la empresa solicitante analizar las barreras de entrada. Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el tema, con base en la información del oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, de fecha 20 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 008-040-2018**

1. Dar por recibido el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, de fecha 20 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-231-2018****“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR  
LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.”****T0062-STT-MOT-CN-00347-2018****RESULTANDO**

1. Que el 15 de febrero del 2018 (NI-01635-2018) los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. presentaron en la SUTEL la solicitud de autorización de concentración entre las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Folios 2 al 56)

2. Que el 19 de febrero del 2018 mediante oficio 01247-SUTEL-DGM-2018 la DGM solicitó una reunión con los representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. para el 22 de febrero del 2018 a las 15:00 horas en las instalaciones de la SUTEL (Folios 57 y 58).
3. Que el 20 de febrero del 2018 (NI-01832-2018 y NI-1860-2018) el señor Román Fallas Cordero confirmó la participación de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. en la reunión solicitada mediante oficio 01247-SUTEL-DGM-2018 (Folios 59 a 62).
4. Que el 22 de febrero del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada para las 15:00 en la cual participaron representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y de la SUTEL. (Folio 66)
5. Que el 23 de febrero del 2018 (NI-01966-2018) el señor Hernán Pacheco Orfila en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A., presentó una corrección del correo electrónico indicado mediante el NI-01635-2018. (Folio 112 y 113)
6. Que el 27 de febrero del 2018 (NI-02048-2018) el señor Hernán Pacheco Orfila, en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A., presentó la certificación de poder del Registro Nacional RNPDIGITAL-8662847-2018 (Folios 63 al 65)
7. Que el 27 de febrero del 2018 mediante oficio 01511-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una prevención para que LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT (Folios 67 a 79).
8. Que el 01 de marzo del 2018 mediante el oficio 01585-SUTEL-DGM-2018 la DGM respondió la solicitud de reunión realizada por LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. convocando a reunión para el 05 de marzo del 2018 a las 14:00 (Folios 80 a 81)
9. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio de internet empresarial a los siguientes proveedores de internet empresarial: AMERICAN DATA, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPEGUANACASTE, COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., CRISP, ESPH, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, JASEC, LEVEL 3, METROWIRELESS, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, REICO, TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., TELEFÓNICA, TRANSDATELECOM S.A., BLUE SAT, INASOL, SERVILINK, CONECTA DEVELOPMENTS y CRWIFI (Folios 82 a 85).
10. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1626-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio mayorista de acceso a capacidad de salida internacional a los proveedores del servicio de capacidad de salida internacional: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COLUMBUS NETWORKS, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL 3, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RACSA, RSL TELECOM, TELEFONICA, UFINET, REDCA y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (Folios 86 a 89).
11. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1628-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio minorista de acceso a internet en sus distintas modalidades a los proveedores del servicio de acceso a internet: AMERICAN DATA, CABLE CARIBE S.A., CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A., CABLE ZARCERO S.A., CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPEGUANACASTE, COOPELESCA R.L.,

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

COOPESANTOS R.L., CRISP, ESPH, IBW COMUNICACIONES S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, JASEC, KONECTIVA, LEVEL 3, METROWIRELESS, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RACSA, RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (REDCA), RED PUNTO COM, REICO, RSL TELECOM, SERVICIOS FEMARROCA TV S.A., SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., TELEFONICA, TRANSDATELECOM S.A., UFINET, CABLE COSTA Y CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE. (Folios 90 a 93)

12. Que el 05 de marzo del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada para las 15:00 en la cual participaron representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y de la SUTEL. (Folio 94)
13. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02473-2018), mediante documento GG-2018-009, la empresa REICO SRL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 95 a 98)
14. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02474-2018), mediante documento Coopelesca-GG-173-2018, la empresa COOPELESCA dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 99 a 101)
15. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02495-2018), mediante documento AJ-112-2018, la empresa RACSA solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 102 a 104)
16. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02496-2018), mediante documento ANDITEL-07-2018, la empresa ANDITEL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 105 a 107)
17. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02498-2018), mediante documento GG-2018-008, la empresa REICO SRL dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 108 a 111)
18. Que el 09 de marzo del 2018 (NI-02524-2018), mediante documento 264-175-2018, el ICE solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folio 114)
19. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02526-2018), mediante documento CVGG-099-2018, la empresa CABLEVISION solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 115 y 116)
20. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02559-2018), mediante documento UENTIC-IS-10-2018, la ESPH dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 117 a 119)
21. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02560-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa RSL TELECOM dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018 (Folios 120 a 122)
22. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02563-2018), mediante documento CTL-LEG-CR-03-001, la empresa CENTURY LINK (LEVEL 3) dio respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 123 a 128)
23. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02566-2018), mediante documento UENTIC-IS-11-2018, la ESPH dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 129 a 132)
24. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02574-2018), mediante documento Coopelesca-GG-180-2018, la empresa COOPELESCA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 133 a 136)
25. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02575-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa SERVICIOS FEMARROCA (CABLE PACAYAS) dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 137 a 139)

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

26. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02578-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 140 a 143)
27. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02579-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 144 a 146)
28. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02580-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 147 a 149)
29. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02598-2018), mediante documento RGG-18021, la empresa REDCA dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 150 a 152)
30. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02599-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa BLUE SAT dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 153 a 156)
31. Que el 12 de marzo del 2018 mediante oficio 01882-SUTEL-DGM-2018 la DGM, en respuesta de la solicitud realizada (NI-02495-2018) le concedió una prórroga de 5 días a RACSA para atender lo requerido en los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folio 157 a 158)
32. Que el 14 de marzo del 2018 (NI-02740-2018 y NI-2741-2018) mediante documentos sin número, los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. dieron respuesta parcial a la prevención realizada por la DGM mediante el oficio 01511-SUTEL-DGM-2018 (Folios 159 a 407).
33. Que el 14 de marzo del 2018 (NI-02757-2018) mediante documento OPER-INFO-CC-043-2018, JASEC dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 408 a 418)
34. Que el 15 de marzo del 2018 (NI-02758-2018) mediante documento sin número de oficio, TIGO dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 419 a 426)
35. Que el 15 de marzo del 2018 mediante oficio 01956-SUTEL-DGM-2018 la DGM concedió la prórroga solicitada mediante el documento 264-175-2018 (NI-02524-2018) al ICE para atender lo requerido en los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 427 a 428)
36. Que el 15 de marzo del 2018 mediante oficio 01957-SUTEL-DGM-2018 la DGM concedió la prórroga solicitada mediante el documento CVGG-099-2018 (NI-02526-2018) a CABLEVISION para atender lo requerido en el oficio 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 429 a 430)
37. Que el 15 de marzo del 2018 (NI-02820-2018) mediante documento sin número de oficio, METROWIRELESS dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 431 a 434)
38. Que el 19 de marzo del 2018 (NI-02961-2018) mediante documento sin número de oficio, CABLE VISION DE OCCIDENTE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 435 a 438)
39. Que el 20 de marzo del 2018 mediante el oficio 02123-SUTEL-DGM-2018 se informó a los notificantes sobre la admisibilidad de la autorización de concentración y se le previene completar la información. (Folios 468 a 470)
40. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03053-2018) mediante documento AJ-133-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 441 a 445)
41. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03054-2018) mediante documento AJ-131-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 446 a 450)

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

42. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03055-2018) mediante documento AJ-132-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 451 a 455)
43. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03089-2018) mediante documento sin número de oficio, INASOL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 456 a 459)
44. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03126-2018) mediante documento sin número de oficio, CONECTA DEVELOPMETS dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 460 a 462)
45. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03130-2018) mediante documento sin número de oficio, GRUPO KONECTIVA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 463 a 467)
46. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03135-2018) mediante documento COOPEGTE GG 127, COOPEGUANACASTE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 471 a 474)
47. Que el 22 de marzo del 2018 (NI-03230-2018) mediante documento sin número de oficio, el señor René Picado Cozza dio respuesta al oficio 02123-SUTEL-DGM-2018. (Folios 475 a 476)
48. Que el 22 de marzo del 2018 (NI-03272-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEFONICA dio respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 477 a 480)
49. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03307-2018) mediante documento CV-DMN-033-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 481 a 486)
50. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03308-2018) mediante documento CV-DMN-032-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 487 a 492)
51. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03309-2018) mediante documento CV-DMN-034-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 493 a 499)
52. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03321-2018) mediante documento 264-217-2018, el ICE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 500 a 505)
53. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03322-2018) mediante documento 264-218-2018, el ICE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 506 a 511)
54. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03323-2018) mediante documento 264-219-18, el ICE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 512 a 517)
55. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03325-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 518 a 521)
56. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03326-2018) mediante documento sin número de oficio, SERVILINK dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 522 a 525)
57. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03327-2018) mediante documento sin número de oficio, CONTINEX dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 526 a 529)
58. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03329-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS NETWORKS dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 530 a 532)
59. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03330-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPESANTOS dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 533 a 536)
60. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03331-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPESANTOS

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 537 a 540)

61. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03332-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPEALFARORUIZ dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 541 a 546)
62. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03333-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPEALFARORUIZ dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 547 a 552)
63. Que el 02 de abril del 2018 (NI-03401-2018) mediante documento sin número de oficio, TELECABLE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 553 a 558)
64. Que el 02 de abril del 2018 (NI-03413-2018) mediante documento sin número de oficio, CR WIFI dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 559 a 563)
65. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03416-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS dio respuesta al oficio 01511-SUTEL-DGM-2018. (Folios 564 a 631)
66. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03449-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA dio respuesta a la solicitud de aclaración realizada vía correo electrónico. (Folios 632 a 634)
67. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03469-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folios 635 a 639)
68. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03535-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folios 640 a 644)
69. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03540-2018) mediante documento sin número de oficio, METROWIRELESS dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 645 a 648)
70. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03549-2018) mediante documento sin número de oficio, LBT ACQUISITIONS, S.A. amplió la respuesta al oficio 1511-SUTEL-DGM-2018. (Folios 649 a 695)
71. Que el 06 de abril del 2018 (NI-03643-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-347-2018. (Folios 696 a 701)
72. Que el 09 de abril del 2018 mediante oficio 02539-SUTEL-DGM-2018 la DGM le previno a las empresas COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA, S.A. Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. aclarar la información presentada el 03 de abril del 2018 (NI-03416-2018) (Folios 702 a 705)
73. Que el 09 de abril del 2018 mediante oficio 02540-SUTEL-DGM-2018 la DGM le comunicó a LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. sobre la prevención realizada mediante oficio 02539-SUTEL-DGM-2018. (Folios 706 a 708)
74. Que el 12 de abril del 2018 mediante oficio 02559-SUTEL-DGM-2018, la DGM le previno al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD completar la información presentada el 23 de marzo del 2018 (NI-03321-2018, NI-03322-2018 y NI-03323-2018) mediante 264-217-2018, 264-218-2018 y 264-219-18. (Folios 709 a 711)
75. Que el 12 de abril del 2018 mediante oficio 02572-SUTEL-DGM-2018, la DGM previno al CABLE VISION DE COSTA RICA completar la información presentada el 23 de marzo del 2018 (NI-03308-2018) mediante documento CV-DMN-032-2018. (Folios 712 a 713)

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

76. Que el 12 de abril del 2018 (NI-03796-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET presentó una respuesta parcial al oficio 01626-SUTEL-DGM-2018. (Folio 714 a 715)
77. Que el 13 de abril del 2018 (NI-03866-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 716 a 720)
78. Que el 20 de abril del 2018 (NI-04096-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. dieron respuesta al oficio 02539-SUTEL-DGM-2018. (Folios 721 a 729)
79. Que el 20 de abril del 2018 (NI-04178-2018) mediante documento CV-DMN-053-2018, CABLEVISION solicitó una prórroga de 10 días hábiles para contestar lo requerido mediante el oficio 02572-SUTEL-DGM-2018. (Folios 730 a 731)
80. Que el 23 de abril del 2018 (NI-04203-2018) mediante documento 264-312-2018, el ICE dio respuesta al oficio 02559-SUTEL-DGM-2018. (Folios 732 a 734)
81. Que el 24 de abril del 2018 mediante oficio 03029-SUTEL-DGM-2018 la DGM en respuesta de la solicitud realizada (NI-04178-2018) le concedió una prórroga de 3 días a CABLEVISION. (Folio 735 a 736).
82. Que el 24 de abril del 2018 mediante oficio 03030-SUTEL-DGM-2018 se presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización concentración entre LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A." (Folio 757 a 760)
83. Que el 25 de abril del 2018 mediante oficio 03088-SUTEL-DGM-2018 se les comunicó a las partes notificantes LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que, a partir del 20 de abril del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 737 a 739)
84. Que el 26 de abril del 2018 (NI-04413-2018) mediante documento sin número de oficio, TRANSDATELECOM dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 740 a 743)
85. Que el 30 de abril del 2018 (NI-04481-2018) mediante documento con número de oficio CV-DMN-055-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 02572-SUTEL-DGM-2018. (Folio 744 a 747)
86. Que el 30 de abril del 2018 (NI-04489-2018) mediante correo electrónico TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó autorización para la revisión del expediente. (Folio 748 a 756)
87. Que el 4 de mayo del 2018 (NI-04607-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 761)
88. Que el 7 de mayo mediante oficio 03427-SUTEL-SCS-2018 se comunicó a las partes notificantes el acuerdo 027-026-2018 tomado por el Consejo de la SUTEL sobre la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 764 a 766)
89. Que el 9 de mayo del 2018 (NI-04747-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez reiteró la solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 762 a 763)
90. Que el 11 de mayo del 2018 (NI-04726-2018) mediante documento con número de oficio 0264-360-2018, el ICE dio respuesta a una consulta realizada por medio de correo electrónico el 25 de abril del 2018. (Folio 767).
91. Que el 9 de mayo del 2018 (NI-04747-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez reiteró la

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 762 a 763) .
92. Que el 10 de mayo del 2018 mediante correo electrónico el Área de Gestión Documental suministró copia del expediente digital T0062-STT-MOT-CN-00347-2018 a la señora Ana Rodríguez. (Folio 768)
  93. Que el 14 de mayo del 2018 (NI-04919-2018) mediante correo electrónico la señora Daniela Hernández realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 769 a 771)
  94. Que el 15 de mayo de 2018 (NI-04945-2018) mediante oficio sin número la empresa TELECABLE S.A. formuló observaciones sobre la concentración sometida a aprobación por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 772 al 779).
  95. Que el 15 de mayo de 2018 mediante oficio 03692-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia sobre la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 780 al 832).
  96. Que el 24 de mayo de 2018 mediante oficio 04043-SUTEL-DGM-2018 la DGM presentó al Consejo de la SUTEL su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 833 a 851)
  97. Que el 01 de junio de 2018 mediante oficio 04324-SUTEL-DGM-2018 la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo de 2018 mediante la cual "Se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 852 a 867)
  98. Que el 14 de junio del 2018 (NI-05993-2018) mediante correo electrónico la señora Daniela Hernández realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 868 a 877)
  99. Que el 20 de julio de 2018 (NI-06169-2018), mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-127-18, se comunicó la Opinión OP-14-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 878 al 901).
  100. Que el 20 de junio de 2018 mediante oficio 04781-SUTEL-DGM-2018 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A".
  101. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

**SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**

**2. TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**

**A. Partes**

i. Empresa adquiriente.

LBT Acquisitions S.A. cédula jurídica 3-101-747406 (en adelante LBT), es una compañía recién establecida en Costa Rica, que no ostenta título habilitante como operador o proveedor de telecomunicaciones, ni desarrolla actividad comercial alguna actual en el mercado costarricense (Folio 002 y Folio 006). La solicitud de título habilitante de la empresa LBT para prestar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica se tramita en el expediente L0135-STT-AUT-00346 -2018.

LBT fue creada con un propósito específico, la compra de la unidad de negocios de Televisora de Costa Rica S.A., denominada Cabletica (Folio 002 y Folio 0283).

Liberty Latin America Ltd. nació en enero de 2018, de la escisión de la compañía Liberty Global, con el propósito de asumir el control de los negocios en América Latina y el Caribe. Aunque las compañías se separaron, aún hoy en día comparten personal estratégico, tal como el señor Mike Fries, presidente ejecutivo de la nueva compañía y CEO de la empresa madre (Folio 163).

Liberty Latin America Ltd. es un proveedor de telecomunicaciones, con operaciones en países como Chile, Puerto Rico, Panamá y el Caribe (Folio 174), entre otros. La compañía opera en 20 mercados minoristas y en alrededor de 30 a nivel empresarial; su infraestructura está compuesta por 50,000km de cable de fibra óptica, que atiende a 6,4 millones de hogares, 5,2 millones de suscriptores de video, internet y telefonía fija, y 3,6 millones de suscriptores móviles<sup>5</sup>.

En el mercado nacional, Liberty Latin America Ltd., además de tener el control sobre LBT, es el propietario de las empresas Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. (Folio 175 y Folio 726), detalle en la Figura I.

<sup>5</sup> Tomado de la página Web <http://www.lla.com/about-us.html> el 26 de abril del 2018

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Figura I. Liberty Latin America Ltd.: Estructura antes de la transacción. Abril, 2018



**CONFIDENCIAL**

Fuente: Elaboración propia con información del expediente CN-347-2018, Folio 032 y Folio 726.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

ii. Empresa vendedora.

Televisora de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-006829 (en adelante TVCR), fundada en 1960 fue precursora en la televisión abierta en Costa Rica.

En sus inicios, se especializó en la transmisión de programas televisivos, por medio de la señal abierta y si bien, originalmente, tenía una reducida programación y alcance geográfico, tiempo después expandiría sus opciones y franja horaria a prácticamente todo el territorio nacional.

TVCR fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009.

Actualmente las unidades de negocios que la integran son diversas, incluyendo desde la transmisión por medio de televisión abierta, la elaboración de contenidos, televisión por suscripción, internet residencial, telefonía fija y móvil, además de servicios de conectividad empresarial (Folio 277), detalle en la Figura II.

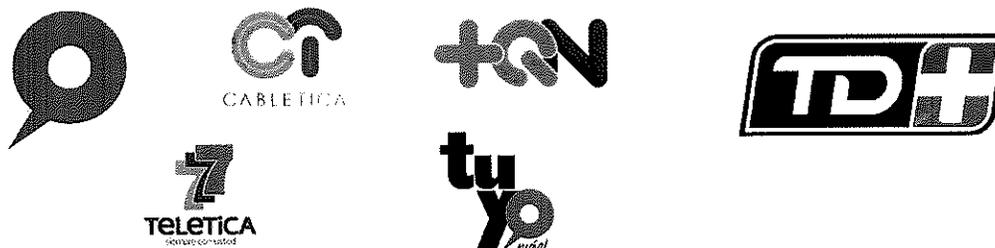
Figura II. TVCR: Unidades de negocio. Marzo, 2018



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente CN-0347-2018, Folio 277.

Al igual que sus negocios, las marcas o distintivos de TVCR son diversos, algunas de las cuales se detallan en la Figura III.

Figura III. TVCR: Marcas de negocio. Marzo, 2018



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente CN-0347-2018, Folio 278.

La unidad nombrada como Canal 7, es un canal de televisión abierta, conocido popularmente como Teletica. Además, de los programas propios de transmisión, es productora de contenido, tal como Telenoticias, Buen Día, 7 Días, Teletica Deportes, 7 Estrellas, entre otros.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Para el año 1991, TVCR por medio de la división denominada Cabletica inició la diversificación de su portafolio de productos, al ofrecer el servicio de televisión por suscripción, posteriormente dicha unidad abarcó otros servicios de telecomunicaciones, como telefonía, internet y transporte de datos.

TVCR en el año 2009 inició un nuevo proyecto Xperv, en el Canal 33, inicialmente transmitía programación de Televisa, hoy en día se enfoca en proyectos de producción independientes, transmisión de eventos deportivos, así como a ser repetidora de Teletica.

En el año 2011, TVCR incorporó otra división más a su operación, Tuyomóvil, encargada de los servicios de telefonía móvil, por medio de la figura de operador móvil virtual (OMV).

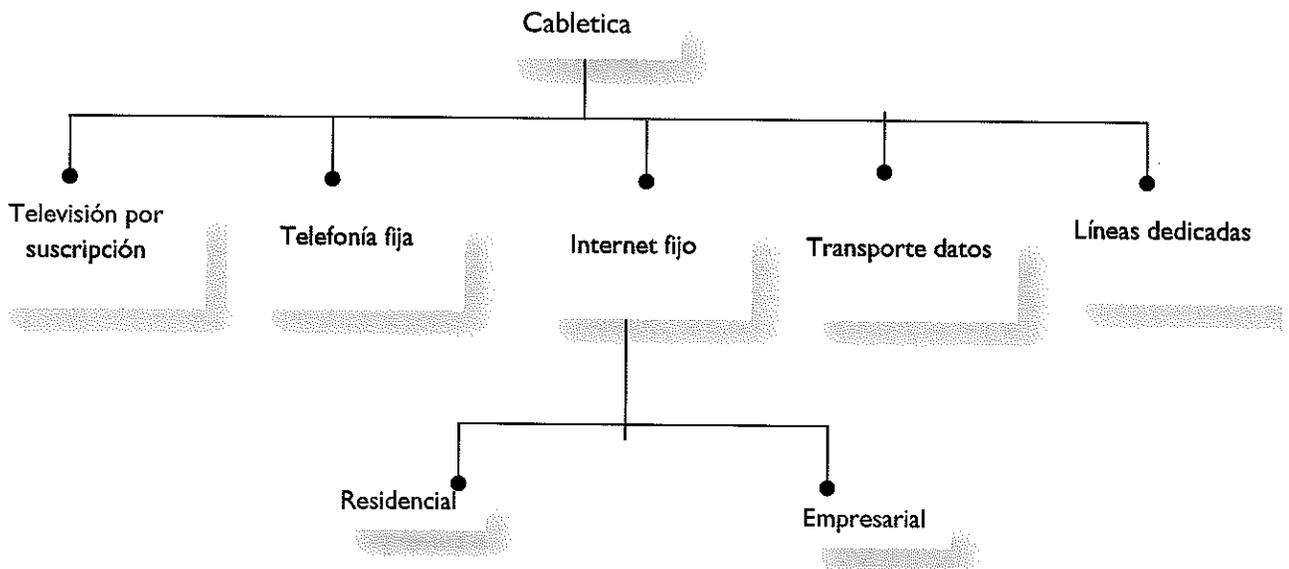
Una nueva diversificación de servicios ocurrió en el año 2013 con TD+, plataforma de contenido *streaming*, que inició enfocada en la transmisión de programación propia del tema deportivo. Posteriormente, en el año 2017, surgió TD+ 2, canal encauzado a los programas empaquetados y de su propia producción, dejando mayor programación en vivo a TD+. Cabletica ofrece ambos canales, Canal 15 y Canal 16, en forma exclusiva en sus paquetes, pero también realizando un pago se puede tener acceso por medio de la Web.

a) Sobre la unidad de negocios vendida.

TVCR venderá a LBT exclusivamente la unidad de negocios denominada Cabletica, conservando el control sobre las restantes, que a nivel de servicios de telecomunicaciones representa su participación en el mercado de telefonía móvil, con la marca Tuyomóvil.

Cabletica desde sus orígenes ha diversificado su actividad, al punto que además de televisión por suscripción hoy en día es la unidad responsable de brindar telefonía fija, internet, transporte de datos y líneas dedicadas, servicios que se proveen tanto a clientes finales a nivel residencial como empresarial, como a otros operadores u proveedores de telecomunicaciones como insumo intermedio, ver detalle en la Figura IV.

Figura IV. Cabletica: Servicios de telecomunicaciones. Marzo, 2018.

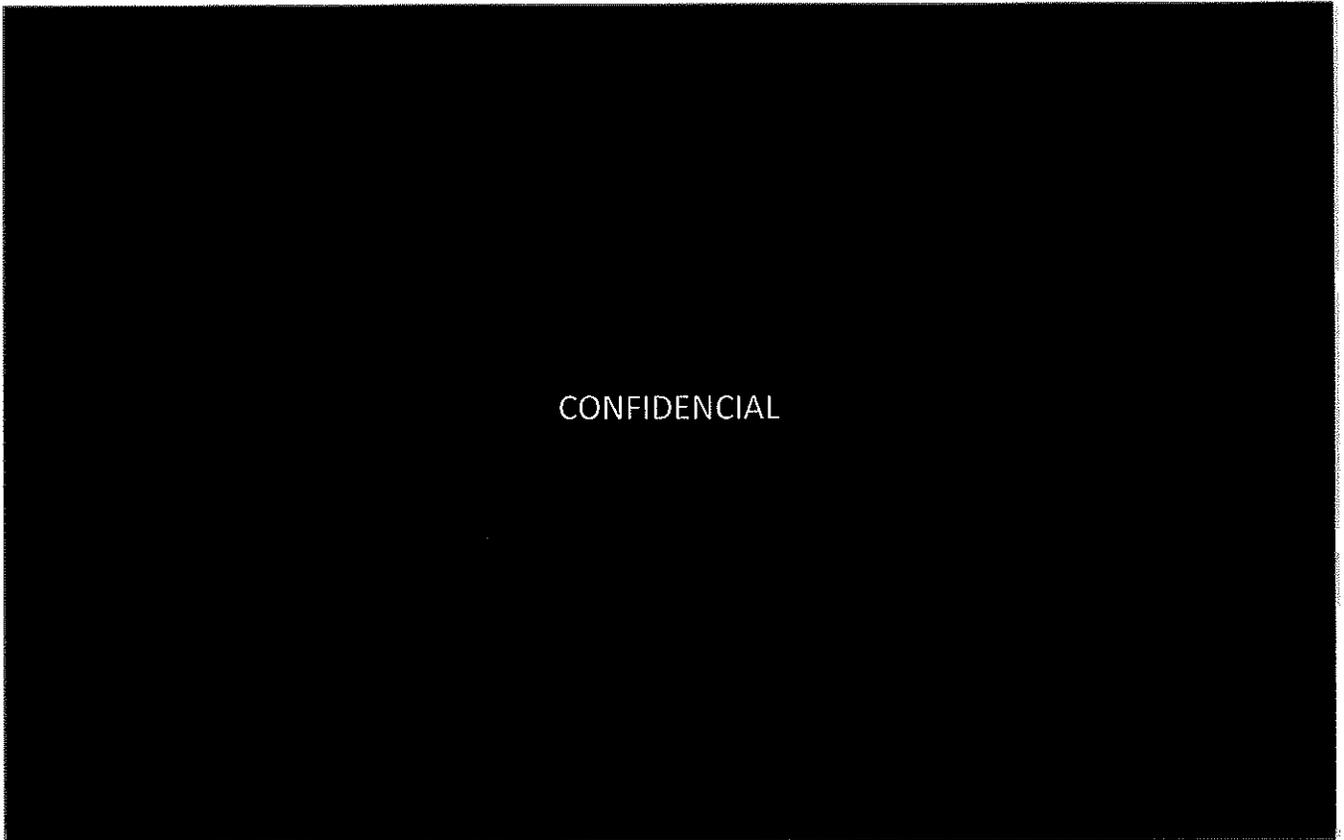


Fuente: Elaboración propia con información del Expediente CN-0347-2018, Folio 168.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Para brindar sus servicios, Cabletica utiliza tanto infraestructura propia, como de otros operadores de telecomunicaciones, detalle en la Figura V.

Figura V. TVCR: Mapa de infraestructura. Marzo, 2018



Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 303.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

iii. Empresas relacionadas.

En el año 2010 la compañía británica de telecomunicaciones Cable & Wireless PLC se dividió, iniciando de

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

forma independiente operaciones Cable & Wireless Communications<sup>6</sup>.

Cable & Wireless Communications surgió enfocada en el desarrollo de los negocios de telecomunicaciones en el Caribe y América Latina, ampliándose su operación en el año 2015, con la compra global del 100% de las acciones de Columbus International Inc<sup>7</sup>. Para el año 2016 acontece un nuevo cambio, Cable & Wireless Communications pasa a formar parte del grupo Liberty Global<sup>8</sup>, que posterior a que se escindió se unió a Liberty Latin America Limited.

En Costa Rica, Cable & Wireless Communications opera a través de Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S. R.L.

Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A.<sup>9</sup>, cédula jurídica 3-101-596133, autorizada mediante resolución SUTEL RCS-237- 2010, se enfoca en brindar servicios de última milla local, exclusivamente a clientes mayoristas (Folio 728).

Por su parte, Columbus Networks de Costa Rica S. R.L., cédula jurídica número 3-102-278553, autorizada mediante resolución SUTEL RCS-136-2013 y RCS-079-2015 brinda servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional; acceso a Internet; acceso a capacidad de cable submarino internacional, y finalmente en el 2015 amplió su oferta de servicios para ofrecer telefonía fija, bajo la modalidad IP, aunque actualmente no tienen asignada numeración.

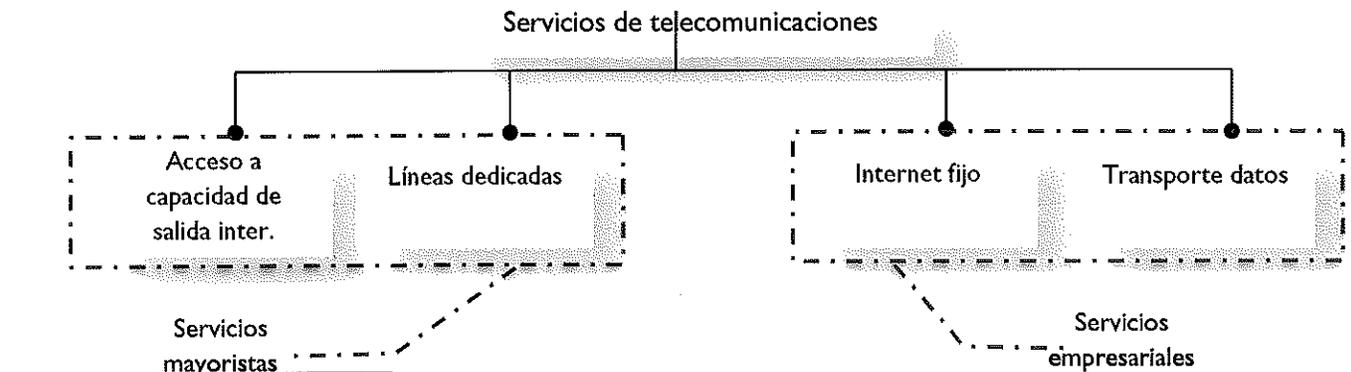
Así que, el grupo Columbus en Costa Rica, por medio de las dos compañías antes indicadas, se enfoca en brindar servicios tanto en el mercado mayorista, como en el mercado empresarial, detalle en la Figura VII, utilizando las marcas operativas de Cable & Wireless indicadas en la Figura VI.

Figura VI. Columbus: Marcas de negocio. Abril, 2018



Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 575.

Figura VII. Grupo Columbus: Servicios de telecomunicaciones. Costa Rica. Abril, 2018.



<sup>6</sup> <http://www.cwc.com/past-present/our-history.html>

<sup>7</sup> Concentración autorizada en Costa Rica mediante la resolución RCS-055-2015

<sup>8</sup> <http://www.cwc.com/past-present/our-history.html>

<sup>9</sup> Anteriormente Promitel Costa Rica, S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 568.

Según se indica en el expediente (Folio 565 y 569), las actividades realizadas por el grupo Columbus no se verán modificadas en manera alguna por la transacción analizada. Asimismo, no tendrá injerencia, alteración o modificación en las unidades de negocio, las actividades y las marcas que utiliza el grupo Columbus. Por lo cual, no es necesario reflejar ningún cambio en la estructura de los servicios de telecomunicaciones especificados en la anterior ilustración.

El cable submarino le permite al grupo Columbus brindar servicios de transferencia de datos a nivel internacional, y posteriormente por medio de infraestructura de la compañía o de terceros brinda diversos servicios, tanto al segmento mayorista como empresarial, esta empresa no brinda servicios a nivel residencial.

**B. Naturaleza y objetivo de la transacción.****i. Tipo de concentración.**

En primera instancia, la transacción implica la venta de TVCR a LBT del 100% de los activos de la unidad de negocio operada bajo el nombre comercial Cabletica, específicamente LBT será la propietaria de los servicios de telecomunicaciones identificados en la Figura IV.

En segunda instancia, TVCR se convertirá en socio minoritario de LBT al comprar el 20% de sus acciones

Por último, se debe aclarar que TVCR mantendrá el control exclusivo sobre sus restantes unidades, Canal 7, TD+ y Tuyo Móvil, siendo telefonía móvil la única actividad de telecomunicaciones que mantendrá en su poder.

Así, pese a que LBT no posee actualmente actividades en Costa Rica, posterior a la transacción, Liberty Latin America Ltd pasará a ser la dueña de operadores de telecomunicaciones que a nivel nacional han sido independientes entre sí. Aparte de que el operador de telecomunicaciones TVCR será socio de LBT; y por ende de Liberty Latin America Ltd.

De tal forma, de efectuarse la transacción, si bien el grupo Columbus y LBT no se integrarán en una sola compañía, serán una filial más de Liberty Latin America Ltd en Costa Rica, compañía matriz que busca maximizar sus utilidades, indistintamente de su origen.

De aprobarse la concentración, específicamente, se dará un traslape en el mercado de servicios empresariales y líneas arrendadas. Además,

Así dado que las empresas participantes y las vinculadas en la concentración no sólo se encuentran en una relación vertical, sino, también son competidores reales entre sí en varios de los mercados de referencia afectados, en la práctica la concentración da lugar a solapamientos horizontales y relaciones verticales entre las actividades de las partes, en ciertos mercados afectados a lo largo de la cadena de valor de los servicios de telecomunicaciones.

En vista de lo anterior, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la integración de las empresas del grupo Columbus y Cabletica por una misma casa matriz, además de la participación accionaria de TVCR en la empresa LBT, generará efectos adversos o nocivos, sobre la

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

competencia<sup>10</sup> en el mercado de telecomunicaciones costarricense, al tratarse de una concentración con efectos horizontales y verticales.

Se debe recordar que, las concentraciones horizontales involucran empresas que antes competían por comercializar sus bienes o servicios en el mismo mercado. Por su parte, las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles distintos de la cadena de producción, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

Las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" de la SUTEL indican que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- **Efectos unilaterales o no coordinados:** la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente, es decir sin ver amenazada su estrategia por la reacción de sus clientes, competidores o consumidores finales.

*Por un lado, existe un efecto directo. Con la concentración es posible aumentar el precio de una de las empresas y retener total o parcialmente a los clientes que reaccionan negativamente al aumento de precios mediante la empresa vinculada. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto. Los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.*

- **Efectos coordinados:** la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, de modo tal que se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes".

Por su parte, en relación con las concentraciones verticales las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" indican que "existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure). En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage)".

En el análisis de una concentración con efectos tanto horizontales como verticales se debe examinar si los cambios resultantes de la concentración producirían cualquiera de los anteriores efectos, a saber: efectos no coordinados o efectos coordinados. En ese mismo sentido indica la Comisión Europea<sup>11</sup> que:

*"Para evaluar el impacto previsible de una concentración en los mercados de referencia, la Comisión analiza sus posibles efectos anticompetitivos y los factores compensatorios pertinentes, como el poder de la demanda, el alcance de las barreras de entrada y las posibles eficiencias alegadas por las partes*

...

<sup>10</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. El examen se denomina: "substantial lessening to competition test", abreviado "SLC test". Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.

<sup>11</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*A la luz de estos elementos, la Comisión determina, con arreglo al artículo 2 del Reglamento de concentraciones, si la concentración obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva, en particular por medio de la creación o el refuerzo de una posición dominante, y si, por tanto, debe declararse incompatible con el mercado común”.*

Asimismo, las citadas “Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones” establecen una serie de elementos que resulta pertinente valorar en el estudio de una concentración horizontal, todo lo cual es consistente con los elementos definidos en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

- Las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado.
- El grado de concentración global de un mercado, usualmente cuantificado por el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI).
- El poder compensatorio de la demanda.
- El alcance de las barreras de entrada.
- Las posibles eficiencias y efectos pro-competitivos alegados por las partes

Por su parte en el estudio de una concentración vertical se debe valorar la posibilidad de que se dé un cierre anticompetitivo del mercado, mediante el bloqueo de insumos o el bloqueo de clientes.

En particular resulta pertinente considerar lo establecido en la citada “Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones” en relación con las concentraciones horizontales:

*“Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.*

*Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia: i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos).*

*Operaciones que se presumen potencialmente lesivas de la competencia: i) operaciones que resultan en mercados moderadamente concentrados (HHI entre 1500 y 2500 puntos) y que implican un incremento del HHI mayor a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI entre 100 y 200 puntos.*

*Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado: operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en la cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado”.*

Por su parte, en concentraciones verticales, la Comisión Europea<sup>12</sup> indica que es improbable que una concentración no horizontal plantee problemas ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados afectados es inferior a 30% y el Índice HHI es inferior a 2.000. En la práctica no se investigan de manera pormenorizada estas concentraciones, salvo en que existan ciertas circunstancias especiales.

ii. Objeto de la operación.

Los notificantes señalan que la compra de Cabletica, le permite a Liberty Latin America Ltd consolidarse como un actor preponderante en telecomunicaciones, al unir a Costa Rica con sus operaciones en Chile, Puerto

<sup>12</sup> Comisión Europea (2008). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

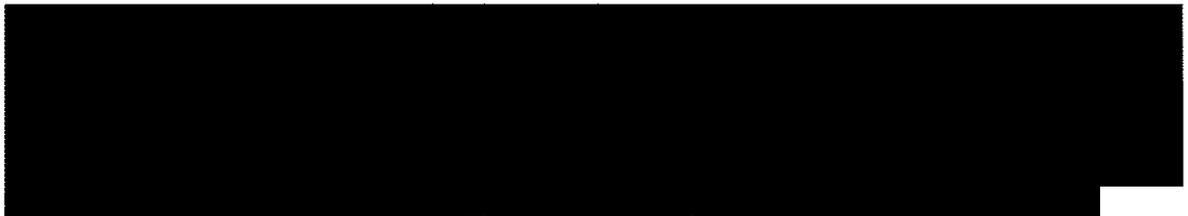
Rico, Panamá y el Caribe. Adicionan que la compra amplía su cartera de clientes y servicios, generando a su vez la oportunidad para transmitir al mercado costarricense los beneficios de escala y tecnología del líder mundial en telecomunicaciones (Folio 174).

Por otro lado, indican que desde el punto de vista de TVCR la transacción representa la oportunidad de crear una alianza con el líder global de telecomunicaciones de manera que se le permita a TVCR, por medio de este Joint Venture, seguir prestando a Costa Rica los mejores servicios de telecomunicaciones acompañado del mejor socio posible para llevar a Costa Rica a la cúspide global en materia de telecomunicaciones (Folio 174).

Finalmente señalan que, la entrada al mercado de una empresa como Liberty Latin America Ltd va a generar una dinamización del mercado en beneficio de los consumidores, no tanto en el campo de la televisión por suscripción, como sí, con mayor impacto, en los niveles de conectividad a internet que, en comparación con otros países, los promedios a nivel local siguen estando por debajo del promedio (Folio 174).

**3. SOBRE EL ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A CONSULTA.**

En la notificación de concentración inicialmente se indica que LBT no tiene ninguna participación en el mercado, ya que es una empresa que iniciará como operador en Costa Rica, una vez que reciba las autorizaciones correspondientes (Folio 006). Además, la solicitud de concentración indica que:



Si bien determinadas operaciones de concentración se supondrán que no tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, la posibilidad de aplicación del citado artículo es materia de análisis por parte de la SUTEL caso a caso, considerando que el trasfondo radica en el hecho de la **ausencia** de cambios en los mercados involucrados resultado de la transacción.

Puntualmente, el artículo 25 del RRCT determina que:

*[...]*

**Presunción favorable.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad."

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

En este caso en particular, si bien la concentración se instrumenta a través de la empresa LBT, sociedad recién establecida en Costa Rica, y según la información aportada por las partes notificantes, esta operación de concentración no es su primer proyecto de inversión en nuestro país, lo cierto es que LBT es controlada actualmente por Liberty Costa Rica Holdings Ltd, una subsidiaria más de Liberty Latin America Limited, quien es a su vez propietaria de las compañías Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. (ver detalle Figura I).

Así, de la información aportada al expediente, se evidencia que Liberty Latin America Limited, posee operación en el mercado costarricense, por medio de compañías donde es el exclusivo accionista.

Cabe recordar que la naturaleza de una empresa subsidiaria, como LBT, implica que se encuentra bajo el control ya sea de una empresa o empresas independientes, y que al final de escalar los diferentes eslabones, la sociedad dominante es Liberty Latin America Limited. Así queda acreditado el control exclusivo que posee Liberty Latin America Limited sobre las subsidiarias, al ser la dueña del 100% del capital social.

Por su parte, la estructura accionaria reseñada de Cable & Wireless Communication Limited (UK), evidencia que no es una entidad autónoma aislada de Liberty Latin America Limited, sino que actuaría bajo la dirección económica ejercida exclusivamente por la empresa matriz.

Así que, si bien una matriz puede poseer solo una subsidiaria, también puede tener una docena, el punto central es que la empresa matriz, en este caso Liberty Latin America Limited, tendrá injerencia de las decisiones estratégicas, financieras y operativas, que buscarán la maximización de sus utilidades, en las diferentes empresas que es accionista.

De esta manera, se constata la existencia de una influencia decisiva desplegada por la casa matriz Liberty Latin America Limited frente a sus filiales y las empresas en las que es accionista, como resultado de su participación accionaria, sin que en el expediente exista información que demuestre lo contrario.

El inciso b) del artículo 25 del RRCT, es claro en determinar que la presunción favorable implica que los (...) **involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.** Al respecto, particularmente, se debe aclarar que en el mercado costarricense:

- (i) Cabletica al igual que las empresas del grupo Columbus brindan el servicio minorista de internet y transporte de datos, a nivel empresarial (Competidores reales).
- (ii) Cabletica al igual que las empresas del grupo Columbus están en la posibilidad de brindar el servicio líneas arrendadas, a nivel mayorista (Competidores potenciales).
- (iii) Las empresas del grupo Columbus brindan el servicio mayorista de transporte de datos, por medio de su cable submarino, [REDACTED].
- (iv) Liberty Latin America Limited posee control exclusivo sobre las decisiones del grupo Columbus y LBT.

Así si bien, el notificante liga su alegato de presunción favorable respecto a la ausencia de competencia entre Cabletica y las empresas del grupo Columbus, además del argumento de la ausencia de control común entre las compañías, por las razones antes expuestas se discrepa de la interpretación de las partes toda vez que dadas las características de la transacción sometida a autorización la misma no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 25 inciso b) del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT), toda vez que la transacción sometida a valoración no sólo tiene efectos horizontales, ya que de la misma participan dos empresas que compiten directamente entre sí, sino también posee efectos verticales, ya que participan dos empresas que se ubican en diferentes niveles de la cadena, en ese sentido las características y efectos propios de la transacción no se apegan a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 del RRCT, el cual establece que para que aplique la presunción favorable los "(...)

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados."*

En virtud de lo anterior, se considera pertinente llevar a cabo el análisis correspondiente sobre los mercados relevantes afectados por la transacción.

**4. SOBRE INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.**

En respuesta a las solicitudes de información realizadas mediante los oficios 01623-DGM-2018, 01626-DGM-2018 y 01628-DGM-2018 algunos operadores indicaron que la compra de Cabletica por parte de Liberty Latin America Limited tendría efectos negativos. A continuación, se resumen los argumentos indicados por terceros operadores en relación con los efectos que, a su criterio, podría tener la operación sometida a autorización de la SUTEL, en específico los operadores señalaron lo siguiente:

- Se estaría generando una concentración de mercado. Siendo LBT Acquisitions S.A. (Liberty) dueña de Cable & Wireless también, formaría un conglomerado de servicios empresariales (por ejemplo, internet mayorista e IP transfer) que concentrarían un sector del mercado importante en un solo operador (██████████).
- Por la magnitud de la empresa, en temas de compra de fibras ópticas, anchos de banda, TV y equipo en general. El manejo de compra mayorista afecta la competencia local y a muchas empresas, ofreciendo costos distantes en los servicios de la competencia. Por ejemplo; el canal Fórmula Uno que era parte de la grilla de Cable Visión de Occidente, fue retirado por dicha empresa, dando una oportunidad exclusiva a Televisora de Costa Rica (██████████).
- Mayor concentración de empresas. Proveedores de capacidad internacional pertenecen al mismo grupo (██████████).
- La inclusión de LBT al mercado nacional de operadores con infraestructura a nivel regional afecta a los demás proveedores que poseen limitantes para extender sus servicios a estas regiones. La existencia de diferentes ofertas afectadas por limitantes técnicas y de infraestructura de algunos proveedores, no promueve una competencia en igualdad de condiciones, beneficiando solamente al oferente que sí cuenta con las mismas (██████████).
- La Ley General de Telecomunicaciones promueve la diversidad en competencia (que el usuario tenga múltiples opciones de elegir). Sin embargo, el hecho de que empresas más grandes compren otras más pequeñas, podría concentrar el mercado y sería una contradicción a la Ley. A este ritmo en un mercado tan pequeño como el de Costa Rica, podríamos llegar a tener solamente 2 o 3 empresas ofreciendo servicios empresariales, por lo cual los usuarios empresariales, no tendrían muchas opciones, o más aún, existiría la posibilidad de que éstos 2 o 3 proveedores de forma conveniente para ellos, podrían repartirse a su conveniencia, el 100% del mercado y crear un oligopolio en detrimento de los clientes de internet empresarial (██████████).
- Por el tipo de empresa que adquirió Cabletica, podría tener beneficios a nivel de costos internacionales en conectividad que las demás empresas no obtendrían. Por la aparente relación que puede haber con un cable submarino (██████████).
- Las ventajas en el acceso a capacidad internacional y la posibilidad que tendrá Cabletica de inyectar contenidos atractivos en forma rápida y a costos muy bajos, así como el aprovechamiento de plataformas de tecnología y de negocio de alto desempeño, cambiarán evidentemente y en forma negativa, la estructura del mercado minorista de acceso a internet en el mediano plazo, elevando el riesgo de concentración con tendencia a un monopolio, por el muy probable estancamiento en el crecimiento e incluso salida forzada, de los demás operadores y proveedores del mercado (██████████).
- LBT Acquisitions S.A. (Liberty) dueña de Cable & Wireless también, formaría un conglomerado de servicios empresariales (por ejemplo, internet mayorista y IP transfer) que concentrarían un sector del mercado importante en un solo operador (██████████).
- Una empresa como Liberty, en su condición de dueño de un alto porcentaje de las plataformas submarinas, es imposible que opere con neutralidad en el mercado local. Podría provocar una guerra de precios del Internet y el

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

contenido de entretenimiento, por tener ellos costos muy bajos que ningún otro operador podrá tener, lo que los pondría en evidente desventaja. De ninguna manera vemos que sea conveniente que un dueño de cable submarino opere en el mercado local (██████████).

Por otra parte, por medio de la página web de la SUTEL, el 25 de abril del 2018 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis de la compra de Cabletica por parte de Liberty Latin America Limited. En virtud de esta publicación, ██████████ mediante documento sin número de oficio la empresa ██████████ presentó observaciones sobre la concentración sometida a aprobación ██████████ las cuales versan en lo conducente sobre lo siguiente:

- En la concentración presentada no aplica la presunción favorable ya que la empresa compradora es parte del grupo Liberty Latin America, que en Costa Rica ya opera por medio de dos sociedades prestadoras de servicios de telecomunicaciones, Columbus Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.A. Y aunque el notificante alega que estas empresas son controladas por una unidad distinta de negocio de la que controlaría a Cabletica y aunque tienen directores diferentes, es también innegable que Columbus y la compradora forman parte del mismo grupo económico y prestan servicios relacionados con la concentración que nos ocupa.
- La concentración propuesta tiene efectos verticales importantes en el mercado de acceso a internet por dos razones fundamentales:
  - a. Al tener beneficios en la transferencia de datos internacional para el acceso a internet podría afectar los precios de este servicio a la baja, a un nivel al que los competidores que no tienen esta integración no podrían equiparar el factor precio, lo cual, claramente excluiría del mercado a los actuales proveedores del servicio e impediría el acceso de nuevos operadores.
  - b. Liberty podría generar un cierre de mercado en el acceso al cable submarino, a otros proveedores de acceso a internet, generando los mismos efectos antes mencionados.

En los siguientes puntos que preceden esta sección se toma en consideración la información y los alegatos para llevar a cabo de análisis presentados por los terceros.

**TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

- IX.** Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“

**6. SOBRE LOS MERCADOS INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN.****6.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.**

*Los notificantes indican que LBT no posee actividad económica actual y que TVCR participa fundamentalmente en tres mercados televisión por suscripción, Internet y telefonía fija (Folio 006), que para el año 2017 posea las participaciones de mercado indicadas en el Cuadro I.*

**Cuadro I.** *Cabletica: Servicios de telecomunicaciones. Cuota de participación de mercado en función de cantidad de clientes. Costa Rica. Período 2017.*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Operador	Servicio		
	TV suscripción	Internet	Telefonía fija
Cabletica	24%	18%	3%
Otros	76%	82%	97%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 006.

Los notificantes sostienen que, LBT como nuevo operador, no compite de forma directa en los mercados en que los participa TVCR y, por lo tanto, no existe una modificación de la estructura económica de los mercados relevantes involucrados. Además, señalan que, si bien LBT tiene sociedades afiliadas que son operadoras de telecomunicaciones, en primer lugar, no son competidoras de Cabletica, y, en segundo lugar, no tienen un mismo control común, a pesar de que el último propietario de ambas es Liberty Latin America Limited (Folio 007).

### 6.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

Los servicios de telecomunicaciones se definen<sup>13</sup> como servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico. Al respecto, se debe señalar que otros servicios relacionados con los servicios de telecomunicaciones, tal como los afectados a lo largo de la cadena de valor de los servicios de televisión de pago, tal como publicidad y contenidos, se excluyen del análisis.

Así con independencia del tipo de información transportada a través de las redes, los servicios de telecomunicaciones formarán parte de mercados diferenciados entre sí, en la medida en que no exista sustituibilidad suficiente por el lado de la demanda y por el lado de la oferta, además de que las condiciones de competencia existentes sean disímiles.

Si bien los notificantes indican que los servicios ofrecidos en el mercado relevante son los indicados en el siguiente Cuadro, la DGM dista de dicho planteamiento y sostiene la necesidad de configurar mercados distintos en concordancia en el artículo 14 de la Ley 7472.

Para la DGM, el ámbito de interés en que se enmarca la presente operación es la actividad comercial concierne exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones, desarrollados en el mercado costarricense, tanto por la empresa TVCR, Cabletica como del grupo Columbus, a través de sus dos compañías, que resultado de la concentración podrían cambiar la dinámica de competencia que prevalece hasta el momento en los diferentes mercados.

Concretamente, el Cuadro II. define los servicios de telecomunicaciones que, de aprobarse la transacción, desarrollarán las empresas vinculadas a la concentración.

**Cuadro II. Servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Abril, 2018.**

Servicio de telecomunicaciones <sup>1/</sup>	Operador		
	TVCR	LBT (Cabletica)	Grupo Columbus
Telefonía móvil	√	X	X
Telefonía fija	X	√	X
Televisión por suscripción	X	√	X
Internet fijo residencial	X	√	X
Internet fijo empresarial	X	√	√
Transporte de datos	X	√	√
Líneas dedicadas mayoristas	X	√	√
Acceso a capacidad de salida internacional	X	X	√

Nota:

<sup>1/</sup> El símbolo √ indica que el servicio es efectuado por el operador, por el contrario, el símbolo X indica que no brinda el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018,

<sup>13</sup> Ley 8642, artículo 6.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

La información del Cuadro II evidencia que:

- i. TVCR conservará exclusivamente la operación en el mercado de telefonía móvil y no poseerá coincidencia con las actividades que desarrollará LBT y Columbus.
- ii. LBT, por medio de Cabletica, tendrá actividad en seis servicios de telecomunicaciones en nuestro país.
- iii. Al comparar las actividades que efectuaría LBT, por medio de Cabletica, y el grupo Columbus, la operación no dará lugar a solapamientos horizontales, en cuatro mercados específicos (telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo residencial y acceso a capacidad de salida internacional) y, por el contrario, sí lo hará en tres mercados específicos (Internet fijo empresarial, transporte de datos y líneas dedicadas mayoristas).
- iv. El grupo Columbus provee el servicio acceso a capacidad de salida internacional, insumo básico en el mercado de telecomunicaciones.

Tomando en consideración la información del Cuadro II, es necesario determinar el impacto de la concentración en el nivel de competencia del mercado ya que la transacción implicaría una reducción en el número de competidores, al darse traslape horizontal entre específicas actividades en empresas independientes que pasarían a formar parte del mismo grupo, además de la eventual capacidad de bloqueo a terceros de insumos fundamentales en la dinámica competitiva.

Así que, fundamentalmente a nivel de control y agrupación en los servicios de telecomunicaciones que generaría la transacción, se distinguen tres niveles:

- 1. Mercados sin traslape horizontal.
- 2. Mercados con traslape horizontal.
- 3. Mercados con afectación vertical.

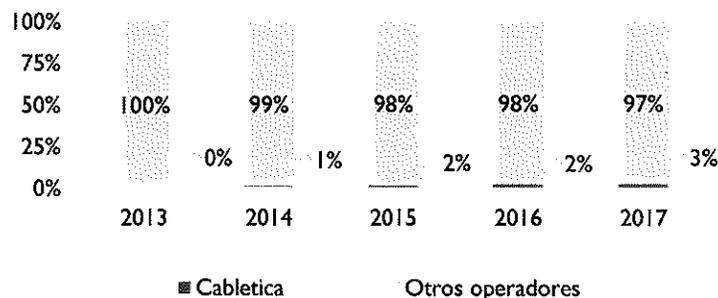
En su Opinión 014-2017 la COPROCOM indica que comparte la definición de mercados relevantes hecha por la SUTEL, sobre el particular indica lo siguiente:

“Este órgano coincide con la DGM y considera que se deben analizar todos los mercados con incidencia en Costa Rica en los que participa el grupo económico parte de esta operación de concentración; principalmente se considera que la valoración por la compra que realiza TVCR de las acciones de LBT, que lo convierte en socio minoritario”.

**6.2.1. Mercados sin traslape horizontal**

El servicio de telefonía fija engloba el acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional dentro del que se incluyen tanto el servicio básico tradicional como VoIP. La participación en este mercado de Cabletica, no supera el 5% en los últimos cinco años, se ha mantenido en una cuota marginal, detalle en el Gráfico I.

Gráfico I. Cabletica: Servicio de telefonía fija. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.



Nota:  
 \* Datos del año 2017 al mes de junio.

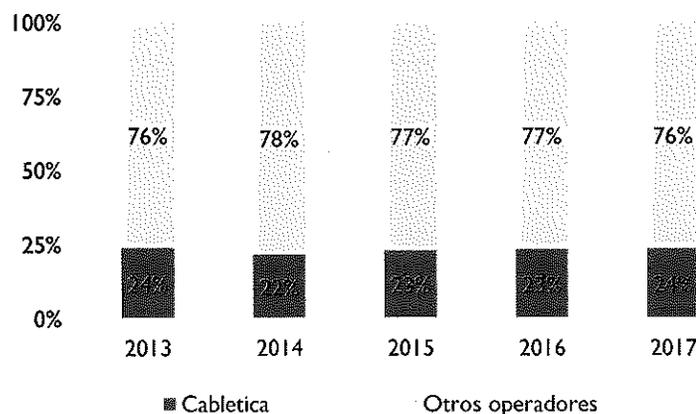
**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

El servicio de **televisión por suscripción** corresponde a la transmisión o retransmisión de señales audiovisuales a clientes finales. Para acceder al servicio, debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción, tal como, el monto de pago, calidad del servicio, parrilla de canales, duración del contrato, entre otras.

En los últimos cinco años, la participación de Cabletica a nivel nacional en dicho mercado no ha alcanzado el 25%, y se ha mantenido prácticamente invariable, ver detalle en el Gráfico II.

Gráfico II. Cabletica: Servicios de televisión por suscripción. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.



Nota:  
/ Datos del año 2017 al mes de junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Por su parte, el servicio de acceso a **Internet fija residencial** corresponde a una red global que provee una variedad de información y facilidades de comunicación, consistente en la interconexión de redes usando protocolos de comunicación estándar, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.

A diferencia de los otros servicios descritos, al prestar atención a las necesidades de los usuarios del servicio de Internet fijo, quedan en evidencia características particulares de los clientes residenciales y los empresariales.

Las necesidades residenciales son más homogéneas que las residenciales, por lo cual, se abordan por medio de paquetes preestablecidos, en cuanto a parámetros tales como velocidad y precio. En contraste, el sector empresarial posee necesidades más personalizadas, lo que hace demandar "servicios a la medida", que usualmente van unidos con otros servicios de valor agregado, además de acuerdos a nivel de servicio específicos (SLA) para los servicios post-venta y reparación de averías.

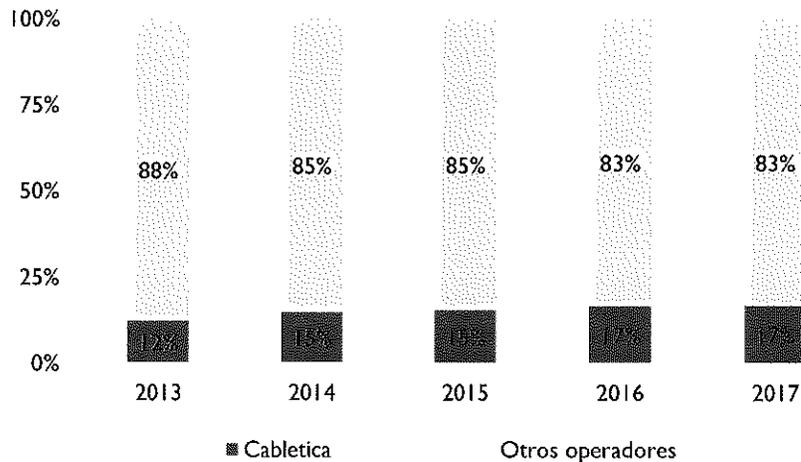
Precisamente, las condiciones de competencia en cada segmento implican mercados distintos de acceso a Internet fijo, lo cual a su vez también se confirma por el hecho de que el diseño mismo de las ofertas comerciales y las necesidades específicas de cada segmento impiden que los usuarios de uno y otro segmento puedan acceder a las ofertas diseñadas para el otro segmento, lo que hace ambos tipos de servicios insustituibles entre sí.

En virtud de lo anterior, en este punto de análisis se considera necesario segmentar los mercados en el servicio de Internet fijo residencial y el servicio de Internet fijo empresarial.

En el servicio de Internet fijo residencial, la participación de Cabletica a nivel nacional no supera el 20%, aunque a nivel global ha presentado un incremento en los últimos cinco años, detalle en el Gráfico III.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Gráfico III. *Cabletica: Servicio de internet residencial. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.*



Nota:

<sup>11</sup> Datos del año 2017 al mes de junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

En este caso en particular, se debe hacer la salvedad que si bien el servicio de telefonía fija, Internet fijo residencial así como en el de televisión por suscripción, presentan limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes que implican que los usuarios estén limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que operan en una determinada área geográfica y por lo tanto, generan condiciones de competencia disímiles a nivel cantonal<sup>14</sup>, en este caso en específico, al no existir un cambio en la dinámica de competencia en los respectivos mercados resultado de la transacción analizada, no se entrarán a valorar las cuotas al nivel geográfico preciso.

Así en cuanto a los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, la transacción no implica un cambio en la naturaleza de competencia, resultado de que producto de la transacción no se está absorbiendo ninguna operación que le permita adquirir mayor poder en los respectivos mercados. En ese sentido, Liberty Latin America Limited, por medio de sus empresas LBT o el grupo Columbus, no parecen poseer ni la capacidad, ni el incentivo para bloquear la competencia en los mercados indicados.

En consecuencia, no se aprecia que la operación notificada pueda obstaculizar el mantenimiento de los niveles de competencia existentes en los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, con independencia de la delimitación precisa, más o menos amplia, de los mismos, y no resulta necesario valorar aspectos adicionales vinculados con el cierre de mercado.

Sobre los mercados sin traslape horizontal, la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye que la operación consultada "no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia", ya que con la transacción que se consulta no se adquiere poder sustancial ni se incrementa la posibilidad de ejercer ese poder; no se considera que puede facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios"<sup>15</sup>.

**6.2.2. Mercados con traslape horizontal.**

**6.2.2.1. Mercado de conectividad empresarial**

El segmento empresarial, engloba aquellos clientes que desarrollan una actividad empresarial o profesional con

<sup>14</sup> Nivel cantonal es la zona geográfica más reducida en la que existen datos.

<sup>15</sup> COPROCOM (2018). Opinión 014-2018. Páginas 12 a 15.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*independencia de su tamaño, donde una situación competitiva apropiada en la prestación de los servicios resulta en su éxito o fracaso en el mercado; así un elemento esencial para su desarrollo resulta en una apropiada comunicación y transferencia de datos, no solo con sus sucursales sino con sus clientes finales.*

*Los clientes empresariales poseen particularidades que lo diferencian de los clientes del sector residencial. En primer lugar, el cliente establece un proceso de negociación con el vendedor, además la decisión de compra no recae sobre una persona, sino sobre varios funcionarios. En segundo lugar, la naturaleza del servicio hace que la norma sea no tener ofertas comerciales preestablecidas, sino que es normal la participación del comprador junto con el vendedor. En tercer lugar, es posible que los clientes empresariales adquieran los servicios de conectividad empresarial en conjunto con algún servicio de valor agregado, tal como, venta de hardware, desarrollo especializado de software, administración de redes, asesoría técnica, seguridad electrónica, servicios de almacenaje de información, entre otros. Finalmente, resultado del tejido empresarial tan diverso del mercado costarricense, coexisten consumidores de distinto tipo que hacen un uso diverso de los servicios de conectividad empresarial, donde niveles de consumo altos, así como una mayor dispersión de las sucursales implicarán un cliente mucho más especializado y exigente con el oferente, donde no sólo las condiciones técnicas son relevantes, sino que se convierten en factores críticos el precio, la atención al cliente y el servicio postventa.*

*Otro rasgo particular del mercado de servicio empresarial es la cobertura; cuando un usuario final ubicado en alguna zona del país en que el operador no posee red, este realiza las gestiones necesarias para solventar las necesidades del cliente, ya sea desplegar red propia en la zona hasta arrendar un segmento de red de otro operador que sí posea cobertura, por lo que se puede asegurar que hay disponibilidad de este servicio a nivel nacional.*

*Tradicionalmente, tanto el servicio de Internet fijo empresarial como el transporte de datos (comunicaciones punto a punto, punto a multipunto, servicios de redes privadas virtuales (VPN)), brindan una solución que le permite a las empresas transferir información entre dos o más puntos, dejando de lado el medio tecnológico; y precisamente, la vinculación horizontal de ambos servicios conforma el mercado denominado "conectividad empresarial". Para el sector empresarial costarricense, operadores y proveedores de telecomunicaciones han basado sus soluciones en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos por medio de antenas, y a su vez ofrecen modelos de conexión punto a punto, punto a multipunto, hasta conexiones lógicas como las redes privadas virtuales. Así el abanico de posibilidades para los usuarios empresariales incluye desde el arrendamiento de enlaces físicos dedicados, segmentaciones lógicas de los mismos, hasta la posibilidad de aumentar la seguridad del trasiego de sus datos.*

*En el mercado de conectividad empresarial, tanto Cabletica como el grupo Columbus, ofrecen sus servicios a los clientes minoristas nacionales, generando que la concentración de empresas que actuaban de manera independiente ahora responda a los intereses particulares del grupo Liberty Latin America Limited, situación que podría generar un cambio en la dinámica de competencia, que será evaluada en los siguientes apartados.*

**6.2.2.2. Mercado de servicio de líneas dedicadas mayorista.**

*El servicio de líneas dedicadas se origina en la necesidad de un proveedor u operador de servicios de telecomunicaciones que no posee la capilaridad de red suficiente a través de su propia infraestructura física, para brindar un servicio de telecomunicaciones a nivel minorista, por lo cual, contrata a otro proveedor u operador de servicios de telecomunicaciones para que se lo brinde. Por su naturaleza en la oferta y la demanda es considerado un servicio de carácter mayorista.*

*El servicio es prestado tanto mediante el arrendamiento de canales exclusivos de transmisión, o a través de la venta de capacidades de transporte específicas, las cuales podrían ser compartidas con otros proveedores o clientes finales del operador propietario del canal físico. En ese sentido, el operador que ofrece el medio puede ceder el control total del mismo al proveedor demandante o por el contrario ofrecer como parte de su servicio la administración del mismo.*

*En Costa Rica, las soluciones de líneas arrendadas mayoristas son prestadas sobre cualquier tipo de soporte físico, ya sea alámbrico o inalámbrico, ofreciendo un servicio según las especificaciones técnicas y comerciales de los clientes, siendo relevante la rapidez con que puede solventarse el servicio.*

*El servicio de líneas arrendadas solventa una necesidad de un operador o proveedor de telecomunicaciones en cualquier parte del territorio nacional.*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018****6.2.3. Mercados con afectación vertical.****6.2.3.1. Mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.**

La capacidad de salida internacional es un insumo básico que requieren todos aquellos operadores que independientemente de la plataforma tecnológica empleada, deseen prestar a nivel minorista servicios de telecomunicaciones, tal como internet o telefonía móvil.

Precisamente, el cable submarino es el medio que permite trasladar datos desde puntos de interconexión internacional de internet a diferentes destinos, trayecto que es conocido como "tramo húmedo" al tratarse de fibra óptica ubicada en el lecho marino<sup>16</sup>. Una vez en tierra, el cable se conecta a una red de telecomunicaciones, punto conocido como "de aterrizaje", y la capacidad internacional ingresa al país, siendo transportada a nivel nacional por medio de enlaces a los nodos de los operadores. Posteriormente, por medio de la red de acceso local de los operadores, se conectan los clientes finales.

De tal manera, que los operadores u proveedores de servicios de telecomunicaciones que no poseen acceso directo a los cables submarinos deben contratar el acceso y transporte de datos, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios.

En cuanto al acceso a la capacidad de cable submarino, Centroamérica y México poseen diversos puntos de aterrizaje<sup>17</sup>. Además, las redes de alcance regional hacen factible conectar puntos de aterrizaje localizados fuera de nuestro país. Por su parte, el transporte de la capacidad se efectúa en el territorio nacional por medio de una red existente, teniendo un alcance nacional, sin perjuicio de que el punto de aterrizaje sea fuera de las fronteras nacionales.

De esta manera, en el mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional coexisten diferentes tipos de oferentes. En primer lugar, se encuentran los operadores que son parte de consorcios dueños de cable submarino, condición que les concede la posibilidad de tener acceso directo en el punto de aterrizaje. En segundo lugar, se encuentran las empresas que se dedican exclusivamente a comprar la capacidad al primer eslabón de la cadena para revenderla. Luego se encuentran aquellos operadores que poseen como negocio secundario revender la capacidad ociosa que adquieren y, finalmente, se encuentran los operadores que se autoabastecen.

Así que, resultado del vínculo existente entre LBT y el grupo Columbus, se podría generar una afectación en las relaciones verticales entre las actividades de los operadores u proveedores de telecomunicaciones a lo largo de la cadena de valor del servicio de acceso a capacidad de salida internacional, resultado de que es un servicio a nivel mayorista vinculado a la provisión del servicio "aguas abajo", tal como, el acceso residencial a internet en una ubicación fija, acceso empresarial a internet y acceso a internet móvil, por lo cual se efectuará un análisis pormenorizado de los posibles efectos de la concentración en este mercado.

**7. SOBRE EL PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DEFINIDOS.****7.1. Mercado de conectividad empresarial****A. Participación en el mercado relevante.**

TVCR, por medio de la unidad de negocios Cabletica, posee una división independiente del sector residencial especializada en el segmento corporativo, ofreciendo los servicios de internet de banda ancha, transporte de datos en las modalidades enlaces punto a punto, multipunto y VPN<sup>18</sup>.

Por su parte, de la mano de fusiones acontecidas en los años 2015 y 2016, aprovechando las redes de fibra óptica,

<sup>16</sup> Tramo internacional que se presta fuera de la frontera de Costa Rica.

<sup>17</sup> <https://www.submarinecablemap.com/#>

<sup>18</sup> Información consultada a las 08 horas 25 minutos el 18 de abril del 2018, en la página Web <http://www.cabletica.com/corporativo/index>

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*cables submarinos, conexiones directas a proveedores de contenido y centros de datos situados en la región, Cable & Wireless Communications, por medio del grupo Columbus, amplió en Costa Rica su portafolio, integrando a su cadena servicios el nivel minorista de conectividad empresarial, ofreciendo servicios no solo de datos con fibra óptica, sino de valor agregado, como seguridad, administración, soporte, entre otros.*

*Desde sus orígenes, tanto la unidad de negocios Cabletica como el grupo Columbus, se han transformado a nivel empresarial, evolucionando de un negocio conciso de telecomunicaciones, a un servicio más diversificado, además de complementario, donde si bien en primera instancia el contacto con el cliente es por el servicio de conectividad, se terminan negociando también servicios de valor agregado.*

*En cuanto a la medición de la participación en el mercado de conectividad empresarial se deben realizar dos salvedades. Primero, se debe recordar que el mercado está integrado por dos servicios ligados de manera horizontal que, en combinación con los servicios agregados, generan una diversidad en las opciones, distinguiéndose la oferta por la diferenciación. Además, en segundo lugar, más allá de un alto volumen de clientes, se manejan cuentas, donde un solo cliente puede tener más de 50 sucursales conectadas en todo el país. De tal manera, que se considera que, para este caso en particular, para medir la participación en dicho mercado lo apropiado es utilizar como unidad de referencia los ingresos generados.*

*Las empresas que formarían parte del grupo Liberty Latin America, no sobrepasan ni individualmente, ni en conjunto, de cuota de mercado medida a través de los ingresos, ver Cuadro III.*

**Cuadro III. Mercado de conectividad empresarial. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.**

<b>Empresa</b>	<b>2016</b>
Cabletica	
Columbus	
% conjunto	

*Nota:*

*<sup>1/</sup> Los operadores no manejan los datos desagregados para el servicio de conectividad con anterioridad al año 2016. Fuente: Elaboración propia con datos del expediente T0062-STT-MOT-CN-0347-2018 y GCO-DGM-MRE-01553-2016.*

**B. Índice de concentración del mercado.**

*La experiencia internacional considera que mercados desconcentrados se presentan cuando un Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) <sup>19</sup> de hasta 1.500 puntos (mercados con casi 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un HHI de entre 1.500 y 2.500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2.500 puntos (con 3 o 2 firmas de tamaño equivalente o monopolícos)<sup>20</sup>.*

*En el caso de concentraciones horizontales, la Comisión Europea<sup>21</sup> indica que es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un HHI inferior a 1.000, de manera que no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados. Asimismo, señala que es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un HHI de entre 1.000 y 2.000 y a un delta inferior a 250, y finalmente, es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que arroje un HHI superior a 2.000 y un delta inferior a 150, con excepciones.*

*Según los anteriores parámetros, previo a la concentración, el mercado de conectividad empresarial ya presentaba*

<sup>19</sup> Consiste en la suma de los cuadrados de las participaciones individuales de mercado de las firmas participantes.

<sup>20</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

<sup>21</sup> Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*un grado de concentración alto. Si bien, es un mercado que se ha dinamizado, incorporando desde la apertura más de veinte oferentes, existen cuatro empresas que concentran el 80% de participación, siendo que la mayoría de las cuotas de participación se encuentran por debajo del 5%.*

*Como es de esperarse al darse una concentración, el HHI se incrementa resultado de la agrupación de las participaciones de mercado, en este caso de los operadores que serían parte del mismo grupo, ver Cuadro IV, sin embargo, al arrojar un delta inferior a 150, posiblemente la concentración sometida a autorización no tendría incidencia directamente sobre la estructura de mercado, y salvo que se den ciertas circunstancias especiales no generaría problemas de competencia horizontal.*

**Cuadro IV. Mercado de conectividad empresarial. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2016.**

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
2.983	2.992	9

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

*Sin embargo, para despejar cualquier duda sobre los efectos en este mercado, es necesario complementar el análisis con la valoración de las barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, así como el comportamiento reciente de las empresas que formarán parte del mismo grupo y las eficiencias que podrían surgir de la concentración.*

**C. Barreras de entrada.**

*Los notificantes indican que, para el mercado de conectividad empresarial, el acceso a infraestructura, tales como postes y ductos, para el tendido de la red, resulta ser la barrera de entrada más significativa tanto por su carácter limitado como por el costo en su construcción o réplica (Folio 172). Además, de forma general, señalan que dentro de las barreras se encuentran las economías de escala, costos hundidos, restricciones regulatorias y legales, tales como autorizaciones y permisos (Folio 569).*

*En cuanto a los requisitos legales, la prestación de los servicios de transferencia de datos en sus diferentes modalidades no requiere el uso ni la explotación del espectro radioeléctrico, sin embargo, al tratarse de un servicio que involucra al uso y explotación de redes de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones los operadores u proveedores de telecomunicaciones para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense deben ser autorizados por la SUTEL.*

*Básicamente, el proceso de autorización corresponde a un cumplimiento taxativo de los requisitos señalados por la normativa correspondiente. En ese sentido, si bien se deben cumplir con trámites específicos y existen plazos de respuesta por parte de la SUTEL, estos no representan una barrera significativa de entrada.*

*Particularmente, en el caso de los servicios de conectividad empresarial, el transporte de datos a nivel nacional requiere del uso de infraestructura, tal como, redes de telecomunicaciones, posterial, ductos, sea propia o de un tercero.*

*En caso de valorar el despliegue de una red propia, en general los servicios de telecomunicaciones, por ser una industria intensiva en capital, será una inversión elevada, no solo a nivel inicial, sino por las actualizaciones periódicas requeridas. Así, en caso de desplegar una red esta será asociada a altos costos, que además de ser hundidos, están aunados a una recuperación en el largo plazo, lo cual podría constituirse en una barrera de entrada al mercado para nuevos o potenciales interesados.*

*Por su parte, en caso de que el operador no cuente con infraestructura propia, deberá entrar en un proceso de negociación con terceros, donde la saturación<sup>22</sup> o procesos desgastantes podrían constituirse un impedimento de entrada, debido a que la demanda de servicios empresariales requiere rapidez en su respuesta.*

<sup>22</sup> Hasta el momento la SUTEL no posee conocimiento de negativas fundamentadas en este argumento.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Por otro lado, los servicios de telecomunicaciones son un mercado de masas, al punto que la cantidad de usuarios son un elemento trascendental. Así, una vez desplegada una red, la expansión del volumen trasegado por ella se convierte en un incentivo. En primer lugar, para gozar de costos decrecientes, surgiendo las **economías de escala**. En segundo lugar, la naturaleza de la infraestructura de telecomunicaciones permite que sobre una misma red sea posible brindar dos o más servicios, aprovechando las **economías de alcance** de una red convergente única.

Precisamente, en el caso de servicios de conectividad empresarial, no es habitual que un operador o proveedor de telecomunicaciones despliegue una red para exclusivamente para brindar ese servicio, sino que es un servicio que posee una relación natural con otros de telecomunicaciones, dado que las redes son tendidas o alquiladas para brindar diversos productos de índole minorista y mayorista, y más bien se aprovecha una red ya existente para diversificar el portafolio de las empresas, lo que tiende a disminuir los costos.

Así sin perjuicio de los factores mencionados, el uso compartido a nivel de servicios sobre la misma red hace que los costos de inversión de servicios de conectividad empresarial decrezcan, de tal suerte que se considera que las barreras de entrada para este servicio son medias o disminuyen en la medida en que se valora la posibilidad de diversificar el portafolio de servicios, situación que es diferente para aquellos operadores u proveedores que son oferentes especializados.

**D.Existencia y poder de competidores.**

La apertura del mercado de telecomunicaciones costarricense promovió la incorporación de nuevos operadores. Actualmente la cantidad de operadores de este servicio asciende a más de veinte empresas competidores de Columbus y Cabletica, detalle en el Cuadro V.

**Cuadro V.** Mercado de conectividad empresarial. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.

Empresa	2016
ICE	
Tigo	
Level 3	
RACSA	
American Data	
Columbus	
Telefónica	
IBW	
Claro	
Cabletica	
Grupo Konectiva	
Redes Integradas	
ESPH	
Transdatelecom	
Coopesca	
RSL	
Telecable S.A.	
Coopalfaro Ruiz	
Red Punto Com	
Coopesantos	
Jasec	
CoopEGUANACASTE	
Metrowireless	
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

Los datos del Cuadro anterior evidencian que el mercado posee diversidad de participantes, que de cierta manera han generado una redistribución de las cuotas de participación y de darse la fusión, constituyen una presión competitiva importante pues podrían reaccionar ante la posibilidad de efectos anticompetitivos.

Así las cosas, ante un eventual abuso de poder en los servicios de conectividad empresarial, por parte de Cabletica

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

y del grupo Columbus actuando en manera conjunta, existe una alta posibilidad de que las restantes compañías promuevan una estrategia comercial para atraer clientes, y se conviertan en el contrapeso oportuno para mantener la "disciplina del mercado".

**E. Comportamiento reciente**

No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional, ya sea Cabletica o el grupo Columbus, efectúen actualmente o que hayan llevado a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de conectividad empresarial.

Sobre el mercado de conectividad empresarial la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:

"Así, se concluye que, en el mercado de conectividad empresarial, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, no se adquiere poder sustancial en este mercado en particular, ni se considera que pueda facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios, y que ante una eventual conducta anticompetitiva por parte de Cabletica y del grupo Columbus actuando en manera conjunta, existen competidores importantes en el mercado como ICE, RACSA, TIGO que podrían contrarrestar cualquier práctica".

**7.2. Mercado de líneas dedicadas**

**A. Participación en el mercado relevante.**

Cabletica [REDACTED] está en la capacidad de ofrecer el servicio de líneas dedicadas a nivel mayorista, sin embargo, actualmente no cuenta con clientes, aunque podrían analizar el caso de negocio particular, en cuanto a factibilidad, precios, entre otros factores.

Por su parte, el grupo Columbus brinda el servicio de líneas dedicadas, por medio de infraestructura propia, así como de terceros, específicamente [REDACTED]

**Cuadro VI.** Mercado de líneas dedicadas mayoristas. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.

Empresa	2016
Cabletica	[REDACTED]
Grupo Columbus	[REDACTED]
% conjunto	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

**B. Índice de concentración del mercado.**

Tal y como anteriormente se indicó, la clasificación de la concentración de los mercados según el HHI <sup>23</sup> es:

- Desconcentrados:  $HHI < 1.500$  puntos.
- Moderadamente concentrados:  $1.500 > HHI < 2.500$  puntos.
- Altamente concentrados:  $HHI > 2.500$  puntos.

Según los anteriores parámetros y la información del Cuadro VII, previo a la concentración, el mercado de líneas arrendadas mayoristas se encuentra en un nivel de concentración alto, aunque aproximándose a moderado.

**Cuadro VII.** Mercado de líneas dedicadas mayoristas. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2016.

<sup>23</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
2.583	2.583	0

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Precisamente, resultado de que Cabletica no posee clientes, la concentración no posee impacto a nivel del HHI y no presenta ningún cambio, es decir, un delta de cero. Así las cosas, es poco probable que se encuentren problemas de competencia horizontal en este mercado, por lo que no se entrarán en mayores valoraciones sobre este mercado.

Sobre el mercado de líneas dedicadas mayoristas la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:

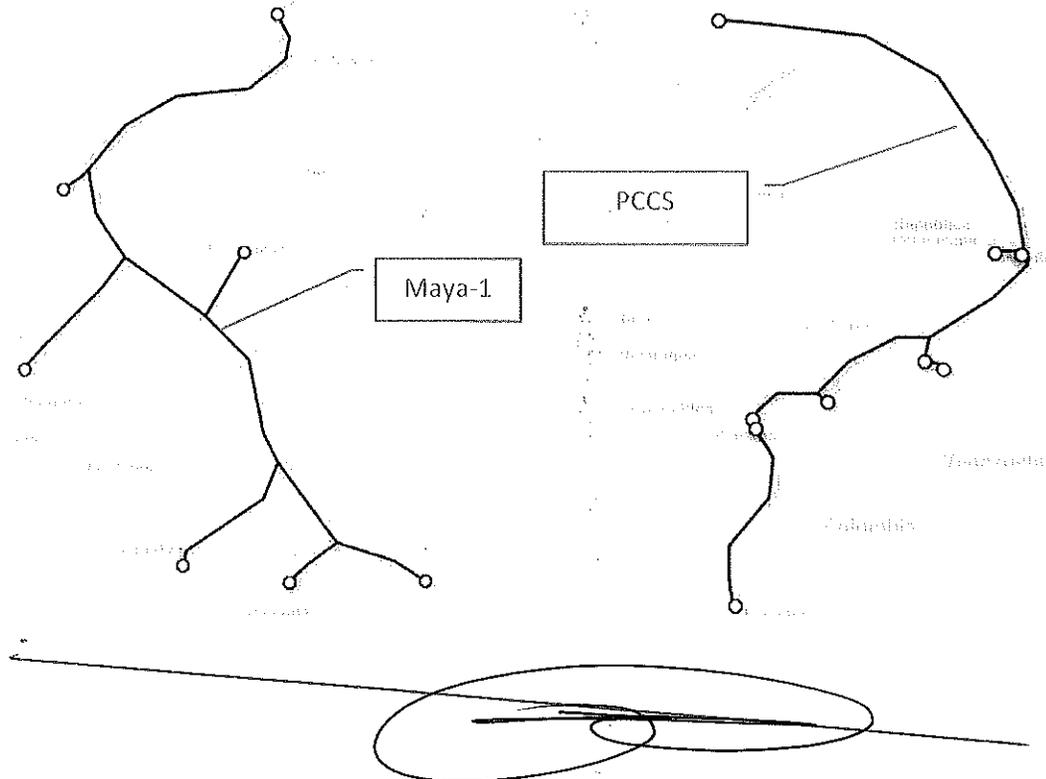
"Dado que Cabletica no tiene clientes, la concentración no posee impacto ni cambio alguno en el mercado. Se concluye, que en el mercado relevante definido, la operación consultada no resultaría en la adquisición de poder sustancial, ni en el incremento de la posibilidad de ejercerlo".

**7.3. Mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.**

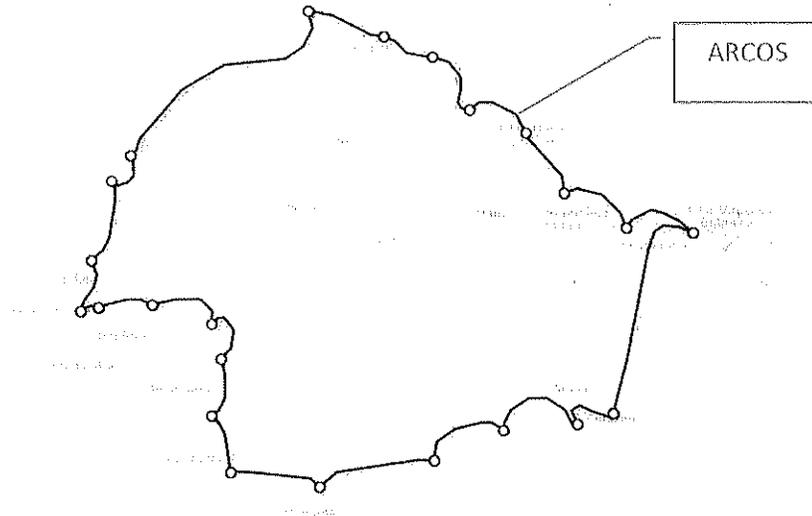
**A.Participación en el mercado relevante.**

Cable & Wireless Communications Limited (England), compañía matriz del grupo Columbus, es miembro de dos consorcios que operan sistemas de cable submarino que aterrizan en Puerto Limón, el cable Arcos y el Maya-1 (folio 610). Además, la compañía matriz integra el consorcio del cable Pacific Caribbean Cable System (PCCS), que, si bien no posee aterrizaje directo en nuestro país, sí lo posee en dos puntos en Panamá, Balboa y María Chiquita, desde el 2016 abastece una parte de la capacidad de nuestro país (Folio 531), el detalle de los cables se encuentran en la Figura VIII.

Figura VIII. Cable & Wireless Networks: Cable submarino<sup>17</sup>. Abril, 2018



**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
22 de junio del 2018



Nota:

<sup>1/</sup> Se incluyen los cables submarinos en los que Cable & Wireless Networks es parte del consorcio y la capacidad contratada puede ser usada en Costa Rica independientemente de si el punto de acceso al cable submarino está ubicado en territorio nacional o en otro país Centroamericano.

Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 610 y 531, <https://www.submarinecablemap.com/#/submarine-cable/arcos> y <https://www.submarinecablemap.com/#/submarine-cable/pacific-caribbean-cable-system-pccs>

Tal como se evidencia en las figuras anteriores, el grupo Columbus es parte del primer eslabón de abastecimiento de capacidad de salida internacional, es decir, es parte de una de las empresas que conforman el consorcio de cable submarino que aterrizan directamente en nuestro país.

Así, el servicio de acceso y transporte a capacidad de salida internacional brindado por el grupo Columbus permite que los contenidos almacenados en los diferentes servidores internacionales sean transportados hasta Costa Rica, y posteriormente, directamente a las empresas, por medio de la misma infraestructura del grupo o por infraestructura de terceros.

Hasta el año 2015 el grupo Columbus se abastecía exclusivamente del cable Arcos, sin embargo, desde el año 2016 cambió la dinámica, incorporando capacidad por medio del cable PCCS (Folio 531), que como ya se mencionó no aterrizan en Costa Rica, sino en Panamá. Además, se debe notar que al menos en Costa Rica, no hace uso del cable Maya-1, detalle en el Cuadro VIII, aunque este ingreso de capacidad es relevante para otros operadores, tal como el ICE.

**Cuadro VIII.** Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Cable de abastecimiento del grupo Columbus, cuantificada por Gbps ingresados a Costa Rica. Periodo 2015-2017.

Cable abastecimiento	2015	2016	2017
Maya-1			
Arcos	■	■	■
Global			
PCCS	■	■	■
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

Tomando en consideración los gigabytes ingresados al país por las empresas que al igual que el grupo Columbus forman parte de consorcios que la adquieren directamente y la venden en el mercado nacional (Level 3, ICE, RSL Telecom), el grupo representa [REDACTED] de cuota, y se denota [REDACTED]

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
22 de junio del 2018

■, detalle en el Cuadro IX.

**Cuadro IX.** Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Cuota de participación de mercado de Columbus, cuantificada por Gbps ingresados directamente a Costa Rica. Años 2016 y 2017.

Empresa	2016	2017
Cabletica		
Columbus		
% conjunto		

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018, del Área de Indicadores de mercados.

Se debe aclarar que la capacidad ingresada por parte del Grupo ICE en este mercado es exclusivamente de autoconsumo, es decir, el ICE no ofrece actualmente el servicio a terceros.



**B. Índice de concentración del mercado.**

Tal y como anteriormente se indicó, la clasificación de la concentración de los mercados según el HHI<sup>24</sup> es:

- Desconcentrados: HHI < 1.500 puntos.
- Moderadamente concentrados: 1.500 > HHI < 2.500 puntos.
- Altamente concentrados: HHI > 2.500 puntos.

Según los anteriores parámetros y la información del siguiente Cuadro, previo a la concentración, el mercado de líneas arrendadas mayoristas se encuentra en un nivel de concentración alto, aunque aproximándose a moderado.

**Cuadro X.** Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2017.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
3.206	3.206	0

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Precisamente, resultado de que Cabletica no posee clientes, la concentración no posee impacto a nivel del HHI y no presenta ningún cambio, es decir, un delta de cero. Así las cosas, es poco probable que se encuentren problemas de competencia horizontal en este mercado, por lo que no se entrarán en mayores valoraciones sobre este mercado.

**C. Barreras de entrada.**

El notificante señala que para el servicio de acceso a capacidades de cable submarino y su transporte, muchas de las barreras de entrada todavía son producto de la situación de monopolio que existía previo a la entrada en vigor de la Ley 8642 (Folio 617).

Al respecto, se debe dejar claro que si bien los primeros años de la apertura en el mercado de telecomunicaciones estuvieron marcados por la posición del ICE en el servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda<sup>25</sup>, el mismo mercado respondió a dicha situación generando alternativas que mejoraran los tiempos de respuesta, los costos de provisión, así como la escalabilidad de la capacidad ofrecida, incentivando las mismas condiciones del

<sup>24</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

<sup>25</sup> El ICE era el único operador verticalmente integrado, que además era el principal oferente con presencia en los puntos de aterrizaje de cable submarino, y al mismo tiempo único con una red en capacidad de conectarse a dichos puntos y transportarla en el país.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*mercado el ingreso a Costa Rica de una serie de operadores de carácter transnacional, ya fuera por medio de incorporación directa o haciendo uso de la figura de concentración.*

*No obstante, se debe reconocer que en el caso de que un operador alternativo valore ingresar a brindar el servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional desde cero, debe enfrentar altos costos.*

*En caso de que el operador pretenda brindar el servicio desde el primer eslabón de la cadena, debe ser miembro de un consorcio de cable submarino, que implica no solo una inversión inicial, sino una continua inversión para cumplir con las actualizaciones requeridas. Además, a esto se le debe sumar el costo de desarrollo de la red de telecomunicaciones, que nace desde el aterrizaje del cable submarino al territorio nacional.*

*Por otro lado, en caso de prestar el servicio desde el segundo o tercer eslabón, es decir, revender la capacidad, también podría implicar una alta inversión si está asociada al despliegue de las redes de telecomunicaciones, donde no basta con cobertura a los puntos de aterrizaje de cable submarino, sino que debe conectar a los nodos de los distintos clientes.*

*Se debe recalcar que actualmente el mercado ha desarrollado diversas redes alternativas a las del ICE. Así que, pese a que los costos de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio de mayorista de transporte de capacidad internacional son altos, hasta el momento esto no ha cerrado el mercado, quedando atrás los días de condiciones propias de un mercado cerrado.*

*Así, lo antes expuesto parece indicar que de ser necesaria la construcción de infraestructura esto podría constituirse en una barrera de entrada, aunque no infranqueable.*

*Por su parte, asociado al aspecto de infraestructura se encuentran las economías de escala y de alcance, dado que los costos medios afrontados dependen del número de clientes, así que para un operador alternativo la inversión por cliente es sustancialmente más elevada debido a ser menor su cuota de mercado; además los costos hundidos son elevados dado que debe afrontar una inversión muy relevante que perderá si es expulsado del mercado. Así que, al requerirse manejar una masa crítica de clientes para que la inversión sea rentable, esto podría constituirse una barrera para operadores nuevos en el mercado.*

*En cuanto a los requisitos legales, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones los operadores u proveedores de telecomunicaciones para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense deben ser autorizados por la SUTEL, así que, si bien se deben cumplir con trámites específicos, estos no representan una barrera significativa de entrada.*

**D.Existencia y poder de competidores.**

*Los notificantes indican que el mercado de capacidad es altamente competitivo, con jugadores internacionales robustos existiendo al menos cuatro operadores más de banda ancha a los cuales TVCR no les compra servicios de acceso a capacidad de ancho de banda internacional y que cuentan con suficiente infraestructura para atender la demanda nacional (Folio 309). Además, puntualmente el grupo Columbus indica que sus competidores en cable submarino son Amnet Cable Costa Rica, Claro CR Telecomunicaciones S.A., Ufinet Costa Rica, Level Three Communications Costa Rica S.R.L., Radiográfica Costarricense S.A. y RSL Telecom (Panamá) S.A. (Folio 609).*

*La DGM considera que, a nivel nacional, la cadena de distribución del servicio de acceso a capacidad de banda ancha se integra en diferentes niveles:*

- Nivel I:
  - 1) ICE integra el consorcio Global Crossing (PAC), Arcos y Maya-1, además posee una robusta red de transporte propia. Actualmente la capacidad que ingresa es para autoabastecimiento de las empresas de su grupo, aunque posee un porcentaje ocioso que podría colocar en el mercado, dado la obligación legal que posee de poner a disposición de terceros su capacidad.
  - 2) Level 3 miembro consorcio Global Crossing (PAC) y Maya-1, abastecido mayoritariamente por medio del primer cable prestando servicios a nivel mayorista.
  - 3) RSL Telecom parte del consorcio Maya-1 que por medio de infraestructura de terceros hace la entrega hasta

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- el usuario final a nivel nacional<sup>26</sup>.*
- 4) *Grupo Columbus, empresa involucrada en la fusión.*

*Este grupo está integrado por operadores miembros de consorcios que proporcionan directamente su capacidad a operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado nacional.*

- *Nivel II:*
  - 1) *Ufinet compra capacidad de salida provista por RSL o Level 3, y por medio de una red propia la distribuye.*
  - 2) *Red Centroamericana de Telecomunicaciones S.A. (REDCA) ofrece sus servicios por medio de infraestructura propia hasta el punto de interconexión de cables submarinos Corozal, en Panamá, a través de ruta redundante. Además de salidas por Puerto Barrios en Guatemala y Puerto Cortés por Honduras<sup>27</sup>, conectando con los cables submarinos Maya-1, Pacific Caribbean Cable System (PCCS) y South American Crossing (SAC)*

*Estas empresas poseen como giro comercial principal transportar a terceros operadores la capacidad adquirida a las empresas del primer eslabón.*

- *Nivel III:*
  - 1) *Millicom*
  - 2) *Coopealfaro Ruiz (Coneléctricas)*
  - 3) *Telecable*

*La particularidad de estas compañías es que brindan servicios minoristas de telecomunicaciones, pero de su capacidad ociosa de ancho de banda revenden a otros operadores locales, con requerimientos menores.*

- *Nivel IV:*
  - 1) *Claro*
  - 2) *Telefónica*

*Finalmente, se encuentran los operadores que forman parte de consorcios e ingresan directamente al país capacidad de ancho de banda por tierra, ya sea desde Panamá o Guatemala, siendo dicha capacidad básicamente para autoconsumo y no brindan el servicio mayorista (Folio 479).*

*Resultado de la naturaleza de este mercado, integrado por varios tipos de oferentes, en primer lugar, se debe evitar en caer en duplicidades y efectuar una medida errónea de la capacidad de respuesta de los operadores, así que se estima que ante un eventual abuso del grupo Columbus en las condiciones de ofrecer el servicio, en favor de TVCR o Cabletica, el primer nivel de la cadena sería el que posee la capacidad de respuesta inmediata en el mercado, seguida también por las empresas del segundo eslabón.*

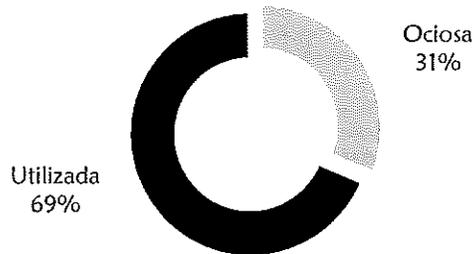
*De tal manera que, al primer nivel de la cadena, para el año 2017, los operadores que participan aún tenían disponible un 31% de la capacidad de Gbps del mercado, para absorber un eventual incremento en la demanda, ver Gráfico IV.*

*Gráfico IV. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Capacidad utilizada y ociosa por parte de RSL Telecom, Level 3 y el ICE, cuantificada por Gbps. Año 2017.*

<sup>26</sup> Si bien en el año 2015 Ufinet S.A.U adquirió a RSL Panamá, a nivel nacional Ufinet y RSL Telecom siguen operando de manera independiente, sin integrarse en una sola compañía.

<sup>27</sup> <http://www.redcasiepac.com/red/interconexion-cables-submarinos> el 03 de mayo del 2018.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
22 de junio del 2018



*Nota:*

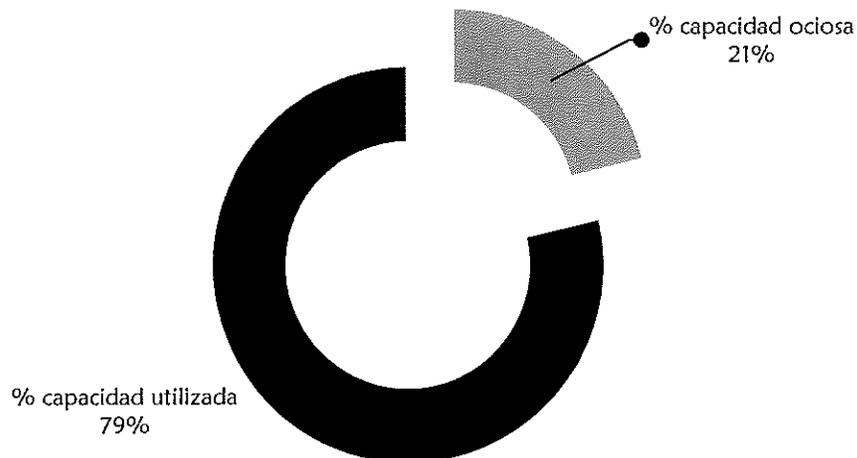
<sup>1/</sup> Para este cálculo no se toma en consideración la capacidad ingresada por parte de Columbus.

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018, del Área de Indicadores de mercados.

Así que, ante un eventual desplazamiento de clientes, los operadores existentes en el mercado podrían reaccionar como un contrapeso ante un eventual abuso del grupo Columbus, en favor de TVCR o Cabletica.

Por otra parte, los operadores al segundo nivel de la cadena, es decir, las empresas dedicadas exclusivamente a realizar el transporte, Ufinet y REDCA, que cuentan con redes neutras y que no tienen incentivos para denegar el acceso, dado que sus redes fueron desplegadas con el objeto de prestar servicios mayoristas, también poseen capacidad ociosa para negociar, detalle Gráfico V.

Gráfico V. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Capacidad utilizada y ociosa por parte de Ufinet y REDCA, cuantificada por Gbps. Año 2017.



Por otro lado, el hecho de que las empresas puedan abastecerse de capacidad no solo a nivel nacional sino también fuera de las fronteras del país, ejerce una presión en el mercado interno, al punto que, el nivel de competencia a nivel

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*nacional se ve favorecido resultado de la existencia de puntos de aterrizaje ubicados en Centroamérica y Panamá<sup>28</sup> que conectan con redes terrestres que permiten transportar directamente a las empresas capacidad de ancho de banda hasta Costa Rica.*

*Precisamente, abastecerse de capacidad de salida internacional fuera del país se ve favorecido por el precio internacional, el proceso de negociación y contratación, la redundancia, así como el costo de la estación de aterrizaje<sup>29</sup>.*

**E. Comportamiento reciente**

*No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional el grupo Columbus, efectúe actualmente o que llevara a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de conectividad empresarial.*

*Sobre el mercado de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:*

*“Así, se concluye que, en el mercado servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, ya que Cabletica no tiene participación en este mercado y el Grupo Columbus, apenas un 15%, existen otros operadores de telecomunicaciones que ofrecen el servicio competencia”.*

**8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.****8.1. Efectos de carácter horizontal.****i. Posibles efectos negativos.**

*Como se vio previamente una concentración tiene dos tipos de efectos negativos. Efectos no coordinados, se dan cuando una empresa ostenta poder de mercado cuando unilateralmente tiene la capacidad e incentivos para fijar precios, cantidad o condiciones en los servicios ofrecidos, sin que los competidores y consumidores tengan la posibilidad de reaccionar. Efectos coordinados, se da como resultado indirecto del cambio en la naturaleza de la competencia, resulta mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a afectar la competencia efectiva.*

**8.1.1. Mercado de conectividad empresarial: Posibles efectos negativos.**

*Si bien es cierto, de aprobarse la concentración se da un aumento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de conectividad empresarial, este incremento en la cuota no representa un perjuicio en sí mismo, sólo en el tanto dicho aumento en la participación implique la aparición o el reforzamiento de una posición de poder de mercado que permitiría a los agentes involucrados en la concentración aquí analizada, sean Columbus y Cabletica, actuar de manera independiente de sus competidores y clientes, sin afectar negativamente su posición en el mercado.*

*Los indicadores analizados previamente permiten concluir que dicha operación de concentración no genera ni refuerza una posición de poder en el mercado de conectividad empresarial, por lo que no se encuentra que la operación aquí analizada produzca efectos negativos no coordinados.*

*En cuanto a los efectos coordinados, vale tener en cuenta que las compañías involucradas en la transacción son muy disímiles en cuanto a las participaciones que ostentan, así como en la diversidad de productos ofrecidos.*

<sup>28</sup> Así se consideran que los siguientes puntos de aterrizaje de los cables submarinos: Puerto Barrios y Puerto San José en Guatemala; Puerto Cortés, Trujillo y Puerto Lempira en Honduras; Puerto Cabezas y Bluefields en Nicaragua; y Colón, María Chiquita y Corozal en Panamá.

<sup>29</sup> Información aportada en respuesta al oficio 04836-SUTEL-DGM-2017

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Para que una coordinación sea exitosa debe estar a salvo de la reacción de las empresas fuera del acuerdo, sin embargo, en el caso de la presente operación se encuentra que el consumidor posee opciones fuera de la concentración, incluso con importantes participaciones. Además, que los competidores poseen poder de reacción, lo que haría suponer que son capaces y tienen incentivo para responder de la forma requerida ante una coordinación. Por lo cual se encuentra que la operación de concentración no genera ni favorece la aparición de incentivos para que se den efectos coordinados en el mercado de conectividad empresarial.

Así, la cuota de mercado [REDACTED], el delta de cambio en el HHI, así como la cantidad y características de los competidores actuales y potenciales, como las características heterogéneas de los servicios negociados hacen presumir que las fuerzas del mercado contrarrestarían cualquier comportamiento abusivo, por lo cual, es poco probable que la fusión analizada tenga efectos negativos en el mercado de conectividad empresarial.

**8.1.2. Mercado de líneas arrendadas: Posibles efectos negativos.**

De aprobarse la concentración no existe un incremento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de líneas arrendadas, manteniéndose en [REDACTED] ni siquiera existe cambio en el HHI, así que en principio el nivel de competencia no se está viendo alterado por los posibles efectos de la transacción aquí analizada.

**8.2. Efectos de carácter vertical.**

Las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

**8.2.1. Mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Posibles efectos negativos.**

Para el caso particular, la transacción a nivel del mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional podría significar para el grupo Columbus la capacidad de excluir a competidores de Cabletica del mercado, es decir, eliminar a los rivales en el nivel descendente del mercado minorista mediante obstáculos en el nivel ascendente de la cadena (mercado mayorista).

Si bien el grupo Columbus es un operador importante en el nivel ascendente de la cadena, luego de la concentración dicha empresa no incrementará su participación de mercado, y a nivel de Gbps ingresados a Costa Rica tendría alrededor del [REDACTED]

Con un mercado con una demanda por encima de los 300 Gbps, se evidencia que el grupo Columbus con su capacidad instalada actual, [REDACTED] Gbps, es incapaz de abastecer a todo el mercado minorista.

El mercado de acceso a internet nacional está conformado por más de 30 operadores, lo que implica que el grupo Columbus no está en la capacidad de excluir a todos los competidores del mercado mediante un cierre "aguas abajo", en virtud de que no es el único que brinda el servicio en el mercado mayorista, además de que, existen empresas que se autoabastecen o que poseen como giro comercial principal brindar dicho servicio.

Actualmente, el grupo Columbus hace uso [REDACTED] de la capacidad que ingresa al país, es decir, que [REDACTED]

Por su parte [REDACTED]

En ese sentido, no se prevé que la concentración genere un incremento en los precios o en la posibilidad de elección en los mercados analizados, sobre todo porque, aunque el grupo Columbus, pueda tener el incentivo para desplazar indebidamente a los competidores de su grupo a nivel del mercado minorista mediante un cierre en beneficio de TVCR, los indicadores analizados indica que no está en la capacidad de llevar a cabo dicho bloqueo de insumos, dado las condiciones prevaletientes.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

**9. POSIBLES EFICIENCIAS Y EFECTOS PRO-COMPETITIVOS**

Los notificantes enumeran las siguientes eficiencias (Folio 175):

1. *Economías de escala: la condición global le permitirá acceder a mejores condiciones de los proveedores internacionales de contenido e infraestructura lo que redundará en mejores condiciones técnicas, tecnológicas y económicas para los clientes de Cabletica.*
2. *Transferencia de tecnología: las experiencias de la administración de la nueva compañía en empresas globales de tecnología permitirán acceder a tecnología de última generación que redundará en un salto en corto plazo al estado del arte en los diferentes servicios que presta Cabletica.*
3. *Incremento en las velocidades de acceso a internet (en ambas vías), lo que redundará en un gran beneficio para los clientes de Cabletica con proyecciones a generar una mayor conectividad en beneficio de la economía del país.*

La DGM considera que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.

Aunado a lo anterior, un punto trascendental en el análisis de las eficiencias producto de una concentración, es que deben beneficiar a los consumidores, tener un carácter inherente a la concentración y ser verificables<sup>30</sup>. Así que, para realizar un balance entre las eficiencias y los efectos negativos, es trascendental el carácter demostrable, dado que se garantiza que la evaluación será precisa, y de ser el caso, cuando exista limitación con los datos para realizar el análisis cuantitativo, debe ser posible prever un impacto positivo manifiesto, no marginal, en los consumidores<sup>31</sup>.

Así que, del análisis de la información contenida en el expediente, la DGM considera que no se cuenta con evidencia que respalde que a través de la transacción la operación genera las eficiencias indicadas por los notificantes.

**10. OPINIÓN DE COPROCOM**

En la Opinión 014-2018 de las 18 horas con 40 minutos del 19 de junio del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

- “
- A. *La concentración que se consulta consistiría en la venta de la unidad de negocios denominada Cabletica, por parte de Televisora de Costa Rica S.A. a la empresa LBT Acquisitions, S.A.*
  - B. *A pesar de que LBT Acquisitions, S.A., no desarrolla actividad comercial alguna en el mercado costarricense y fue creada con el propósito de la compra de Cabletica, pertenece al grupo Liberty Latin America Ltd., que es el propietario de las empresas Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.*
  - C. *La compra de la unidad de negocios Cabletica involucraría los mercados de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos.*
  - D. *En los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, la concentración económica no parece afectar la estructura de mercado ni la competencia, dado que mediante la transacción Liberty Latin America Limited, por medio de sus empresas LBT o el grupo Columbus, no adquieren mayor poder para disminuir, dañar o impedir la competencia o libre competencia.*
  - E. *En el mercado de líneas arrendadas, la empresa compradora mantendrá su participación en [REDACTED] no presenta cambios en el índice de concentración, por lo que la posible operación de concentración no afectaría la*

<sup>30</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

competencia.

- F. En el mercado de conectividad empresarial tanto Cabletica como el grupo Columbus, participan ofreciendo sus servicios a clientes minoristas; sin embargo, su participación conjunta es inferior [REDACTED] participan más de veinte oferentes, existen cuatro empresas que concentran el 80% de participación, por lo que la concentración podría incentivar la competencia.
- G. Respecto al mercado servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional, Cabletica no tiene participación en este mercado y el Grupo Columbus, [REDACTED] existen otros operadores de telecomunicaciones, con capacidad ociosa, que ofrecen el servicio y podrían contrarrestar cualquier afectación a la competencia.
- H. En general se considera que la concentración no tendría efectos negativos dado que las condiciones de mercado indican que existen bastantes participantes en los mercados definidos, las participaciones que tenía el Grupo Columbus no se ven afectados con esta concentración y el análisis detallado de cada uno de los mercados se realizó por la participación que va a tener TVCR como socio minoritario de LBT".

Asimismo, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en el siguiente sentido:

*"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A." (lo destacado es intencional).*

**11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación de concentración sometida a autorización consiste en la venta de TVCR a LBT del 100% de los activos de la unidad de negocio operada bajo el nombre comercial Cabletica. En segunda instancia, TVCR se convertirá en socio minoritario de LBT al comprar el 20% de sus acciones. TVCR mantendrá el control exclusivo sobre sus restantes unidades, Canal 7, TD+ y Tuyo Móvil, siendo telefonía móvil la única actividad de telecomunicaciones que mantendrá en su poder.
- ii. Que, si bien el grupo Columbus y LBT no se integrarán en una sola compañía, serán una filial más de Liberty Latin America Ltd en Costa Rica.
- iii. Que la concentración da lugar a solapamientos horizontales y relaciones verticales entre las actividades de las partes, en los mercados de servicios empresariales y líneas arrendadas.
- iv. Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:
  - a. Mercados sin traslape horizontal: telefonía fija, televisión por suscripción e internet fija residencial.
  - b. Mercados con traslape horizontal: conectividad empresarial y líneas dedicadas mayoristas.
  - c. Mercados con afectación vertical: de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.
- v. Que la operación de concentración no genera ni refuerza una posición de poder en el mercado de conectividad empresarial, por lo que no se encuentra que la operación aquí analizada produzca efectos negativos no coordinados. Asimismo, se encuentra que la operación de concentración tampoco genera ni favorece la aparición de incentivos para que se den efectos coordinados en el mercado de conectividad empresarial.
- vi. Que de aprobarse la concentración no existe un incremento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de líneas arrendadas y por tanto tampoco se presenta un cambio en el HHI, así que el nivel de competencia no se ve alterado por los posibles efectos de la transacción analizada.
- vii. Que a nivel del mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional la transacción podría

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

*significar para el grupo Columbus la capacidad de excluir a competidores de Cabletica del mercado, es decir, eliminar a los rivales en el nivel descendente del mercado minorista mediante obstáculos en el nivel ascendente de la cadena (mercado mayorista). Sin embargo, si bien el grupo Columbus es un operador importante en el nivel ascendente de la cadena, luego de la concentración dicha empresa no incrementará su participación de mercado por lo cual no se prevé que la concentración genere un incremento en los precios o afecte la posibilidad de elección en los mercados analizados, sobre todo porque, aunque el grupo Columbus, pueda tener el incentivo para desplazar indebidamente a los competidores de su grupo a nivel del mercado minorista mediante un cierre en beneficio de TVCR, los indicadores analizados indican que no está en la capacidad de llevar a cabo dicho bloqueo de insumos, dado las condiciones prevalecientes en el mercado.*

- viii. *Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:*
- a. *No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.*
  - b. *No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.*
  - c. *No produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- ix. *Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.*
- x. *Que en la Opinión 014-2018 de las 18 horas 40 minutos del 19 de junio del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido: "De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A."*

*En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, en concordancia con el criterio emitido por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A., tramitada en el expediente administrativo T062-STT-MOT-CN-0347-2018".*

- X. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- XI. Que la COPROCOM, en su Opinión 014-2018 tomada en el acuerdo de las 18 horas con 40 minutos del 19 de junio del 2018, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:
- "De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A." (lo destacado es intencional).*
- XII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar, en concordancia con el criterio de la COPROCOM, sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A y LBT ACQUISITIONS S.A., tramitada en el expediente administrativo T062-STT-MOT-CN-0347-2018.
- XIII. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre conformación

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

del capital social, reuniones de junta directa, estructura pre y post de la transacción, distribución accionaria, estados financieros, las participaciones del mercado, precios, tráfico, cláusulas contractuales, descripción de relaciones comerciales e infraestructura, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años los datos contenidos en la Opinión 014-2018 de la COPROCOM, a saber páginas 4, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, a saber páginas 10, 12, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 35, 36, 39, 40, 43, 49, 50 y 52, que fueron previamente declarados como confidenciales en la RCS-212-2018 así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

- 1) **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A.
- 2) **ESTABLECER** que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A. deberán informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
- 3) **DECLARAR** confidencial aquella información contenida en la Opinión 014-2018 de la Comisión para Promover la Competencia, páginas 4, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; y en el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, páginas 10, 12, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 35, 36, 39, 40, 43, 49, 50 y 52, así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo del 2018.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE****4.3 Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a Network Connect SRL**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el oficio 04632-SUTEL-DGM-2018, de fecha 14 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico, jurídico y financiero referente a la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de la empresa Network Connect SRL.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

Procede el señor Herrera Cantillo a exponer el tema, señala que la pretensión de la empresa es brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago. Agrega que del análisis efectuado a la solicitud, se determinó que la empresa posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización, por lo que se recomienda emitir la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al tema antes expuesto, a lo que responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema. Al no presentarse solicitudes para el uso de la palabra, se da por analizado el mismo

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la solicitud, a partir de la información del oficio 04632-SUTEL-DGM-2018, de fecha 14 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 010-040-2018**

1. Dar por recibido el oficio 4632-SUTEL-DGM-2018, de fecha 14 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico, jurídico y financiero referente a la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de la empresa Network Connect SRL.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-232-2018**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE LÍNEAS ARRENDADAS A NETWORK CONNECT S.R.L., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-737380”**

**N0044-STT-AUT-00352-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 16 de febrero del 2018, **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, visible a folios 02 al 93 del expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por su apoderada generalísima sin límite de suma la señora Paola Madrigal Artavia, misma que se describe en folio 03 del expediente administrativo.
3. Que mediante 01680-SUTEL-DGM-2018 del 5 de marzo del 2018, la Dirección General de Mercados

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

previno a **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con el fin de que completara parte de los requisitos establecidos en la RCS-078-2015 (ver folios 94 al 96 del expediente administrativo).

4. Que mediante escrito recibido el 16 de marzo del 2018 (NI-03047-2018), **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cumple lo indicado en el oficio 01680-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 108 al 117 del expediente administrativo).
5. Que mediante informe 02372-SUTEL-DGM-2018 del 5 de abril del 2018 la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de confidencialidad presentada (ver folios 122 al 127 del expediente administrativo).
6. Que mediante resolución del Consejo RCS-133-2018 se declaró confidencial el *Anexo V: Certificación de personería jurídica con composición del capital accionario* y el *Anexo VII: Estados financieros* (ver folios 132 al 141 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 02926-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 20 de abril del 2018, la Dirección General de Mercados, notificó a **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 118 al 121 del expediente administrativo).
8. Que tal y como se aprecia en el folio 142 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta 85, el miércoles 16 de mayo del 2018.
9. Que tal y como se aprecia en los folios del 143 al 146 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del jueves 18 de mayo del 2018.
10. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
11. Que por medio del oficio 04632-SUTEL-DGM-2018 con fecha del 14 de junio del 2018, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de tope de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **NETWORK CONNECT**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la*

**SESIÓN ORDINARIA 040-2018**  
**22 de junio del 2018**

SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

*"Solicito por este medio se le conceda a mi representada una autorización para explotar telecomunicaciones en el territorio costarricense conforme lo establece el artículo 23 inciso b) de la ley general de telecomunicaciones y conforme lo establecido en la resolución RCS-078-2015, en el servicio de Transferencia de Datos, modalidad acceso a internet..."*

Afirmación que difiere del resto del contenido del escrito de solicitud, en donde se indica que el servicio que se pretende ofrecer es el de líneas arrendadas. En virtud de lo anterior es que por medio del oficio de prevención 01680-SUTEL-DGM-2018 se le consultó lo siguiente al interesado:

*"En la solicitud de autorización señala en el punto primero, que el servicio a autorizar corresponde al servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet...[n]o obstante, en el Anexo 1 en la descripción del servicio indica que el solicitado es el de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas. Por lo anterior, se solicita que aclare cuál es el servicio que requiere que sea autorizado..."*

De esta forma, a través del escrito con número de ingreso NI-03047-2018 (folios 98 y 108 del expediente administrativo) **NETWORK CONNECT** aclaró que:

*"...el servicio que solicita mi representada corresponde a solicitud de autorización para explotar telecomunicaciones en territorio costarricense, en[sic] el servicio de Transferencia de datos, modalidad de líneas arrendadas y no como por error material se consignó en primera instancia."*

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos, la resolución del Consejo RCS-078-2015, aclara que la denominación "líneas arrendadas" consiste en un servicio de transferencia de datos en donde los medios utilizados son alámbricos.

Por otra parte, de acuerdo con la información contenida en el documento remitido, el modelo de negocio planteado por **NETWORK CONNECT** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones de otros operadores con quienes se acuerde esta relación. Es así que en el folio 07 se manifiesta que:

*"Como se indicara supra, la presente solicitud se realiza con fundamento en lo que dispone el inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones. De conformidad con ese inciso, los servicios de telecomunicaciones pueden ser prestados por medio de redes que no sean propiedad de quien explota la autorización."*

*Esa es la situación específica de la presente solicitud. NETWORK CONNECT LTDA, ofrecerá los servicios de líneas arrendadas a sus clientes, utilizando para ello las redes de telecomunicaciones de otros operadores que cuenten con la concesión o autorización respectiva."*

En este sentido, resulta claro que el modelo de negocio expuesto es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para el inicio de estas actividades, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-078-2015 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **NETWORK CONNECT** solicita autorización para